

1484,6 de julio, Córdoba.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller Luis Sanchez, salud e graçia. Sepades que por parte del aljama de los judios de la çibdad de Sevylla nos fue fecha relacion que los reverendos padres ynquisidores de la dicha çibdad, el año que paso de mil e quatroçientos e ochenta e tres años, el primero dia del dicho año ovieron mandado a los dichos judios de la dicha aljama que dentro en el mes de enero del dicho año se saliesen della so çiertas penas. Por temor a los quales dis que todos juntamente se salieron de la dicha çibdad e desampararon sus casas e moradas que en ella avian e que han estado fuera della del dicho tiempo aca. E que al tiempo que por nuestro mandado se apartaron al Corral de Xeres e al Alcaçar Viejo que estava despoblado nos dieron çierto tributo por los solares del dicho Alcaçar Viejo e por los fornos del viscocho para en que labrasen casas en que viviesen. Las quales dis que labraron e gastaron sus haciendas en la lavor dellos e que asy labradas las ovieron de dexar por virtud del dicho mandamiento de los dichos ynquisidores y que han estado y estan des pobladas salvo algunas dellas. E que el reçeptor que recabdava el dicho tributo que asy nos davan las ha alquilado e alquila a christianos de que agora biven en ellas, por virtud de lo qual dis que de derecho nos somos obligados a les pagar lo que asy gastaron en la lavor de las dichas casas e que non enbargante el agravio que han resçevido en lo susodicho, el dicho reçeptor les apremia a que todavia ayan de pagar

el dicho tributo segund que lo solian pagar al tiempo que bivian en las dichas casas, e que sobre la dicha rason les ha tomado e tiene en su poder ciertas prendas non teniendo rason ny justia para que las tomar. En lo qual dis que sy asy oviese a pasar ellos recibirian muy grand agravio e dafio, e nos suplicaron e pidieron por merced que les mandasemos satisfacer e pagar lo que avian gastado en faser las dichas casas pues non bivian en ellas e les tornar las dichas prendas mandando al dicho receptor que non les fatigase nin perturbase mas sobre rason de lo susodicho e que sobrello les proveyesemos de remedio con justia o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justia de las partes e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merced e voluntad de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano sin estrepitu ni figura de juicio, solamente sabida la verdad, non dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, libredes e determinedes cerca dello lo que fallaredes por justia por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiares llevedes e fagades llevar a pura e devida esecucion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser

informado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual asy faser e cunplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la noble çibdad de Cordova a sys dyas de jullio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Didacus episcopus palentinus, Rodericus dotor, Andreas dotor, Antonius dotor. Yo Alonso del Marmol escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrivir por su mandado, con a-- cuerdo de los del su Consejo.

1484,27 de julio, Córdoba

Merced de la Juradería que fue de Juan Martinez, físico.

Dofia Ysabel etc., por quien yo soy ynfomada que Juan Martinez, físico, jurado que fue de esta çibdad de Cordova en la collaçion de Santo Domingo, syntiendose culpante en el pecado de la eregia se reconçilio e confeso publicamente como de derecho devia que fasta entonçes el no avya seido ny era cristiano e que a vya fech, muchos ritos judaycos por lo qual por los padres ynquisidores fue privado del dicho ofiço de juraderia e que quedo vaco para que yo pudiese prover del a quien my merçed fuese. E el Rey my señor por una su carta firmada de su nonbre mando poner e puso el dicho ofiço en secrestaçion en poder de Juan de Bustamante, contyno de nuestra casa. E agora queriendo proveer el dicho ofiço como cumple a my serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad por faser bien e merçed a vos Pedro Ruis de Morales fijo de Ruis de Morales vesino de la dicha çibdad es my merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida sea des my jurado de la dicha çibdad en la dicha collaçion de Sancto Domingo en logar e por vacaçion del dicho Juan Martines, físico, e que podades usar e esecutar e useys e esecuteis el dicho ofiço de aqui adelante en toda vuestra vida, e ayais e leveis e vos sea recordido con la quitaçion e derechos e salarios que por rason del dicho ofiço devedes aver e llevar e que ayades e gosedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquesas e ymunidades e prerroga-

tivas que por rason del dicho ofiçio devedes aver e gosar e vos deven ser guardadas segund que mejor e mas conplidamente ha seydo recodido e fueron guardadas a cada uno de los otros mys jurados de la dicha çibdad fasta aqui. E por esta my carta mando al Conçejo, corregidores, alcaldes, alguasyles, veynte e quatro cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e o mes buenos de la dicha çibdad que juntos en su cabildo segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar resçiban de vos el dicho Pedro Ruis de Morales el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual a vos fecho vos ayan e reçiban por my jurado de la dicha colaçion de Sancto Domingo de la dicha çibdad en logar e por vacaçion del dicho Juan Martinez Ruis, fisico, e esp mismo mando a los jurados e vesynos e moradores de la dicha colaçion que vos ayan por my jurado della e usen con vos en el dicho ofiçio de juraderia e en las cosas a el anexas e pertenesçientes, e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes e libertades e esençiones e prerrogativas e ymunidades e todas las otras cosas de que gosan los otros mys jurados de la dicha colaçion que vos recuden e fagan recudir con la quitaçion e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E yo por esta my carta vos reçibo e he por reçevido al dicho ofiçio de juraderia e a la posesion vel cassy e uso e exerçiçio del, e vos doy poder e facultad e abtoridad para lo usar e executar en caso que susodichos e por alguna dellas non seades reçevidos. E

los unos ny los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos los bienes de los que lo contrario fysieren para la my Camara e fisco, e demas mando al ome que les esta my carta mostrare que los enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que los enplasare fasta quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriva no publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cumple my mandado. Da da en la dicha çibdad de Cordova a veynte e syete dyas del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta e quatro años. Yo la Reyna. Yo Fernando Al varez de Toledo secretario de la Reyna nuestra señora la fis escribir por su mandado.

1484,7 de septiembre, Córdoba.

A las Justicias de Ubeda para que durante el pleito le guarden su privilegio.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el Corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ubeda, salud e graçia. Sepades que Anton de Baeça veçino de la dicha çibdad de Ubeda fijo de Andres Fernandez de Baeça ya defunto nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que yo la Reyna seyendo prinçesa fise merçed de my carta de previllejo de la dicha merçed al dicho Andres Fernandez de Baeça, padre del dicho Anton de Baeça para quel e sus fijos e descendientes gosasen de una carta de previllejo que tenian los cavalleros escrivanos e damas e donçellas de la dicha çibdad en que estoviere, que no aya de pasar ny pagar ny ningunos pagos ny rentas salvo çinco maravedis la qual dicha merçed fue consygnada por nos despues que suçedimos en estos nuestros Reynos, la qual fue obededa e mandada guardar e conplir por el conçejo e justicia, regidores e escrivanos e presonas de la dicha çibdad de la qual dicha merçed e previllejo dis que han gosado e usado desde el año de setenta e uno e despues de lo qual el presonero de la dicha çibdad en nombre della fizo çierta iguala e convenençia para que la dicha merçed e previllejo le fuese guardada e non pagase ny contribuyese en los pagos y derramas de la dicha çibdad salvo los dichos çinco maravedis e que despues de fecha la dicha iguala e convenençia fue movido çierto pleyto a los cavalleros e escrivanos que bivyan en la

dicha çibdad por el presonero della sobre el dicho pagar e contribuir e sobre la dicha sentençia e previllejo e usos e costumbres que tenia, el qual dicho pleito esta pendiente ante ellos en el dicho conçejo ante nos en el nuestro Consejo e que estando el dicho pleito asy pendiente dis que el dicho presonero de la dicha çibdad e torno a proveer e cofirmar la dicha concordia e iguala que asy avia pasado yntervenido ante el dicho escrivano de la dicha çibdad para que la dicha merçed e previllejo le fuese guardada, la qual fasta agora dis que ha seydo usado e guardado e dis que agora contra el thenor e forma de las dichas merçedes e previllejos e usos e costumbres e igualas e usos fechos entre el e los dichos presoneros en perjuicio de la dependençia del dicho pleito le han prendido e sacado çiertas prendas por los dichos presoneros de la dicha çibdad en que los della suelen pagar lo que dis que aveys fecho vos la dicha justiçia a ynstançia del dicho presonero diciendo el ser obligado a pagar enteramente como uno de los pecheros de la dicha çibdad en lo qual dis que recibe agravio. E nos suplico que mandasemos tornarle e restituirle las dichas sus prendas e que durante el dicho pleito no fisiesedes ny ynovasedes cosa alguna en perjuicio de la dicha litispendençia e que sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que sy asy es que el dicho Anton de Baeça ha seydo guardada la dicha esençion e libertad que durante la pendencia del dicho pleito e negoçio fasta que

en el nuestro Consejo sean vistos e desaminados e se vos envie a mandar lo que sobre ello se ha de faser, non fagades ny ynovedes en ello cosa alguna antes la guardeis e fagais guardar la dicha su posesion en que na estado e esta e sy algunas prendas le aveys sacado o maravedis, le mando en prejuicio del dicho pleito de la dicha su posesion que los torneys e restituyais libre e desenbargadamente. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merced e de dies mill maravedis para la nuestra Camara e enplasmiento llano e mando a qualquier escrivano publico que de testimonio escrito. Dada en la cibdad de Cordova a syete dyas de setiembre de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Episcopus palentinus, Rodericus doctor, Andreas doctor. Yo Alfon del Marmol escrivano de Camara, etc.

1484, setiembre 15, Córdoba.

Comisión al bachiller Luis Sánchez sobre las quejas de los judíos de la aljama de Sevilla a los que se ordenó salir de la ciudad , y de cuyos bienes y deudas se apoderaron algunas personas.

Don Fernando e doña Isabel ,etc., a vos el bachiller Luis Sanchez , del nuestro Consejo , salud e gracia. Sepades que Jaco Cahopo, en nombre e como procurador de la aljama de los judios que estavan e bivian en la muy noble çibdad de Sevilla e su tierra e en la villa del Algava, nos fizo relacion , por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo que los padres inquisidores que estan en la dicha çibdad de Sevilla mandaron que todos los judios vezinos de la dicha çibdad de Sevilla e su arçobispado oviesen de salir e saliesen dentro de çierto tiempo fuera del dicho arçobispado , por virtud de lo qual ovieron de salir dentro del dicho tiempo e ovieron de dexar sus bienes asy muebles como rayzes e otras muchas debdas que les devian en la dicha çibdad de Sevilla e su tierra e en la villa del Algava e en los lugares del Viso e Gandul e Marchenilla, e que por la brevedad del tiempo que les fue limitado non pudieron vender sus bienes nin recabdar sus debdas ni agora menos pueden entrar a vender los dichos sus bienes e recabdar las dichas sus debdas , a cabsa de lo qual dis que muchas personas les han tomado algunos de los dichos sus bienes asy muebles como rayzes , asy en la dicha çibdad de Sevilla e su tierra como en la dicha villa del Algava e lugares del Viso e Gandul e Marchenilla, e que les tienen

tomados e ocupados por fuerça sin tener a ello derecho nin abçion alguna , e otros algunos se les han alçadõ con las dichas sus debdas e ge las non quieren pagar , poniendogelas en pleitos e rebueltas por manera que han estado y estan pobre y perdidos e todas sus faziendas robadas y destruydas . E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nombre que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia mandandoles dar nuestra carta para que breve-mente e de plano , sin estrepitu e figura de juicio les fuese por nos fecho cumplimiento de justiçia, e les mandasemos tomar e restituir todos sus bienes asy muebles como rayzes que les estan tomados e ocupados e debdas que les son devidas faziendo sobrello paresçer ante nos personalmente a las personas que asy les han tomado e ocupado los dichos sus bienes e deben las dichas debdas , asy los que biven en la dicha çibdad de Sevilla e su tierra como en la dicha villa del Algava e lugares de su tierra sus dichos, para que los buelvan luego e los paguen las dichas sus debdas e para que les dexasedes vender e trocar o cambiar e enajenar e atributar los dichos sus bienes e fazer dellos como de cosa suya propia como antes lo podian fazer pues que los tenian e tienen so nuestro seguro e anpare real , syn que en ellos les sea fecho agravio alguno ni ge los tengan contra su voluntad , o que sobre todo lo suso dicho les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese , e nos tovimoslo por bien .

E confiando de vos que sois tal que guardaredes nuestro serviçio e la justicia de las partes e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido , es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e cada cosa e parte dello e llamadas e oydas las partes a quien atañe , brevemente e de plano sin estrepitu e figura de juicio solamente sabida la verdad , non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia , libredes e determinedes sobre todo ello que fallardes por justicia por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçardes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecucion con efeto e quanto como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendas ser ynformado cerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas . Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus inçydencias e dependencias, anexidadese conexidades , e es nuestra merçed que de la sentencia e sentencias , mandamiento o mandamientos que en las dichas cabsas e nesçesidades dieredes e pronunçardes, non aya nin pueda aver apelacion ni suplicaçion ni nulidad ni otro remedio ni remedios alguno para ante nos ni para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia nin para ante otro juez alguno que dello pueda o deva conosçer, salvo la sentencia definitiva para ante nos . E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Cordova a quinze dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años,.

Registro General del Sello, 1484 IX, foli 157.

Ver F. Baer. op. cit. II. págs. 357 359.

Publicado por Suarez , Pág. 238 240 .

1484, 15 de septiembre, Córdoba.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. a vos el bachiller Luis Sanches del nuestro Consejo, salud e gracia. Sepades que Jaco Cachopo en nombre e como procurador del aljama de los judios que estava e bivys en la muy noble cibdad de Sevylla e su tierra, en la villa del Algava, nos fiso relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disyendo que los padres Ynquisidores que estan en la dicha cibdad de Sevylla mandaron que todos los judios vesinos de la dicha cibdad de Sevylla e su arçobispado ovyeran de salir e salieron dentro de çierto tiempo fuera del dicho arçobispado por virtud de lo qual ovyeron de salir dentro del dicho tiempo e ovyeron de dexar sus bienes, asy muebles como rayses e otras muchas debdas que les devyan en la dicha cibdad de Sevylla e su tierra e en la villa de la Algava e en los lugares del Viso e Gandul e Marchenilla e que por la brevedad del tiempo, que lo fue limitado no pudieron vender sus bienes ny recabdar sus debdas ni agora menos pueden entrar a vender los dichos sus bienes e recabdar las dichas sus debdas a cabsa de lo qual dis que muchas presonas les han tomado algunos de los dichos sus bienes asy muebles como rayses, asy en la dicha cibdad de Sevylla e su tierra como en la dicha villa del Algava e lugares del Viso e Gandul e Marchenilla e ge los tienen tomados o apartados por fuerça syn tener a ellos derecho ni cabçion alguna. Otros algunos se los han alçado con las dichas sus debdas e ge las non quieren pagar poniendogelos en pleitos e revueltas por manera que han estado y estan

pobres e perdidos e todas sus fasyendas robadas y destruydas, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nombre que çerca de ello los mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandoles dar nuestra carta para que libremente e de plano sin estrepitu e figura de jusio les fuesen pagados a cumplimiento de justiçia e les mandasemos tornar e restituir todos sus bienes asy muebles como rayses que les estan tomados e ocupados, e debdas que le son devydas, fasiendo sobre ello parecer ante nos personalmente a las presonas que asy los han tomado e ocupado los dichos sus bienes e deven las dichas debdas, asy los que biven en la dicha cibdad de Sevylla e su tierra como en la dicha villa del Algava e lugares del termino susodichos para que los vuelvan luego e les paguen las dichas sus debdas e para que les dexasedes vender o trocar o cambiar o enajenar e a tributar los dichos sus bienes e faser dellos como de cosa suya propia como antes lo podian faser pues que los tenian e tienen so nuestro seguro e amparo real, ni que en ello les sea fecho agravyo alguno ny ge los tengan contra su voluntad o que sobre todo lo susodicho les proveyese de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovyamoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomentar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que veades lo susodicho e cada cosa e parte dello e llamadas e cydas las partes a quien atañe libremente e de plano, syn estrepitu e figura de jusio

solamente sabida la verdad no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, libredes e determinedes sobre todo ello lo que fallaredes por justicia e por nuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como difinitivas la qual e las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunciaredes llevades e fagades llevar a pura e devyda esecucion con efecto, quanto como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier presonas de quien entendais ser ynformado cerca de lo susodicho que vengan e parescan ante nos a nuestros llamamientos e emplasamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes las quales por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta en todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e es nuestra merced que de la sentencia e sentencias, mandamiento e mandamientos que en las dichas cabsas e negocios dieredes e pronunciaredes non aya ni pueda aver apelacion ni suplicacion, agravio ni nulidad en nuestro remedyo ny remedyo alguno para ante nos ni para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia ni para ante otro juez alguno que dello pueda e deva conosçer salvo de la sentencia difinitiva para ante Nos. E non fagades ende al. Dada en la cibdad de Cordova a quinse dyas del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu--cristo de myll e quatroçientos e ochenta e quatro años. Episcopus palentinus, Johanes doctor, Andres doctor, Gundsalsvus doctor. Yo Alonso del Marmol escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1484, 24 de septiembre, Córdoba

Jaco Cachopo.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Sancho del Aguila, nuestro alcaide en la çibdad de Trugillo, salud e graçia. Sepades que Jaco Cachopo en nombre de l aljama de los judios desa dicha çibdad nos fiso relacion por su petiçion, diziendo que en el dicho nonbre suplicava ante nos de una nuestra carta de co<sup>m</sup>mision a vos derigida, para que esecutasedes çierta pena sy en ella oviesen caydo, por no aver fecho den<sup>t</sup>ro del termyno que para ello les fue asynado una ca<sup>l</sup>lle que les fue mandada faser, la qual dicha nuestra carta de comision e todo lo otro por virtud della fe<sup>h</sup>cho e mandado por vos dezia ser ynjusto e agraviado contra los dicho judios, sus partes, porque ellos lo avian fecho e cumplido lo que era a su cargo de fa<sup>h</sup>ser e no aver por ellos quedado cosa ninguna, e po<sup>q</sup>ue la dicha aljama, sus partes, dis que ovieron fe<sup>h</sup>cho e fisieron çierta calçada e derrocando muchas pe<sup>ñ</sup>as e gastado asez contyas de maravedis en faser lo susodicho para la dicha calle e aver conprado çierto sytio para la dicha calçada e para el lugar donde la dicha calle avia de salir aver conprado çierta parte de unas casas que les ovo vendido Pascuala Alonso, mu<sup>g</sup>ger que fue de Johan Rodrigues de Aguilar defunto, por donde nos mandamos que la dicha calle saliese, e que abrieron la puerta e dieron la dicha casa por ca<sup>l</sup>lle e traxieron maestros albañyres que partieron e señalaron el lugar por donde en las dichas casas a-

via de pasar la dicha calle, que dis que hera el mis  
mo logar por donde nos mandamos que se fisiese, e que  
sy alguna cosa restava de complir para ser acabada  
de faser la dicha calle, dis que ha seydo a cabsa de  
una dueña llamada Marta

R.C.S., 1484-IX, fol. 165

A N O 1485

1485,5 de enero, Sevilla.

Emplaçamiento contra Yuça Mamon.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Yuça Mamon vesino de la villa de Santa Olalla, salud e graçia. Sepades que Isaq Abengadalla nos fiso relaçion por su peticion que ante nos presento en el nuestro Consejo diciendo que puede aver XVI años poco mas o menos que vos seyendo mayordomo de don Alvar Peres de Guzman cuya era la dicha villa e el dicho Isaq Abengadalla e otras personas seyendo arrendadores de las rentas de la dicha, e dis que le demandaste çiertos maravedis e gallinas que dis que eran devidos al dicho don Alvar Peres, ante Pero Rodrigues alcalde de la dicha villa e dis que estando ausente el dicho Isaq Abengadalla de la dicha villa e non pudiendo alegar de su derecho el dicho alcalde proçedio contra el e le condeno en quinze mill maravedis e çinquenta pares de gallinas. De lo qual dis que apelo para ante don Martin de Guzman contador de don Pero Tena, cuya es la dicha villa, el qual dise que se presento en grado de la dicha apelacion ante el e dixo e alego çiertas razones e asy mismo presento çiertas cartas de privilegio del dicho Yuça Mamon e que despues de aver reçibido el dicho proçeso e cartas de pago el dicho don Martin por le agraviar dis que le dio un su mandamiento para que la dicha sentançia fuese esecutada syn mandar ver lo por el alegado ante el de lo qual apelo para ante nos e se presento en grado de la dicha apelacion, nos suplico e pidio por merçed que çerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la

nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviades paresçer ante los nuestros oydores de la nuestra avdiencia que esta e resyde en la dicha villa de Valladolid e que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido en nuestra presençia sy pudieredes ser avido sy non ante las puertas de vuestra casa donde mas continuamente morades, fasyendolo saber a vuestra muger e fijos si los habedes si no a vuestros omes o cuñados o veçinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender yn<sup>o</sup> rançia fasta veynte dyas primeros syguientes los quales vos damos e asygnamos por tres plasos dando vos los doze dyas por el primer plaso e los otros quatro dyas por el segundo plaso e los otro quatro dyas por el terçer plaso e termino perentorio acabado, vayades e parescades ante los dichos nuestros oydores por vos o por vuestro procurador suficien<sup>te</sup> con vuestro poder bastante byen instruto e ynformado çerca de lo susodicho a responder e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e legar quisieredes e a poner vuestras esecuciones e defensyones sy las por vos avedes e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer testigos e ynstrumentos e provanças e pedir e ver e oyr faser publicaçion dellos e a concluir e çerrar rasones e oyr e ser presente a todos los abtos del pleyto principales e açesorios, anexos e conexos e dependientes e mergentes suçesive uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusive para la qual e oyr protestaçion de costas sy las hi ovyere e para todos los otros

abtos del pleyto a que de derecho deveades ser llamado e que espeçial çitaçion se requiera, vos çitamos e llamamos e ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos que sy paresçieredes los dichos nuestros oydores vos oyran con el dicho Isaq Abengadalla en todo lo que desir e alegar quisyeredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera en vuestra absençia e rebeldia non embargante aviendo por presençia oiran al dicho Isaq en todo lo que desir e alegar quisiere, e sobre todo librarian e determinaran lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho syn vos mas çitar ny llamar ny atender sobre ello. E otro sy mandamos al escrivano o escrivanos por ante quien paso el dicho proçeso e abtos que sobre la dicha rason se fisieron que dentro de seys dyas lo de e entregue al dicho Isaq Abengadalla o a quien su poder ovyere, çerrado e sellado en manera que faga fee, para que lo presente ante los dichos nuestros oydores pagandoles primeramente su justo e devydo salario que por ello ovyeren de aver para guarda de su derecho. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnos porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Da da en la noble çibdad de Sevylla a çinco dyas del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Aldon episcopus, Anton Palentinus, Johanes dotor, Antonius dotor, Lancius dotor. Yo Alonso del Marmol escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1485,24 de enero, Sevilla.

Para que Esteban de Vargas portero de Camara, traiga preso a Jaco Abeatar.

Doña Ysabel, etc. a vos Estevan de Vargas nuestro criado e portero de Cámara salud e gracia. Sepades que porque a mi fue fecha relacion que Jaco Abeatar e Mayr tendero avian çerçenado moneda e por ello avian caydo e yncurrido en çiertas penas en las leyes de mys Rey--nos contenydas, yo mande dar e di una my carta para Alvaro Hegas my vasallo por la qual le mando que fuese a la villa de Ribera donde los dichos judios bivian e a otras partes donde fuese neçesario e prendiese a los dichos Jaco Abeatar e Mayr tendero, e presos e a buen recabdo a sus costas, los traxiese e presentase ante nos en la my corte e los entregase a los mys alcaldes della para que se fisiese lo que fuese justiçia segund que mas largamente en la dicha my carta se contenia. El qual dicho Alvaro Hegas por virtud de la dicha my carta fue a la dicha villa de Ribera y prendio al dicho Jaco Abeatar e lo puso en la carçel publica della. E porque le fue ynpedido por algunas presonas dixo que lo non traxo preso a la my corte e requirio al alguasil de la dicha villa que lo tovyese preso e non lo de se suelto ny fiado syn my liçençia e espeçial mandado. E porque my merçed e voluntad es que el dicho Jaco Abeatar sea traydo preso a la my corte mando dar esta my carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mando que luego que con esta fueredes requerido vayades a la dicha villa de Ribera e a otras qualesquier partes donde fuerede nesçesario e tomeys e saqueis al dicho

Jaco Abeatar judio, de poder de los alcaldes e alguasiles de la dicha villa de Ribera e de otras qualesquier presonas que lo tengan al qual e a los quales que asy lo tovyeren. Yo por la presente mando que vos lo den e entreguen luego que por vcs fueren requeridos, so pena de çiento myll maravedis para la my Camara, en los quales desde agora para entonçes e de entonçes para agora los condeno e he por condenados syn otra sentençia ny declaraçion alguna e syn los mas çitar ny llamar fasta executar en sus presonas e bienes por los dichos çiento myll maravedis sy vos lo non entregaren e asy entregado el dicho Jaco Abeatar lo trahed preso e a buen recabdo a su costa a la my corte e lo entregades a los mys alcaldes della a los quales mando que lo resçiban e lo tengan preso e a buen recabdo y no lo den suelto ny fiado syn my liçençia e espeçial mandado. E otro sy vos mando que fagades entrega y execuçion en sus bienes muebles e rayses del dicho Jaco Abeatar judio, por veynte myll maravedis que yo mande que fueran dados al dicho Alvaro de Hegas por las costas que fiso quando lo fue a prender de que no le fue pagada costa alguna e a Cristoval de Sant Pedro por las costas que fiso en la pesquisa que contra el dicho judio se fiso en tornar otra ves por el dicho judio con el dicho Alvaro Hegas y los bienes en que asy fisieredes la dicha execuçion vendiendolos e rematandolos en publica almoneda segund fuero, e de los maravedis que valieren fagand pago al dicho Alvaro Hegas e Cristoval de Sant Pedro o a quien su poder ovyere de los dichos veynte myll maravedis, para lo qual todo que dicho es y para cada una cosa e parte dello vos doy poder conplido por esta my carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades

e conexidades. Asy para lo asy faser e conplir favor e ayuda ovieredes menester por esta my carta mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Ribera e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mys Reynos e señorios que vos lo den e fagan dar e que en ello non vos pongan ny consyentan pner embargo ny contrario alguno e que non acojan ni resçiban al dicho Jaco Abeatar judio, so pena de los dichos iento myll maravedis. E es my merçed e mando que ayades de salario de veynte dyas que estovieredes en faser lo susodicho con yda e tornada a my costa çiento e çinquenta maravedis cada dya, los quales vos sean dados e pagados e cobreis e ayais de los bienes del dicho Jaco Abeatar para los quales aver e cobrar e para faser sobre ello todas las prendas e premias e presiones e vençiones e esecuciones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean, vos doy asy mismo poder conplido por esta my carta, e non fagades ende al. Dada en la noble cibdad de Sevylla a veynte e quatro dyas del mes de enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta e çinco años. Yo la Reyna. Yo Alfon de Avyla secretario de la Reyna nuestra señora la fis escribir por su mandado. Johanes dotor, Andres dotor y Sancius dotor.

1485, abril 14, Córdoba.

Carta a las aljamas de Córdoba y otros lugares repartiendo entre ellas las cantidades que les corresponden del servicio de 18.000 castellanos y también las que tendrían que pagar las aljamas del arzobispado de Sevilla que , disueltas , se han fundido con éstas.

Don Fernando y doña Ysabel etc., a las aljamas de los judíos de las çibdades e villas y logares que adelante seran contenidas en esta nuestra carta , salud e gracia. Sepades que nuestra merçed e voluntad es de nos servir este presente año de la data desta nuestra carta de dies e ocho mill castellanos de todas las aljamas de los judios destos nuestros reynos de Castilla y de Leon para ayuda de los gastos de la guerra de los morç; enemigos de nuestra santa fe catolica , los quales queremos que se ayan e cobren de las dichas aljamas segund el repartimiento que se fizo e cobro el año pasado de LXXXII de los dies e ocho mill castellanos de que ese año nos quisimos servir y fuimos servidos para la dicha guerra segund el qual dicho repartimiento cabían a vos las dichas aljamas mill e trezientos castellanos y medio en esta manera:

Avos los judios de la çibdad de Cordova con los judios de Palma de miçer Gilio y Vayona LX castellanos.

Elaljama de Segura de la Horden dozientos castellanos.

El aljama de Llerena C castellanos.

El aljama de la Fuente del Maestre con los judios de Ribera y de la Puebla de Sancho Peres y de los Santos de Maymona y de Medina de las Torres, LX castellanos.

El aljama de Merida con los judios de Montejo, CXX castellanos.

Los judios de çafra con los judios de la Parra CXXX castellanos.

Los judios de Xeres de Badajos CLXXX castellanos.

Los judios de Villanueva de Varcarrota XI castellanos.

Los judios de Alconchel XI castellanos e medio.

El aljama de Badajos con los judios del Almendral CCXX castellanos.

El aljama de la Fuente de Cantos con los judios de Montemolín LX castellanos.

Los judios de Moguer XXX castellanos.

Asy que son por todos los castellanos que asy caben a pagar a vos las dichas aljamas suso nonbradas e declaradas las dichos mill e trezientos castellanos e medio.

E otros por quanto a las aljamas de los judios del arçobispado de Sevilla con el obispado de Cadis copo a pagar en el dicho repartimiento CCCLXXXI castellanos , las quales dichas aljamas e judios dellas fueron mandados salir del dicho arçobispado a cabsa de la heretyca pravidad e somos ynformados que los judios de las dichas aljamas y las mayor parte dellas se fueron a bivir e viven e<sup>n</sup> las otras aljamas susodichas que de suso van nombradas e declaradas, por ende es nuestra merçed que vos las dichas aljama suso dichas ayays de pagar e pagueys los dichos trezientos e ochenta e un castellanos demas e allende de los dichos I mil CCC castellanos e medio que vos copo a pagar por el dicho repartimiento , en esta manera:

Vos los dichos judios de la dicha çibdad de Cordova con los judios de Palma de miçer Gillo y Vayona , XVIII castellanos.

El aljama de Segura de la Horden LX castellanos.

El aljama de Llerena XXX castellanos.

El aljama de la Fuente del Maestre XVIII castellanos, con los judios de Ribera e de la Puebla de Sancho Peres y de los Santos de Maymona y de Medina de las Torres.

El aljama de la Fuente de Cantos con los judios de Montemolin, XVIII castellanos.

El aljama de Merida con los judios de Montejo XXXVI  
castellanos.

Los judios de çafra con los judios de la Parra XXXIX  
castellanos.

El aljama de Xerez de Badajoz LIX castellanos.

Los judiosde Villanueva de Varcarrota XII castellanos.

Los judios de Alconchel XII castellanos.

Los judios de Burguillos XVIII castellanos.

El aljama de Badajos con los judios del Almendral, LXVI  
castellanos.

Asi que son todos los castellanos que vos las dichas  
aljamas aveys de pagar demas de los dichos mill e trezientos  
castellanos y medio que vos copieron por el dicho reparti-  
miento de los dichos trezientos e ochenta e un castellanos.  
Que son por todos los dichos castellanos suso nombrados  
que asy vos aveys de pagar en la manera suso dicha , mill  
e seysçientos e ochenta y un castellanos y medio .

Los quales en nuestra merçed que aya e cobre de vos  
Gonçalo de Talaver , nuestro criado , o quien su poder  
oviere. Por ende nos vos mandamos que del dia que con esta  
nuestra carta o con el traslado della signado de escrivano  
publico fueredes requerido fasta quinze dias primeros siguien-  
tes recudades e fagades acudir al dicho Gonçalo de Talavera  
nuestro criado , o a quien su poder oviere , con todos  
los castellanos que caben a pagar a cada una de vos las  
dichas aljamas, etc.

Dada en la çibdad de Cordova a XIII dias de abril año  
del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e  
quatroçientos y ochebta e çinco años. Yo el rey. Yo la  
reyna. Yo Fernand Alvers de Toledo secretario del rey e  
de la reina nuestros señores la fis escrivir por su mandado.

Registro General del Sello ,1485 IV , fol.288.

Publicado por Suarez Pág. 256 258.

1485,30 de abril.Córdoba.

Para que las aljamas de los judios e moros de estos nuestros reinos paguen los castellanos que que dieron deviendo de los años pasados.

Doña Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ceçilia, etc. A todas e qualesquier personas que el Rey my señor o yo o qualquier de nos avemos nombrado por reçebtores para reçibir los castellanos con que este presente año nos queremos servir de los judyos e moros de nuestros regnos e a cada uno e qualesquier de vos o al que nuestro poder ovyere, salud e gracia. Sepades que a my es fecha relacion que algunas juderías e morerías no han pagado a los reçebtores que mandamos diputar para ello todas las costas que se devyan pagar de que nos queremos servir dellos para la guerra de los moros los años pasados, porque vos mando que nos ynformeis en quantas juderías e morerías o personas syngulares dellas non pagaron los dichos castellanos los dichos años pasados o qualquier dellos. E los que fallaredes que non pagaron los dichos años pasados o parte dellos, les constringays e apremieys a que den e paguen a cada uno de vos los dichos reçebtores en el partido que fue nombrado en este dicho presente año todo lo que quedare de quanto lo que dicho es, segund e como nos mandamos que los paguen este dicho presente año e segund se contiene en las provisiones que el Rey my señor e yo ovymos mandado dar para ello. E por esta my carta o por el dicho su traslado

sygnado como dicho es, mando a las dichas aljamas de los dichos judyos e moros que asy quedan devyendo qualesquier cuentas de castellanos de los dichos años pasados que recudan con todo lo que asy devan de lo susodicho a vos los dichos mys receitores que soys nombrados para cobrar el repartimiento que asy fue fecho para las aljamas de judyos e moros de los dichos mys regnos este dicho presente año a cada receptor en el partido que fuere nombrado este dicho presente año e que tomen nuestras cartas de pago o de quien vuestro poder ovyere con las quales e con el traslado desta my carta sygnado de escrivano publico mando que le sea recibido e pasado en cuenta todo lo que asy vos dieren e pagaren para lo qual vos doy poder conplido a cada uno de vos o a quien vuestro poder ovyere por esta my carta o por el traslado della sygnado de escrivano publico e para que sobrello podades faser e fagades execucion en las tales juerias e morerias e en las syngulares personas e bienes dellas asy muebles como rayses do quier e en qualquier lugar que los podades aver, segund e como por maravedis del my aver. Los quales bienes vendades e rematedes en publica almoneda segund por maravedis del my aver. E de los maravedis que valieren nos entreguedes e fagades pagados los castellanos que asy deven, los quales cupieren a pagar de los dichos repartimientos. E entre tanto que se fase la dicha execucion e se venden los dichos bienes prendais los cuerpos a qualesquier judyos e moros de las dichas aljamas que asy quedaron devyendo los dichos castellanos do quier que los hallaredes, e los tengades presos e bien re-

cabdados, e los non des sueltos ny fiados fasta tan-  
to que ayen fecho el dicho cumplimiento de pago de  
los dichos castellanos e de las costas fechas que  
por rason de la dicha esecucion asyn cobrar fisiere-  
des. E sy para faser e conplir e esecutar lo susodi-  
cho o qualquier cosa o parte dello menester ovyere-  
des favor o ayuda por esta my carta o por el dicho  
su traslado sygnado de escrivano publico mando a qua-  
lesquier justicias de las çibdades e villas e loga-  
res donde son e estan las dichas aljamas e de otras  
qualesquier çibdades e villas e logares destos mys  
regnos e señorios e a otras qualesquier partes, mys  
vasallos e subditos naturales, e a los esecutores e  
alcaldes e cuadrilleros de las hermandades destos  
mys regnos e señorios que para ello fueren requeri-  
dos e a cada uno e qualquier dellos que vos den e  
fagan dar a vos los dichos mys reçebtores o quien  
el dicho vuestro poder ovyere todo el fabor e ayuda  
que les pidieredes e menester ovyeredes e que en e-  
llo ny en parte dello non vos pogan ny consyentan  
poner embargo ny contrario alguno. E los unos ny los  
otros non fagades ny fagan ende al por alguna mane-  
ra so pena de la my merçed e de dies myll maravedis  
para la my camara a cada uno por quien fincare de  
lo asy faser e conplir. E demas mando al ome que les  
esta my carta mostrare que los enplase que paresca-  
des ante my en la my corte do quier que yo sea del  
dya que los enplasare fasta quinse dyas primeros si-  
guientes so la dicha pena so la qual mando a qual-  
quier escrivano publico que para esto fuere llamado  
que de ende al que la mostrare testimonio sygnado

con su mygno porque yo sepa en como se cunple my  
mandado. Dada en la çibdad de Cordova a treynta  
dyas del mes de abril, año del nasçimiento de  
nuestro Señor Jesucristo de myll e quatroçientos  
e ochenta e çinco años. Yo la Reyna, yo Fernando  
Alvares de Toledo, secretario de nuestra señora  
la Reyna le fise escrivyr por su mandado.

R.G.S., 1485-IV, fol. 285

1485, 30 de julio, Córdoba.

De don Abrahan Bienveniste.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ceçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorca, de Sevylla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molya, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon, Cerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto a nos fue denunciado e fecha relacion que vos don Abrahan Bienveniste e doña Orovida vuestra mujer en algunos tiempos pasados estando en esta cibdad de Cordova e fuera della e en otros logares de nuestros regnos ayades judiçido e ynformado e predicado a qualesquier personas que byvian so nonbre de cristianos que fisiesen algunas çerymonias e ritos judaycos e que los avyaçes atraydo a judaysar e que dexasen nuestra sancta fe catholica e tryesen e guardasen la ley de Moysen disiendo ser aquella la buena e no otra alguna e que ayades seydo en consejo e ayuda de algunas personas que byvian so nonbre de cristianos se fuesen a byvir a tierra de moros como judios, e que por ello aviades yncurrido en grandes e grabes penas las quales dis que meresçiaades padesçer en vuestras personas e byenes e por vos nos fue dicho que por nuestra cabsa ny ocasion nunca fue persona alguna yudisiado ny atraido a faser ny cometer lo susodicho e sy algunas personas lo cometieron o fisieron, ellos lo fisieron

de sy mismos e quisieron tomar con vosotros alguna color (sic) no porque en realidad de verdad ello fuese ny pasase asy que vosotros tovystes cargo ny culpas porque en el caso de que en algo desto ovyerades ynter venido dixistes que ya aquello avia seydo punydo e castigado generalmente por los devotos padres ynquisidores de esa cibdad de Cordova e su obispado e de la cibdad de Sevylla e su arçobispado los quales en pena de qualquier culpa que contra los judios fallaron los mandaron salir de los dichos arçobispado e obispado e que no entrasen mas en ellos, por lo quel dixistes que non podiades ser acusado ny punido el dicho delito otra ves en juyzio sobre lo qual nos mandamos ver a algunos del nuestro consejo la ynformacion e pesquisas que los dichos ynquisidores fisieron generalmente contra los judios e espeçialmente contra vos el dicho don Abrahan e la dicha vuestra muger, e mandamos que los testigos que çerca de lo susodicho avian depuesto fuesen repreguntados e se rescibiese testigos de nuevo. Lo qual todo visto e examinado paresçe que soys culpantes e por ello se vos deve dar pena, lo qual queriendo moderar como Rey e Reyna e señores por algunas justas cabsas que a ello nos mueven e acatando e considerando el error que estava en las tales personas que asy so nombre de cristianos byvian, e como prinçipalmente en ellos sin otro induçimiento estava el dicho error e considerando que el dicho delito que asy dis que cometistes fue contra el serviçio de Dios nuestro Señor e contra su santa fee, e que asy la pena que por lo susodicho ovyerades de no ser convertida en su serviçio, queremos e mandamos que de aqui adelante quanto nuestra voluntad

fuere no entredes en toda la provincia del Andalusia ny en las cibdades ny villas ny logares della non estando nos ny alguno de nos en ella. E otro sy que dedes e paguedes para redencion de çiertas personas que por nos seran nonbradas que estan cabtivos en la tierra de los moros enemigos de nuestra sancta fee catholica tresientos myll maravedis, e que lo susodicho sea a vosotros pena por lo que fasta aqui aveys cometido, çertificado vos que si de aqui adelante cometieredes lo semejante sera en vuestras personas e bienes esecutadas con todo rigor las penas en tal caso establecidas. E por esta nuestra sentençia de nuestra çierta çiençia absolvemos e damos por libres e quietos a vos el dicho don Abraham e a la dicha doña Orovida vuestra muger e a vuestros bienes e herederos de qualesquier penas cyviles e qrimi<sub>n</sub>ales que por rason de los dichos delitos en ellas yncu<sub>r</sub>ristes, e mandamos a todas las justiçias de nuestros regnos que a cabsa de lo susodicho e de lo dello dependiente no proçeda contra vos ni contra la dicha vuestra muger ni contra vuestros bienes e asy lo mandamos e pronunçiamos por esta nuestra sentençia, porque lo susodicho sea validado tomamos vos so nuestro seguro e anparo real. Dada en la cibdad de Cordova a treinta dias del mes de Julio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Yo el Rey, yo la Reyna e yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado. Rodericus dotor.

1485, 14 de septiembre, Córdoba.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Gil Gomes de Valdivia contino de nuestra casa, salud e gracia. Sepades que nos avemos mandado a Sancho de Baeça veçino de la villa de Moron por çiertas nuestras cartas, que enviase ante nos a Simon Vivas e Mos Namias judios que tiene presos para que en el nuestro Consejo mandamos ver la rason e cabsa porque ge prendieron e se fisiese lo que fuese justiçia, el qual como quiera que ha seydo requerido con nuestras cartas no han querido ny enbiar ante nos a los dichos Simon Byvas e Mose Namias, e todavia los tiene presos disiendo que son sus esclavos e porque nuestra merçed e voluntad es que los dichos Simon Byvas e Mose Aben Namias todavya se ayan de traer e trayan ante nos a la nuestra corte para que en el nuestro Consejo se faga lo que fuere justiçia mandamos dar esta carta para vos en la dicha rason ~~Por~~ que vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido vades a la dicha villa de Moron e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario e saquedes e tomedes a los dichos Simon Byvas e Mosen Namias del poder de qualquier presona que los tovyere presos e los tomedes de su poder, a los quales mandamos las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas que luego que por vos fueren requeridas vos los den e entreguen libre e desenbargadamente, para que asy entregados los trayades ante nos a la nuestra corte para que nos mandemos faser sobre ello lo que fuere justiçia. E si no fallades a los dichos judios prended el cuerpo al dicho Sancho de Baeça e secrestadle todos

sus bienes muebles e rayses en poder de buenas personas llanas e abonadas por inventario e por ante escrivano publico. E lo trayades preso e a buen recabdo a su costa ante nos e lo entregue ante nuestros alcaldes della. A los quales mandamos que los resçiban e tengan preso a buen recabdo a sus costas e non lo den suelto ni fiado sin nuestra liçençia e espeçial mandado. E si non fallaredes a los dichos Simon Byvas e Mose Namias e non pudieredes aver al dicho Sancho de Baeça, le pongades plaso e termino en sus casas. El qual nos por la presente le ponemos de treynta dyas primeros siguientes, de dies en dies dyas e los postreros dies dyas por el postrer plaso e termyno perentorio acabado venga e paresca ante nos en el nuestro consejo personalmente a responder e alegar contra ello en guarda de su derecho fasta lo responder e alegar quisiere e a poner sus exçeçiones e defensiones si las por vos avedes e presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças e pedir e ver e oir e faser publicaçion dellas e concluir e çerrar razones e oir difinitivas inclusive para lo qual oir e tasaçion de costas si las y ovyere e para todos los abtos del dicho pleito a que de derecho deveys ser llamados e que espeçial çitaçion se requiere lo çitad e llamad. E nos por la presente le çitamos e llamamos e ponemos plaso perentoriamente desta nuestra carta con aperçibimiento que en su absençia e rebeldia librara e determinara lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho sin la mas citar ni llamar ni atender sobre ello. Para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias y anexidades e conexi-

dades, e si para ello favor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la dicha villa de Moron como de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que vos den e fagan dar, e que en e llo ny en parte dello embargo ny contrario alguno vos non pongan ny consientan poner so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales por la presente les ponemos e avemos por puestas e es nuestra merçed que estedes en faser lo susodicho con yda e tornada a nuestra corte veynte dyas, e que ayades de salario de cada uno de los dichos veynte dyas çien to e çinquenta maravedis, los quales vos sean dados e pagados de los bienes del dicho Sancho de Baeça para los quales aver e cobrar e faser sobrello todas las prendas e premias e prisiones e vençiones e remates de bienes suçesivas e conplideras sean vos damos asy mismo poder conplydo por esta nuestra carta e non fagades ende al. Dada en la muy noble cibdad de Cordova catorçe dyas de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta e çinco años. Johanes dotor, Felipus dotor, A tonius dotor. Yo Alfonso del Marmol escrivano de C amara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis e screvyr por su mandado, con acuerdo de los del a C onsejo.

A N O

1487

1487, 31 de mayo. Tordesillas.

Abrahan Harache, judio.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Anton Serrano e a vos Nuño de Hermosa, nuestros vasallos, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que Habrahan Harache, judio, vesyno de la villa de Aguilar, renego de la Virgen gloriosa Santa Maria, nuestra señora, e dixo otras blasfemias e palabras feas dello, sobre lo qual vos mandamos aver çierta ynformacion la qual vista por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e porque lo susodicho es cosa a bominable e porque tanto toca a nuestra santa fe catolica, confiando de vos que soys tal persona que bien e fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Aguilar e a otras qualesquier partes e lugares donde el dicho Abrahan Harache estoviere e le fallaredes e le prendades el cuerpo e preso e a buen recabdo a su costa lo trayades a la nuestra corte e lo entreguedes a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que lo resciban e tengan preso a buen recabdo e lo non den suelto ny fiado syn nuestra liçençia e espeçial mandado, porque vos mandamos faser del lo que fuere justiçia, e sy no pudieredes fallar al dicho judio para lo prender como dicho es, mandamos que le

tomedes e secrestedes todos sus bienes muebles e ray  
ses e semovientes dondequier que los fallaredes, e  
los pongades en secrestacion en poder de buenas per-  
sonas llanas e abonadas por ynventario e ante escri-  
vano publico, a las quales dichas personas en quien  
asy pusyeredes los dichos bienes en secrestacion man-  
damos que non acudan con ellos nin con parte alguna  
dellos nin con los frutos e rentas dellos al dicho  
judio nin a otra persona nin personas algunas syn nues-  
tra liçençia e espeçial mandado, e otro sy por esta  
nuestra carta vos mandamos que qualesquier pesquisa o  
pesquisas que estovieren fechas sobre lo susodicho, a  
sy en la dicha villa de Aguilar como en otras quales-  
quier partes ante qualesquier escrivanos, pidades e  
demandedes las tales pesquisa o pesquisas a quales-  
quier escrivano o escrivanos, por ante quien ayan pa-  
sado, a los quales mandamos que luego vos las den e  
entreguen so las penas que de nuestra parte les pusye-  
redes, las quales nos por la presente les ponemos e  
avemos por puestas, e sy vos vieredes que cumple que  
fagades mas pesquisa sobre lo susodicho, la fagades  
en qualesquier partes donde vos vieredes que es neçe-  
sario, e las pesquisa o pesquisas que asy fallaredes  
fechas çerca de lo susodicho juntamente con la que vo-  
fisieredes çerca dello, vos mandamos que las traydes  
e enbiedes ante nos al nuestro Consejo. Dada en la vi-  
lla de Tordesillas a treynta e un òyas del mes de Ma-  
yo, año de myll e quatroçientos e ochenta e syete a-  
ños. Condestable. Don Pedro Fernandez de Velasco, con-  
destable de Castilla, por virtud de los poderes que  
tyene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la man

do dar. Yo Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus  
altetas, la fise escrevir con acuerdo de los del su  
Consej. Gundisalvus liçençiatu, Gaunus (sic) do  
tor.

R.G.S., 1487-v, fol. 312

1487,4 de septiembre. Córdoba.

Sobre carta de un seguro.

Don Fernando e doña Ysabel etc. al my almyran-  
te mayor e al my escrivano mayor de Castilla e a nues-  
tros lugartenientes e al my capitan mayor de la flo-  
ta e a qualquiera otros capitanes e guardas mayores  
e guardas de armada y otro qualesquier capitan o  
por los puertos al cargo destos nuestros reynos, e a  
todos los conçejos, asystentes e justicias, regido-  
res, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos  
de todas las cibdades e villas e logares de los mys  
reynos e señorios e otras qualesquier personas a quien  
lo en esta carta contenydo tcca e atañe en qualquier  
manera e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades  
que Yo el Rey mande dar e di una my cedula de seguro  
a Yuça, alfaqui que era de Guangin de Algeren (sic)  
e Amet de Taxara, firmada de my nonbre, su tenor de  
la qual es este que se sigue: el Rey por la presente  
a ninguno por my palabra real a vos Yuça alfaqui que  
erades de Guangin e Amete de Taxara para que segura-  
mente podays yr e vayais seguros allende o por Gibralt-  
ar o por Tarifa, e por la presente mando a todos los  
cavalleros e capytanes e otras personas de caballo o  
de pie de la my hueste, que este my seguro vos tengan  
e guarden e vos dexen yr e pasar libremente e segura-  
syn vos faser mal e daño ny desaguisado alguno en vues-  
tras personas ny en vuestros bienes que, o vos o o-  
tros llevaredes, so pena de la my merçed e de las o-  
tras penas en que caen e yncurren los que quebrantan

seguro puesto por su Rey e señor. E Yo por la presente tomo e rescibe so my guarda e anparo e defendimiento real. Fecho en el Real el dya de la my çibdad de Ronda a veynte e seys dyas de mayo de ochenta e seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Camañas. E agora por parte de Yuça alfaqui y de Amet de Taxara nos es fecho que ellos siempre van e pasan allende con bienes mayores, casas e fasiendas e que por el dicho my seguro le (no se ve en el documento) guardado. Me suplico e pidio por merçed le mandase dar my sobrecarta de lo que como la my merçed fuese. e nos tovynoslo por bien porque vos mando que veades la dicha my cedula de seguro que yo di a los dichos Yuça, alfaqui e Amete e que la guardeys e cunplays e fagades guardar e cunplir entodo e por todo, e guardandola e conpliendo la le dexeis pasar con sus mugeres e casas e hijos e con todos sus bienes, allende a tierra de moros, donde ellos quisieren syn que les sea fecho mal ny daño alguno en sus presonas e bienes. E Yo por la presente si nesçesario es les do my seguro e porque lo susodicho sea notorio e nynguno dello pueda pretender ynorancia, mando que este my seguro sea pregonado publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados, por pregonero y ante escrivano publico. Fecho el dicho pregon sy alguna o algunas presonas contra el fueren o pasaren, que vos las dichas justicias pasedes e proçedades contra ellas a las mayores penas çevyles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan nuestro seguro puesto por carta o mandado por sus Reyes e señores naturales. E los unos ny los otros non faga--

des ende al, etc. Dada en la muy noble çibdad de Cor  
çova, a quatro dyas del mes de setiembre, año del na  
çimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll e  
quatroçientos e ochenta e syete años. Yo el Rey, yo  
la Reyna, yo Diego de Santander, secretario del Rey  
nuestro señor la fis escrevir por su mandado. Don Al  
varo. Acordada. Johanes doctor. Andres doctor, Marti--  
nus doctor.

r.C.S., 1487-IX, fol. 59

A N O 1488

1488.2 de febrero. Zaragoza.

Para que acudan a los receptores de los castellanos de este año, de los maravedis que quedan deviendo de los años pasados judíos y moros.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos los judios e moros de las aljamas de nuestros Reynos e ñorios e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriva no publico, salud e gracia. Bien sabedes como para la prosecucion de la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fee catholica, nos quesymos servir de vos los años pasados de ochenta e dos e ochenta e tres y ochenta e cinco e ochenta e seys e ochenta e syete, de çiertas quantias de castellanos e maravedis para lo qual dymos en cada uno de los dichos años nuestras cartas de reçebtoria fyrmadadas de nuestros nonbres e selladas con nuestros sellos, para que vos los dichos judios e moros diesedes e pagasedes las quantyas de castellanos e maravedis en ellas contenydos con las quales, por los dichos nuestros reçebtores en nuestro nonbre fuysteis requeridos, les diesedes e pagasedes los dichos castellanos e maravedis en los plasos e solas penas en las dichas nuestras cartas contenidas. E dis que non enbargante lo susodicho que algunas de vos las dichas aljamas de judios e moros non aveys querido nyn quereys dar ny pagar los castellanos y maravedis que ansy vos fueron repartidos e copieron e pagar en cada uno de los dichos años. Ponyen

do a ello vuestras escusas e dilaciones a fin de lo non faser ny conplir. E nos queriendo poner e remedyar en ello como cumple a nuestro servicio mandamos dar esta nuestra carta para vos y cada uno de vos en la dicha rason. Por la qual o por el dicho su traslado mandamos que dedes y paguedes las tales quantyas de castellanos y maravedis que ansy vos fue ron repartidos e copieron a pagar en cada uno de los dichos años pasados o qualquier parte que dellos ny vosotros o en cada uno de vos resta por pagar. Luego que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado fueredes requeridos a la persona o personas que nos por nuestras cartas avemos mandado cobrar este presente año de vos las dichas aljamas los maravedis y castellanos con que nos aveys de servir este dicho año. E las quales dichas personas que este presente año an de reçibir los dichos castellanos y maravedis y cada una dellas mandamos que tomen y reçiban cuenta con pago de cada una de vos las dichas aljamas de judyos e moros, de todos los castellanos y maravedis que aveys dado y pagado los otros años a nuestros reçebtores que fueron en cada uno de los dichos años pasados e sy fallaren que en vos las dichas aljamas de judios e moros resta por pagar qualesquier quantyas de maravedis y castellanos de los dichos años e de qualquiera dellos. Les dedes e paguedes luego a los dichos nuestros reçebtores que agora son de los dichos castellanos deste dicho año y de los maravedis que ansy les dieredes y pagueredes tomad sus cartas de pago fymadas de sus nonbres, con las quales mandamos que vos sean

reçibidos en quenta, e vos non sean pedydos ny demandados otra vez, y sy los dichos moros e judios o alguno de vos lo ansy faser e conplir non quisieredes o falta o dilacion en ello pusyeredes, por esta nuestra carta mandamos y damos poder conplido a los dichos nuestros reçeptores y a cada uno delllos o a quien su poder deillos o de cada uno delllos ovyere para que vos constringan y apremien a ello e ayan e cobren de vosotros y de vuestros bienes y de cada uno de vos los dichos castellanos y maravedis en la manera que dicha es con las costas y dañis que fasta aqui los dichos nuestros reçeptores de los dichos años pasados e los que agora se han fecho y se fizieren en los cobrar, e vos puedan faser e fagan çerca dello todas las prendas e prenyas, esençiones e ventas e remates de bienes que para aver e cobrar los dichos castellanos y maravedis segund quieran. Para lo qual todo lo que dicho es les damos todo nuestro poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias emergencias y anexidades e conexidades e sy para lo ansy faser e conplir favor y ayuda menester oviere, por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguayles y otras justiçias qualesquier de las çibdades y villas e logares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno delllos que sobrello fueren requeridos que ge lo den e fagan dar como de nuestra parte bien fuere pedido y que en ello ny cosa alguna ny parte dello embargo ny contrario alguno les non pongan ny consyentan poner so la pena o penas que los dichos nuestros reçeptores o qualquiera delllos les pusye-

ren. Las quales nos por la presente les ponemos e a  
vemos por puestas con aperçibimiento que les faze--  
mos e lo non faziendo ny conpliendo que las mandase  
mos executar en ellos e en sus bienes. E los unos  
ny los otros non fagades ny fagan por alguna manera  
so pena de la nuestra merçed y de dies myll marave-  
dis a cada uno para la nuestra camara. Ademas manda  
mos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que  
vos enplase que parescades ante nos en la nuestra  
corte do quier que nos seamos del dya que vos enpla-  
sare fasta quinze dyas primeros siguyentes so la di-  
cha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier  
escrivano publico que para esto fuere llamado que  
desde al que se la mostrare testimonio sygnado con  
su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nues-  
tro mandado. Dada en la çibdad de Caragoça a dos  
dyas de febrero, año del nascimiento del Nuestro Sal  
vador Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta  
y ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna, Yo Fernando Al  
varez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna,  
nuestros señores la fis escrevir por su mandado. En  
la forma acordada. Rodericus dotor.

1488, 24 de marzo. Valencia.

Abrahan, vecino de Almeria.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Por quanto Abraham Aburriq vecino de la cibdad de Almeria que es en el reyno de Granada nos ha fecho relacion diciendo que el queria pasarse a estos nuestros reynos por ser nuestro vasallo e estar en nuestro servicio e que fasta aqui lo ha dexado de faser por timor que ha tenydo del Rey del dicho reyno de Granada e de los moros de la dicha cibdad. E que hagora aunque alguna abentura e peligro se le siga, de librandose pasar a los dichos nuestros reynos para estar por ny vasallo como dicho es. Por ende que nos suplicava e pedia por merced le mandasemos dar nuestro seguro por el tiempo que nuestra merced e voluntad fue se, en el qual dicho tiempo el se podiese pasar e venir a los dichos nuestros reynos o como la nuestra merced fuese. E nos tovymoslo por bien, por ende por la presente damos liçençia e aseguramos al dicho Abraham Aburriq e a su muger e hijos e hijas e criados e criadas que son por todos veynte personas para que de aqui a quatro meses primeros siguyentes se puedan pasar e venyr a estos dichos nuestros Reynos e señorios por mar o por tierra a la cibdad o villa o lugar que ellos o cada uno dellos quisieren o por bien tovyeren e que asy venyendose e pasandose dentro del dicho tiempo vengan e entren seguros el e la dicha su muger e hijos e hijas e criados e criadas e todas las fasiendas e bienes que ellos e cada uno de

llos pasaren e troxaren a los dichos nuestros reynos. E otro sy mandamos a todas e qualesquier guardas e alcajaries, portazgueros, diesmeros e otros qualesquier oficiales que tienen o tovyeren cargo de coger e recabdar qualesquier derechos en qualesquier puertos destos dichos nuestros reynos e señorios que pasando los dichos e cada uno dellos dentro del dicho tiempo les dexen e consyentan libre e desenbargadamente syn les tratar ny escodriñar sus lios e cargas ny otras cosas de los dichos sus bienes ny dañar derecho alguno de todos los que asy pasaren. Por quanto nuestra merced e voluntad es que los dichos y cada uno dellos entrando en los dichos nuestros Reynos y señorios dentro del dicho tiempo entren e pasen por todos los puertos e otras partes dellos libres y francos de todos derechos y mandamos a todas e qualesquier justicias asy de la nuestra casa, corte e chancilleria y a todas las otras cibdades y villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios y a qualesquier de nuestros capitanes y a otros qualesquier de nuestros vasallos, subditos e naturales a quien este dicho nuestro seguro fuere mostrado que lo vean e guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segund que en el se contiene, e contra el thenor y forma del, non vayan ny pasen ny consyentanyr ny pasar so las penas en que caen aquellos que quebrantan el seguro puesto por su Rey e Reyna e señores naturales. E los unos ny los otros non fagades ende al so pena de la ny merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de Valencia a veynte e quatro dyas del mes de março, año del

nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll e qua  
troçientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey, Yo la  
Reyna, Yo Juan de Coloma, secretario del Rey e de la  
Reyna, nuestros señores, la fis escrevir por su manda  
do. En forma, Rodericus doctor.

R.S.S., 1488-III, fol. 152

1488, 10 de mayo. Murcia.

~~Complido~~

Dor Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller (en blanco) de Ortega, alcalde en Toledo, salud e gracia. Sepades que por parte de Raby Davyd Abenmuçir vesyno de Santolalla nos fue fecha relacion por su petiçion disiendo que sobre çierto debate que esta entre el y Nicolas de Carrion veçino de la villa de Talavera sobre que el dicho Raby Davyd demandava unos carneros e otros bienes a los alcaldes de la villa de Arenas que estavan en la dicha villa de Isaque de Fromista, ya difuncto, los quales bienes estavan de manifiesto fasta que fuesen pagados al comendador mayor de Leon de çiertos maravedis que el dicho Isaque de Fromista e el dicho Raby Davyd le devia del serviçio e montadgo del transito de Talavera, e que el dicho Nicolas de Carrion e Fernando de Mula el viejo presentaron por fe de escrivano en como eran fiadores del dicho Isaque de Fromista de çierta renta de rediesmo que tenia arrendado del contador del cardenal disiendo que aquellos carneros avia que algunos eran del serviçio e montadgo que la mayor parte dellos eran del dicho rediesmo y que le pertenesçian a el como afiador del dicho Ysaque de Fromista, e dis que luego Antonio de Villacastin nuestro executor fiso el serviçio en los dichos carneros e bienes del dicho Ysaque de Fromista e asy mismo en los del dicho Raby Davyd por çiento etreynta myll maravedis, que por contrabtos publicos devian al dicho comendador mayor. Los quales dichos contrabtos dis que eran

puestos en tiempo que el dicho recabdo e obligacion que el avya fecho al dicho Niccolas de Carrion de lo sacar a pas, e a salvo de la dicha fiança, sobre lo qual dis que el dicho Niccolas de Carrion troxo una conservatoria (sic) inpetrata a pedimiento de Pero, curador del cardenal, contra los dichos alcaldes de la dicha vylla de Arenas en el dicho nuestro executor e contra el dicho Raby Davyd porque tenia en los dichos carneros, e dis que non enbargante lo susodicho el dicho Raby Davyd avya requerido al dicho Niccolas de Carrion que sobre lo que perteneziese que el avya recibido del dicho rediesmo dis que el dicho Ysaque de Fromista avya pagado, que el dicho Raby Davyd queria pagar todo lo que se devya al dicho cardenal del dicho rediesmo e que todavia intimo conservatoria. E dis que yendo el dicho Raby Davyd para Toledo a responder a ella el conservador dio mandamiento para que lo prendiese e que fuese preso e detenido en la carçel quatro meses e dis que para salir el dicho Raby Davyd de la dicha carçel ovo de dar consentymiento para que los dichos carneros se pusiesen en secrestacion, en poder de don Symuel de Fromista, hermano e heredero del dicho Ysaque de Fromista e a quien dis que senarian (sic) el dicho rendimiento del dicho rediesmo con el dicho Ysaque de Fromista, e porque contra el dicho Niccolas de Carrion dis que rescibio grand parte del dicho servicio e montadgo del dicho transito el qual tenya, dis que e arrendado al dicho Raby Davyd segund paresçe por Alvar Ramadas de su nombre e sobre todo lo que dicho es, nos suplico e pidio por merçed le mandasemos çerca dello poner con remedio de justia o como la nues

tra merçal fuase. E nos tovymoslo por bien e confian-  
do de vos que soys tal que guardareys nuestro seguro  
e su derecho a cada una de las partes e bien e dili-  
gentemente fareys todo lo que por nos vos fuere come-  
tido e encomendado, es nuestra merçed de vos encomen-  
dar e cometer, e por la presente vos encomendamos e  
cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que lue-  
go lo veades e llamadas e oydas las partes a quien a-  
tañe lo mas brevemente e syn dilacion que ser pueda  
no dando lugar a largas e dylaciones de malysia li-  
breds e determinedes çerca dello todo lo que falla-  
redes por fuero e por derecho por vuestra sentençia  
o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas,  
las quales e el mandamiento o mandamientos que en la  
dicha rason devades a poner, lleguedes e fagades lle-  
gar a devyda esecucion con efeto quieto, con fuero e  
con derecho devades. E mandamos a las partes a quien  
lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que  
para ello devan ser llamadas que vengan e parescan  
ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a  
los plasos e so las penas que les vos pusyeredes e  
mandades poner de vuestra parte. Las quales nos por  
la presente les ponemos e avemos por puestas, para  
lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte  
dello vos damos poder conplido por esta nuestra car-  
ta con todas sus yncidençias e dependençias e anexi-  
dades e conexidades, e non fagades ende al. Dada en  
Murçia a dies dyas de Mayo, año del nuestro Señor Je-  
sucristo, de myll e quatroçientos e ochenta e ocho a-  
ños. Johanes doctor, Andres doctor. Yo Juan del Casti-  
llo escrivano de camara del Rey e de la Reyna nues-  
tros señores la fis escrevyr por su mandado, con a-  
cuerdo de los del su Consejo.

1468, 15 de julio. Murcia.

Para que tornen unos bienes a un juicio que le fueron vendidos.

Don Fernand e doña Ysabel etc. A vos Juan Puertocarrero, conde de Medellin, e a vos los alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Medellin, salud e gracia. Sepades que Ahim Albenia, judyo, nos fiso relacion por su petition que ante nos en el nuestro Consejo presento disyendo que el vino con cierto ganado para my servicio de los Reales que por el Rey tenya puestos en tierra de moros, e estando en nuestro servicio dis que vos el dicho conde, por ciertos maravedis que dis que vos devya, le aveys vendido todos sus bienes o alguna parte dellos e que se reçela (no se ve) los dichos bienes. De vuestra parte el por vuestro mandado non ge los querran dar e pagando lo que asy el devya en maravedis que le sean bueltos. E que sy asy ovyese e pasar el rescibiria grand agravyo e daño, pues estando el en nuestro servicio no le deven vender lo suyo. E nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que en guarda della le den lo que asy deven e le fueran bueltos libre e desenbargadamente sin costa alguna o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que sy asy es, que los dichos bienes le fueron vendidos estando el en la guerra, pasando el dicho ganado, por esta dicha sentençia les sean bueltos e

restituydos, e vos el dicho conde ge los pagueis e  
restituyais todos libre e desenhargadamente, e non  
fagades ende al, etc. Dada en la çibdad de Murçia  
a quinze dyas de jullio de myll e quatroçientos e  
ochenta e ocho años. Johanes doctor, Andres doctor,  
Antonius doctor. Yo Alonso del Marmol, etc.

R.G.S., 1488-VII, fol. 158

2

1488, 15 de julio. Murcia.

Para que suelten a un judío.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Alonso Enriques nuestro contino de la çibdad de Ubeda, salud e graçia. Sepades que por parte de Jaco Narbony, judío veçino de la villa de Segura nos fue fecha re<sup>lacion</sup> por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que puede aver dos meses poco mas o menos que el venyendo con otros çier<sup>tos</sup> judyos para aver de entrar al Real que Yo el rey tengo en tierra de moros, de su ofiçio de castre, lle<sup>g</sup>ando a la dicha çibdad de Ubeda diz que el dicho Ja<sup>co</sup> Narbony y todos los que en su compaña venyan fue<sup>ron</sup> presos por vuestro mandado diziendo ser prendi<sup>dos</sup> e catyvos e les pusistedes fierros en los pies. E que a cabsa que los otros tovyeron quien pronunçiar<sup>se</sup> por ellos, diz que los soltastes e que a el no lo aveys querido soltar. En lo que el diz que sy asy pa<sup>s</sup>ase que el resçibiria grand agravyo e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos dar nuestra carta que para e que pues el nos venya a servir de su ofiçio al dicho Real que te<sup>ny</sup>amos en tierra de moros e no podya preso, que el fuese suelto o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que sy asy es que por otra tal sentençia no lo toneys preso, salvo por lo susodicho. Lo solteys luego que con esta nues<sup>tra</sup> carta fueredes requerido e le pongays en todo li<sup>bertad</sup> de manera que no tenga rason de nos mas en--

byar a quejar sobrello, e non fagades onde al so  
pena de la nuestra merced e de dies myll marave-  
dis para la nuestra camara. E demas mandamos al  
ome, etc. Dada en la çibdad de Murçia a quinse  
dyas de jullio, año de myll e quatroçientos e o-  
chenta e ocho años. Johanes dotor, Andres dotor,  
Antonius dotor. E Yo Alfonso del Marmol escriva-  
no de camara del Rey e de la Reyna nuestros seño-  
res la fis escribir por su mandado, con acuerdo  
de los del su Consejo.

R.G.S., 1488-VII, fol. 327

1488,27 de julio, Murcia.

Seguro en forma

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al nuestro Justicia Mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los asystentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ubeda como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que Natan, judio vesino de la villa de Segura nos fiso relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que el ha de yr a negoçiar algunas costas que le cunplen en la çibdad de Ubeda en la qual e en otras partes que ay hordenança que qualquier judio que en ella entrare sea cabtyvo e preso e que el se teme e reçela que non enbargante que el va a negoçiar en entrando en alguna de las dichas çibdades e villas donde el dicho defendimiento esta fecho le prendarian disiendo ser catyvo o le feryran o mataran o faran otro mal e dapno en su persona o bienes en lo qual dis que sy asy pasase que el resçibiria grand agravio e dapno. E nos suplico e pidio por merçed dar remedio con justicia le proveyesemos tomandole so nuestra guarda e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien e por esta nuestra carta tomamos e resçibimos al dicho Natan, judic vesino de la dicha villa de Segura so nuestra guarda e anparo

e defendimiento real e lo aseguramos de todas e quales quier justicias e personas destos nuestros Reynos e señorios para que lo non fieran ni maten ni lisen ni prendan ni tomen por cativo ni tomen su cuerpo, sus bienes ni cosa alguna de lo suyo contra rason e derecho non enbargante qualquier valamiento o defendimiento que tengays fecho contra los dichos judios. Porque vos mandado a todos e a cada uno de vos que sea nuestra merced de seguro e todo lo en ella contenido y cada cosa e parte dello guardays e conplays e fagades guardar e conpdir en todo e por todo segund que en el se contiene e ge lo fagays asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares por pregon e ante escrivano publico por manera que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorançia sobre el dicho pregon sy algund o algunas personas contra el fueren o pasaren que vos las dichas nuestras justicias pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas çevyles e criminales que fallades por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su Rey e Reyna e señores naturales. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra Camara. Ademas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dya que vos emplasare fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Murçia a

veynte syete dyas del mes de Jullio, año de myll e  
quatroçientos e ochenta e ocho años. E dure este  
nuestro seguro por tiempo de quatro meses e non mas  
ny allende. Yo el Rey, yo la Reyna, yo Luis Gonza--  
les secretario del Rey e de la Reyna nuestros seño--  
res la fis escrivyr por su mandado. Don Alonso, An--  
dres dotor, Johanes dotor.

R.G.S., 1488-VII, fol. 292

1488, 28 de julio. Murcia.

Simuel Abolafia, judio,

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançilleria, salud e gracia. Sepades que don Symuel Abolafia, vecino de la çibdad de Murcia nos ha fecho muchos e buenos serviçios en la guerra que nos mandamos faser a los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, en las sirconstançias que por nuestro mandado ha fecho mucho conplideras en nuestro serviçio, e por sen continuo en nos servir, e a esta cabsa le mandamos yr con algunas personas e lugares asi destos nuestros reynos como de fuera dellos, asy por la mar como por la tyerra, a cosas mucho conplideras a nuestro serviçio conçernientes a la dicha guerra. Por ende nos vos mandamos que cada e quando el o otras personas que con el fueren se acaesçieren en algunas desas çibdades e villas e lugares, lo reçibais e acogays en ellas e lo trateys bien e lo dexedes pasar por ellas e por qualesquier puertos sin le llevar derecho alguno e non rebolvays ni consintys rebolber con el ny con los que con el fueren roido ni escandalo ny les prendays ny consintays prender el cuerpo ny los fyrais ny mateys ny lisieys ny les fagays ny consintais faser otro mal ny daño ny desaguisado alguno en sus personas ny bienes del ny en otra cosa alguna de lo que consigo llevara e troxera, non enbargante qualquier sen-

tençia o sentençias que contra el dicho don Symuel Abolafia sean dadas, asy çiviles como criminales, a sy contra su persona como contra sus bienes. Caros por la presente tomanos e reçibimos al dicho don Symuel Abolafia e a las personas que con el fueren e asus bienes e cosas que consigo llevaren e troxe ren en nuestro seguro e so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, pues es nuestra merçed e voluntad que este dicho seguro aya fuerça e vigor por tiempo de dos años primeros siguyentes e no mas, e otro sy vos mandamos a todos e a cada uno de vos, las dichas justiçias e conçejos que cada e quando que por el dicho don Symuel Abolafia fueredes requeridos para las cosas conplideras con nuestro ser viçio, le ayudeis e favoreçais e le deys e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiera e me nester ovjera. Dada en la çibdad de Murçiaa veynte e ocho dyas de myll e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Fernando de Cafra, secretario del Rey e de la Reyna la fis escrevir etc.

A N C 1489

1489, enero 9, Valladolid.

Seguro que se otorga a los judios de Málaga para que puedan recoger limosnas en las aljamas del reino para rescatarse.

Don Fernando e doña Ysabel etc., al príncipe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los infantes, duques, marqueses condes perlados, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendados e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia, alcaldes e notarios de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que al tiempo que nosotros ganamos la, çibdad de Malaga de los moros enemigos de la nuestra sante fe catolica, tomamos en ella çiertos judios por nuestros cautivos, los quales por nuestro mandado fueron rescatados en çierta cuantia de maravedis, de los quales dichos maravedis non han pagado alguna parte dellos e agora nos han de pagar la resta del dicho rescate. E porque para la paga del nos han fecho relacion que les sera neçesario que algunos de los dichos judios demanden limosnas entre los otros judios que son en las aljamas de los nuestros regnos de Castilla e Aragon e señorios, e para demandar han menester nuestra carta de seguro por que se temen e reçelan que algunas personas los prenderan o mataran o faran otro mal o daño o desaguisado en sus

personas e bienes, que nos suplicavan e pedian por merçed que porque las dichas limosnas pueden seguramente ser cogidas a nuestra merçed pluguiese de ge la mandar dar o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico tomamos e reçebimos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real a veynte judios de los que fueron vecinos de la dicha çibdad de Malaga, los quales lleven cartas de don Abrahen Seneor, juez mayor de las aljamas destos nuestros regnos que digan como son aquellos de los dichos veynte judios de Malaga para que puedan andar e anden libre e seguramente pidiendo las dichas limosnas en las dichas aljamas de los dichos nuestros reynos de Castilla e de Aragon por tiempo de (en blanco) meses primeros syguientes, los quales corran desde el dia de la data de esta nuestra carta sin que por ello cayan e incurran en pena alguna e syn que por persona alguna sean presos nin muertos nin detenidos nin les sea fecho otro ningun mal nin dañe nin desaguizado en sus personas nin bienes de fecho e contra derecho. E porque asy mismo sera neçesario que con los dichos veynte judios anden otros judios destos dichos nuestros regnos por que ellos no saben la lengua castellana, es nuestra merçed e mandamos que con los dichos veynte judios puedan andar otros qualesquiera judios destos nuestros regnos e señorios e gozen deste dicho nuestro seguro asy como los dichos veynte judios, con tanto que los dichos judios e cada uno dellos sean ooligados de mostrar en qualquier çibdad e villa e logar donde llegaren a pedir las dichas limosnas ante la justia e justicias della el traslado desta dicha nuestra carta de seguro e la carta del dicho don Abrahen

Señor o del que el dicho su poder oviere. El qual dicho traslado desta dicha nuestra carta de seguro mandamos a las dichas nuestras justicias ante quien se presentare que la fagan pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de la çidad, villa o lugar donde fuere presentada por que todos lo sepan e ninguno dellos non pueden pretender ynorancia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so las penas en que caen aquellos que quebrantan seguro e anparo puesto por carta o mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

Dada en la villa de Valladolid a nueve dias del mes de enero año del nacimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo el rey, yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e la reyna nuestros señores la fyze escrevir por su mandado.

Registro del Sello, 1489 I, fol. Pub. en Baer, op. cit. tomo II, págs. 391 392.

Publicado por Suarez, pág. 315.

1489, 20 de Febrero, Medina del Campo.

Natan Narbony. Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios. Al nuestro Justicia Mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ubeda e obispado de Jaen como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que Natan Narbony judio nos fiso relacion por su petition que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo tener un fijo catibo en la çibdad de Ubeda el qual dis que fue preso por rason que non podia entrar ny posar en la dicha çibdad, e el por ynorancia ovo entrado en ella e el dicho Natan Narbony queria yr a procurar la deliberacion del dicho su fijo e nos dis que le avemos dado nuestra carta de liçencia e seguro para yr alla con termino de quatro meses en el qual dicho termino dis que non pudo acabar de negoçiar la deliberacion del dicho su fijo e dis que a cabsa que el dicho termino se cumplio el se vino e el dicho su fijo se quedo todavia preso e nos suplico e pidio por merçed que porque el podiese acabar de librar al dicho su fijo de la dicha prision e negoçiar las cosas que tenia que faser, le mandasemos dar nuestra carta de liçencia e seguro para ello para que su cavsa de sacar al dicho su

fijo le non fuese fecho ningund mal ny desaguisado o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien e por la presente damos liçençia al dicho Natan Narbony para que pueda entrar e estar asy en la dicha çibdad de Ubeda como en el obispado de Jaen para atender en el rescate del dicho su fijo por termino de dos meses primeros siguientes. E nos por la presente le tomamos so nuestro seguro e amparo e defendimiento Real para que por cabsa de lo susodicho no sea preso ny muerto ny ferido ny fecho mal ny daño ny desaguisado alguno en su persona e bienes contra rason e derecho como non devan, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenydo guardedes e cumplades e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e que sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de la dicha çibdad de Ubeda e en otras partes donde fuere necesario por pregonero ante escrivano publico por manera que venga a notiçia de todos e ninguno pueda preternder ynorançia, e fecho el dicho pregon si algun o algunas presonas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas asy çiviles como criminales que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquel o aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus Rey e Reyna e señiores naturales. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos alome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier

que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. En la villa de Medina del Campo a veynte dyas del mes de hebrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Alvaro Juares doctor, Antonius doctor, Fernandus doctor, Abbatus. Yo Alonso del Marmol escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivyr por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1489,1 de junio, Jaén.

Seguro.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e atodos los corregidores, al--caldes y otras justiçias qualesquier asy de la merin--dad de Campo e de la villa de Aguilar como de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada una e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gra--çia. Sepades que Pedro Garcia de Caleço nos fiso re--lacion por su petiçion disiendo que Gutierre de Vedo--ya y Yuça Arahén e Abrahan Arahén e otros judios ve--synos de la villa de Aguilar que agora biven en la vi--lla de Herrera e en la dicha villa de Aguilar traen nuestras cartas de defendimiento e anparo e seguro e le prendieron e a estado preso por fuerça e contra su voluntad le apremiaron a que les fisiese e otorgase çiertas obligaçiones por çiertas sumas e quantyas de maravedis non les devyendo cosa alguna por virtud de los quales dichos contratos hisieron e pidieron ese--cuçiones en sus bienes e a su pedimiento le fueron rematados en cuantia de dosientos myll maravedis e mas, e que syn el ser llamado e oydo ny vençido se--gund e como devya de todo lo qual se nos ovo quexado en la çibdad de Caragoça que le fue dada nuestra car--ta para el condestable e para los del nuestro consejo que en el residian para que sobre ello les hiçieses cunplimiento de justiçia, e que por ellos visto como el era pobre e como no tenya con que proseguir los di

chos pleitos en la dicha nuestra corte, por nuestra carta sellada con nuestro sello cometieron los dichos bebates. E Diego de Cubedo vesyno de Valdelaguna, morador en Pesquera que es en Campo, el qual proçediendo legitimamente por sus sentençias definitive condeno a los dichos judios a que le (en blanco) los dichos bienes que por virtud de los dichos contratos fueron rematados en otras quantyas de maravedis segund que todo ello paresçe por las dichas sentençias que fueron e son pasadas en cosa judgada. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que las dichas sentençias fuesen conplilas e esecutadas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que veades las dichas sentençias de que de suso se fase mençion e sy las dichas sentençias son tales que pasaron e son pasadas en cosa judgada, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades. E contra el thenor e forma della non vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedis para la nuestra camara e fisco a quien lo contrario fisiese, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publi

co que para esto fuere llamado que de ende al que vos  
la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque  
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada  
en la çibdad de Jahen a primer dya de junio de ochen-  
ta e nueve años. Juan decanus hispalensis, Johanes do-  
tor, Andres dottor. E yo Luis del Castillo escrivano de  
camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis  
escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su con-  
sejo.

R.G.S., 1489-VI, fol. 106

1489, junio, Jaén.

Executoria.

Dofia Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos salud e graçia. Sepades que Raby Mayr veçino de la çibdad de Segovyá me fiso relaçion que muchas aljamas de estos mys reynos e señorios e personas syngulares dellos avyan demandado çiertas costas de maravedis por ayuda al rescate de los judios de Malaga e que nos suplicava e pedia por merçed mandase a una persona resçibiese e recabdase los dichos maravedis que asy se avyan mandado para el dicho rescate para en cuenta de lo que los dichos judios de Malaga deven de los dies cuentos de maravedis que ovieron de dar por el rescate de sus personas e bienes. E yo tovelo por bien e confiando de vos que bien e diligentemente fays lo que por my vos fuese mandado e encomendado quiero de vos lo encargar e mandar dar esta my carta en la dicha rason por la qual vos mando que vos o quien vuestro poder ovyerere veades los recabdos e obligaçiones e conoçimientos e copias e otras escripturas que las dichas aljamas e judios de mys reynos e señorios han fecho e otorgado e mando para el dicho rescate de los dichos judios de Malaga en los que fallaredes e por virtus dellos sin obligarlos a lo pagar e los que non troxeren consigo aparexada esecuçion llamadas e oydas las partes a quien atañe constringades e apremyades a las dichas aljamas e personas partyculares dellas que dan e han e dar e pagar los dichos maravedis e otras cosas para el dicho rescate que lo den e paguen a los

plazos e segund e por la forma e manera que lo mandaron e se obligaron de lo dar e pagar, e sy non lo dieren e pagaren a los dichos plazos e segund dicho es por esta dicha my carta vos mando que fagades e mandades faser en ellos e en sus bienes entrega e esecucion por todo lo que fallades e averiguaredes que deven de lo susodicho e los bienes en que fisieredes la dicha esecucion los vendades e rematedes en publica almoneda segund por maravedis del my aver e de los maravedis que valieren vos entreguedes e fagades pago de todo lo que las dichas aljamas e judios devyeren e ovyeren a dare sy bienes desenbargados non les fallaredes, por cumplimiento de pago de lo que dicho es les prendades los cuerpos e non los dedes salvos ny fiados fasta que ayan fecho cumplimiento del pago de lo que dicho es, por lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello e a ello anexo e dello dependiente a vos o a quien el dicho vuestro poder ovyere do poder cumplido por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano publico con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e sy para lo asy faser e conplir favor e ayuda ovyeredes menester por esta my carta o por el dicho su traslado segund como dicho es mando a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los dichos mys reynos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que vos lo dexen faser e que en ello enbargo ny contrario alguno vos non pongan ny consyentan poner. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de

la my merçed e de dies myll maravedis para la my ca  
mara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e  
conplir e demas mando al ome que vos esta my carta  
mostrare que vos enplase que parescades ante nos en  
la nuestra corte do quier que yo sea del dya que vos  
enplasare fasta quinze dyas primeros siguyentes so  
la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano  
publico que para esto fuere llamado que dende al que  
la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque  
yo sepa en como se cumple my mandado. Dada en la çib  
dad de Jahen a (en blanco) dyas del mes de junio año  
del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll  
e quatroçientos e ochenta e nueve años.

1489,6 de junio, Jaén.

Raby Mayr y a los que con él fueron por los ju-  
díos de Málaga.

Dofia Ysabel etc. A los asistentes, corregidores,  
alcaldes, alguasyles e otras qualesquier de nuestras  
justicias de las çibdades e villas e logares del arçobispado de Sevylla e obispado de Cordova e a cada uno  
o qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostra  
da o el traslado della sygnado de escrivano publico,  
salud e graçia. Sepades que Raby Mayr vecino de la çib  
dad de Segovya me fiso relacion disiendo que el se a-  
vya obligado por me pagar lo que asy devya del resca-  
te de los judíos de Malaga que estan en la villa de  
Carmona, e que el o don Abraham Seneor avyan de yr o  
enbiar a algunos judíos de Castilla por los dichos ju-  
díos de Malaga que estan en la dicha villa de Carmona  
los quales avyan de pagar a la ida a Carmona e a la  
vuelta a Castilla por el dicho arçobispado de Sevylla  
e obispado de Cordova, e se reçelan que les sera fecho  
algund mal o daño o presion por causa del decreto que  
los ynquisidores de la eretyca pravedad de las dichas  
çibdades de Sevylla e Cordova tienen puesto: que ju-  
dios non entren en el dicho arçobispado e obispado. E  
suplicome e pidiome por merçed les mandase dar my se-  
guro para que los dichos judios puedan pasar seguros  
a la dicha villa de Carmona por los dichos judios de  
Malaga e bolver a Castilla con ellos. E yo tovelo por  
bien e mandele dar esta my carta en la dicha rason por  
la qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho  
es vos mando que dexedes e consintades pasar seguros

a los dichos Raby Mayr e a los judios que con el fueren o a los que enuiasen el o el dicho don Abrahan Seneur a la dicha villa de Carmona por los dichos judios de Malaga. E desde la dicha villa o otra qualquier cidad o villa o lugar de los dichos mys Reynos e señorios seyendo todos los que asy fuesen o enbyasen fasta dose judios e non mas, e que non les fagades ny consintades faser mal ny dafio ny desaguisado alguno por quanto yo los rescibo e tomo se my guarda e anparo e defendimiento Real e ruego e encargo a los dichos ynquisidores de las dichas ciudades de Sevylla e su arçobispado e Cordova e su obispado que guarden e fagan guardar este dicho my seguro, el qual es my merçed que vala desde el dya que los dichos judios entraren en el primer lugar del dicho arçobispado e obispado fasta quarenta dyas primeros siguyentes. E mando a las dichas mys justicias que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e lugares acostumbrados de todas las ciudades e villas e lugares del dicho arçobispado e obispado porque venga a notiçia de todos. E ninguno ny alguno non puedan pretender ynorançia, e asy fecho el dicho pregon que proçedais contra qualesquier personas que contra este dicho my seguro fueran o vinieren como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su Reyna e señora natural. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedis para la my Camara a cada uno de los que lo contrario fisieredes, ademas mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enpla se que parecaades ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que vos enplasare fasta quinze dyas pri

meros siguientes se la dicha pena se la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostarre testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cumple my mandado. Dada en la cibdad de Jahen a seys dyas del mes de Junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de myll e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvares de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna la fis escribir por su mandado.

R.G.S., 1489-VI, fol. 191

1489, junio 6, Jaén.

Isabel otorga a los judíos de Málaga seguro para que puedan vivir en cualquier lugar de Castilla pues cumplieron las condiciones estipuladas en la entrega de la ciudad.

Doña Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc., a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestre de las Ordenes, priores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo, oydores de la mi Abdiencia e a los alcaldes de la mi Casa e Corte e Chancelleria e a los conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras qualesquier mis justicias e veynte e quatro regidores, cavalleros escuderos, oficiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que los judios e judias que fueron catyvos en la çibdad de Malaga quando el rey mi señor la gano de poder de los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, ygualaron el rescate de sus personas e bienes por dies cuentos de maravedis de los quales pagaron en dineros contados e en lo que se ovo de la dicha fasienda que se vendio suya çierta contia de maravedis e por lo restante a cumplimiento de los dichos dies cuentos de maravedis esta obligado e se obligo Rabi Mayr, vecino de la çibdad de Segovia para lo pagar a çientos plasos e en çierta forma segund que se contiene en un asyento que çerca dello con el mande tomar, en el qual se contiene que fecha la dicha obligacion por el dicho Rabi Mayr nos suplico e pidio por

merçed que pues avia fecho la dicha obligaçion en la forma contenida en el dicho asiento le mandasemos dar carta de ahorria e seguro para los dichos judios e judias segund que es e fue asentado , e yo tovelo por bien.

E mandele dar esta mi carta en la dicha rason, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es , doy por libres e quitos e forros a todos los dichos judios e judias que ansy fueron catyvos en la dicha çibdad de Malaga e a sus fasyendas e bienes para que de sy e dellos puedan faser e fagan todo lo que quisieren e por bien toviere- ren , y ansy mismo que puedan andar e bevir e estar seguros ellos e sus bienes en qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos mis reynos e señorios donde agora ay o pueden estar judios. A los quales dichos judios e judias tomo e rescibo so mi guarda e amparo e defendimiento real . E sy alguno o algunos de los dichos judios se quesieren yr e pasar allen la mar con sus mugeres e fijos e fasienda que se vayan e puedan yr e pasar seguros syn contradichon alguna. E por esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es , vos mando que guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir esta dicha mi carta en todo e por todo segund que en ella se contiene e mando a las dichas mis justicias que como con esta dicha mi carta o con el dicho su traslado fueren requeridos que fagan pregonar publicamente este mi seguro por las plaças e mercados e logares acostumbrados de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios por que vengar a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorançia. E asy fecho el dicho pregon mando que proçedan contra qualesquier personas que contra ello fueren

o vinieren como contra aquellos que quebrantan el seguro puesto por su reyna e señora natural . E los unos nin los otros etc.

Dada en la noble çibdad de Jahen a seys dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo , secretario de nuestra señora la reyna la fis escrivir por su mandado.

Registro del Sello,1489 Vi,fol.1.Baer op. vit. tomo II, págs. 393 394, publica otro documento de igual fecha ( Ibidem, fol.191) en que se autoriza a Abraham Seneor y Rabi Mayr para atravesar Andalucía para recoger a estos judíos que se encuentran en Carmona.

Publicado por Suarez , Pág. 327 329.

1489, 25 de junio, Jaén.

Israel, judío.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al nuestro corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Xeres de la Frontera e cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Ysrraiel, el nuestro yn-terprete de lo morisco nos fiso relacion por su petiçion disyendo que el caso en la dicha çibdad con judia su muger la qual dis que tiene en esta dicha çibdad fasienda y casa y heredades rayces y otros bienes muebles e dis que por el defendimiento que esta fecho por los padres ynquisidores de la dioçesis de Sevilla para que ningund judio non entre en el dicho arçobispado el no puede yr a cobrar la dicha su fasienda e la vender o disponer della como le curple e dis que el enbia su procurador con su poder bastante para ello e se teme que algunos cavalleros e personas le tienen entrada e tomada e ocupada la dicha su fasienda e non ge la quieren restituyr ny pagar los alquile- res e rentas dellas, o le pornan otro embargo e enpe- dimiento, en lo qual dis que sy ovyese a pasar resçi- biria mucho agravio e daño. E çerca dello nos suplico e pidio por merçed con remedio de justia le mandase mos proveer o como la nuestra merçed fuese. E nos to- vynoslo por bien porque vos mandamos que luego veais lo suçodicho e llamadas e oydas las partes a quien a- tañe lo mas brevemente syn dilacion que ser pueda lo libres e determineis segund e como de justia devays por manera que el dicho Ysrraiel e su procurador en su nonbre la aya e alcance por defecto della y no ten

ga cabsa ny rason de se venyr ny enbiar mas a quexar ante nos cerca desto. E los unos ny los otros non fa gades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies myll maravedis para la nuestra camara. Dada en la çibdad de Jahen a veynte e çinco dyas del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de myll e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo Johanes decanus hispalensis, Anton dotor. Yo Juan Alfonso del Castillo secretario de ca mara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivyr por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1489, 25 de junio, Jaén.

Israel, judío.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al nuestro corregidor de la çibdad de Cordova e al nuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Yrael, judio, nuestro ynterprete de lo morisco nos fiso relacion por su petiçion disiendo que el en vio a un criado suyo con çiertas joyas e cosas desde la çibdad de Malaga, e dis que pasando por la çibdad de Cordova los almojarifes de la dicha çibdad le tomaron al dicho su criado las dichas joyas disiendo que eran descaminadas, e dis que despues el se igualo con Yuça Abenarex que le bolviere las dichas joyas y que le daria dies myll maravedis e otros tres myll maravedis mas que devia a un pariente suyo que le diese las dichas joyas, esto por lo que buscava e atañia a la meytad del dicho descaminado que le pertenescia a el, e dis que la otra meytad le solto Raby Mayr que tenya la otra meytad de la dicha renta, e le dio su carta para (en blanco) de Cantalejo, que le diese las dichas joyas, e dis que como quier que han requerido a los dichos haçedores (sic) que cunplan lo susçdicho que el esta presto de pagar los dichos treçe myll maravedis, lo qual non han querido ny quieren faser poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas en lo qual dis que sy ansy ovyese e pasase el rescibiria mucho agravyo e daño, e çerca delloms suplico e pidio por merçed con remedyo de justicia. le mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que lue

go veais lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brevemente syn dilacion que ser pueda libres e determinedes cerca dello todo lo que fallaredes por justicia, por manera que el dicho Yrael la aya e alcance e por defecto della no traiga causa ni rason de se venyr ny enbiar mas a quejar cerca desto ante nos e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Jahen a veynte e çinco dyas del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu--cristo de myll e quatroçientos e ochenta e nueve años. Johanes decanus hispalensis, Johanes dotor, Andras dotor, Antonius dotor. Yo Juan Alfonso del Castillo escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivyr por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1489,8 de agosto, Jaén.

Abrahan Corços. Servicio.

Dofia Ysabel etc. A vos el bachiller Bartolome Martines de Herrera veçino de la muy noble çibdad de Sevylla, salud e graçia. Sepades que Abrahan Corços veçino que fue de la çibdad de Xeres de la Frontera e agora es de la villa de Llerena me fiso relaçion por su petiçion disiendo que al tiempo que los ju-- dios fueron echados de la dicha çibdad el ovo dexado dos pares de casas en la dicha çibdad porque no las pudo vender. E agora con liçençia de los padres yn-- quisidores de la çibdad de Sevylla alla yva a vender e que hallo a Luys de Mosorrio que fue e ge las avya tomado, e los frutos e rentas dellas disiendo que el tenya algunos bienes que perteneçian a nuestra cama-- ra, no seyendo asy, en lo qual dis que sy asy pasase que el resçibiria mucho agravio e daño, e me suplico e pidio por merçed sobre ello con remedio de justi-- çia le proveyese como la my merçed fuese. E yo tove-- lo por bien e confiando de vos que soys tal que guar-- days my serviçio e su derecho a cada una de las par-- tes e bien e diligentemente fareyas lo que por my vos fuere encomendado, es my merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer lo susodicho e por esta my carta vos lo cometo porque vos mando que luego lo veades e llamadas e oydas las partes lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pueda lo veades e libredes e determynedes por vuestra sentençia o sentençias a-- sy interlocutorias como difinitivas las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason die

redes e pronunçieredes lleguedes e fagades llegar a  
devida esecucion con efeto, quanto e como con fuero  
e con derecho demandes. E mando a las partes a quien  
lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas  
que para elio devan ser llamadas que vengan e pares-  
can ante nos a vuestros llamamientos e enplasamien--  
tos e los plasos e so las penas que les vos pusyre--  
des e mandaseles poner de my parte, las quales yo  
por la presente les pongo e han por puestas. Para lo  
qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello fa-  
ser e conplir e esecutar con todas sus ynçidencias e  
dependencias, emergencias e conexidades, vos do po-  
der conplido por esta my carta. E non fagades ende al  
Dada en la noble çibdad de Jahen a ocho dyas del mes  
de agosto, año del myll e quatroçientos e ochenta e  
nueve años. Yo la Reyna, yo Fernando de Alvares, se-  
cretario de la Reyna nuestra señora la fis escrevyr  
por su mandado. Joanes decanus hispalensis, Andrés  
dotor, Felipus dotor.

1489, 18 de agosto, Jaén.

Alonso de Avila. Amparo.

Don Fernando e doña Ysabel a vos los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores, al caldes e otras justicias qualesquier asy de la muy noble çibdad de Xeres de la Frontera como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nues--tros regnos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Alonso de Avyla, veçino de la dicha çibdad de Xeres de la Frontera nos fiso rela--çion por su petiçion disiendo que el tiene e posee justa e quita e paçificamente unas casas e un tribu--to dellas, las quales dichas casas dis que fueron del aljama de los judios desa dicha çibdad, e que se teme e reçela que algunas personas por fuerça e contra su voluntad le querran despojar e desapoderar de las dichas casas e tributo en lo qual dis que sy asy pasase que el resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justia le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien porque vos man--do a todos e a cada uno de vos que sy asy es que el dicho Alonso de Avyla tiene e posee las dichas casas e tributo e derechos titulos e sobre ello non ay plei--to pendiente ny sentençia pasada ny cosa judgada, le defendades e anparedes en la dicha su posesion e non consyntades ni dedes lugar a que dello ny de cosa al-

guna dello sea despojado ny desapoderado ny sobre e  
llo le molesten ny ynquieten contra derecho fasta  
tanto que primeramente sea sobre ello llamado a ju-  
sio e oydo e vencido por fuero e por derecho ante  
quien e como devan. E los unos ny los otros non fa-  
gades ny fagan ende al etc. Dada en la noble çibdad  
de Jahen a dies e ocho dyas del mes de agosto, año  
del nasçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de  
myll e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo Jo-  
anus decanus hispalensis, Johanes dotor, Andres do-  
tor, Antonius dotor, Felipus dotor. Yo Luis del Cas-  
tillo, etc.

R.C.S., 1489-VIII, fol. 35

1489, setiembre , Jaén.

Carta para que se cumpla una sentencia dada en la segregación de los judíos de Burguillos.

Don Fernando e doña Ysabel etc., a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiencia , alcaldes , alguaziles e merinos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a todos los corregidores , asistentes , alcaldes , alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fure mostrada o su traslado sinado de escrivano publico salud e gracia . Sepades que por parte del aljama de los judios de la villa de Burguillos noes fue fecha relacion e cetera, diziendo que al tienpo que se viso e publico la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre el apartamiento de los judios e moros , diz que ellos por non incurrir en las penas de la dicha ley diz que pidieron a la duquesa de Plazencia difunta les fiziese dar e señalar sitio e apartamiento do ellos estuviesen segund el thenor e forma de la dicha ley , e ella diz que les nombro por juez para ello al comendador Gutierre Bravo , alcaide e corregidor que a la sazón hera de la dicha villa . El qual diz que vista la despusiçion de la dicha ley les señalo por sitio e apartamiento adonde diz que tienen su sinoga con otras çiertas calles para conplimiento dellas e diz que algunas de las dichas clles salian a los exidos de la dicha villa e dello sobreseguian muchos incovinientes e questiones. Diz que mandaron a la dicha duquesa lo mandase remediar, la qual

diz que lo cometio al bachiller Gutierre de Trexo, por el qual visto e pasado el dicho sitio e los inconvenientes que dello se le podian recrecer diz que les quito aquello que salia a los dichos exidos e les acreçento otra calle en que diz que bevian los mas de los dichos judios e los mas principales. Lo qual estudo ansi durante el tiempo que bibio la dicha duquesa.

E que despues la dicha villa , a cabsa de los fatigar dixeron que non avian por sitio el que ansi estava señalado e que lo suso dicho hera a tiempo que nos mandamos apregonar so grandes penas que los dichos judios se metiesen en sus juderias, e para que incurrisen en las dichas penas los dichos regidores diz que les començaron a les faser males e daños. E diz que los dichos judios por se quitar de achaques enbiaron al duque de Plazencia ya difunto para que sobrello remediase , sobre lo qual ansi mismo la dicha villa enbio su procurador e por el dicho duque, oidas amas las dichas partes diz que comtio la dicha cabsa al alcalde Alonso Nieto. Por el qual visto el dicho sitio e lo por la una parte e la otra dicho e alegado diz que les confirmo la calle donde estava la dicha su sinoga con las otras calles e trabiesa segund las avia señalado el dicho bachiller Gutierre de Trejo , eçebto la calle quel abia acreçentado, por lo que ansi quito e le dio otra no tal .E que non enbargante que en ello reçibieron mucho agravio ansi por conprar todas las casas que en dicha calle estavam siendo las de la otra todas las mas suyas como porque las otras que ellos dexaron fasta oy non se han podido vender e estan perdidas e que para non andar mas envaraços lo ovieron por bien e la çercaron e pusieron sus puertas segund la dicha ley manda e estuvieron e han estado desta manera fasta quel dicho duque fallestio.

E agora diz que la dicha villa esta en poder e governacion del maestro de Alcantara e quel dicho concejo non

contentos de lo fecho mas para los tornar a fatigar diz que los tornaron a aquexar e diz que se tornaron a quejar al dicho maestre de lo suso dicho. El qual enbio sobrello al liçenciado Pero Cordoves del Arco para que entendiese en el apartamiento. Por el qual visto todo lo suso dicho confirmo lo fecho por el dicho Pero (sic) Nieto e mando por su sentencia ansi fuese guardado. E aun la dicha villa non contentos de todo lo suso dicho se temen les querran tornar a les inquietar sobrello de manera que nunca acaben. E por su parte nos fue suplicado e pedido sobrello proveyese mandando dar nuestra sobre carta de la dicha sentencia para que de aquí adelante fuese guardada e persona alguna contra ella non fuese nin pasase so grandes penas o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentencia por el dicho liçenciado Pero Cordoves dada e si es conforme a la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabia sobre los dichos apartamientos, atento el tenor e forma de aquella la guardedes e dumplades e esecutedes en todo e por todo segund que en ella se contiene , quanto e como con fuero o con derecho devades , e contra el tenor e forma de la dicha ley e de la dicha sentencia quanto fuere conforme a la dicha ley y non vades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros etc.

Dada en Jaen a (blanco) dias del mes de setiembre año de I mill CCCCLXXXIX años.

Registro General dei Sello, 1489 IX, fol. 171.

Publicado por Suarez, Pág. 331 333.

1489,6 de diciembre, Jaén.

Para que dejen vivir a unos vecinos en Villena.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el conçejo, justiçias, regidores, efiçiales e omes buenos de la villa de Villena, salud e graçia. Sepades que Jan de Guadalajara e Anton Estrada vesinos de la dicha villa nos hisieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron disiendo que al tiempo que eca dicha villa fue reduçida a nuestro serviçio fueron muertas algunas personas e fueron echados desa dicha villa los que tovyeron la boz e opinion del Rey de Portugal e que despues Gaspar Robiera por virtud de los poderes que de nos tenya para contratar con esa dicha villa dis que otorgo carta de capitulaçion entre la qual dis que otorgo una en que se contiene que por quanto los dichos conversos avyan seydo al partido e opinion del Rey de Portugal que dende en adelante nynguno pudiese estar ny abitar en esa dicha villa e sus terminos, segund que mas largamente en el dicho capitulo dis que se contiene. El qual dis que fue por nos confirmada, e que agora vos el dicho conçejo dis que por virtud de la dicha capitulaçion dis que aveys mandado al dicho Juan de Guadalajara e Anton de Estrada que so çiertas penas salgan desa dicha villa e sus terminos, disiendo que son conversos, e dis que como quiera que han pte to e alegado çiertas rasones contra el dicho destierro espeçialmente disiendo que puesto que son conversos siempre avyan estado en nuestro serviçio e que aquella ordenança se avya fecho en tiempo de las dife-

rençias pasadas destes nuestros reynos e que non son obligados a guardar, dis que non ge lo aveys querido ny quereys oyr antes, dis que los quereis costreñir a que salgan desa dicha villa, en lo qual dis que ellos han resçibido e reçiben grand agravio e daño e nos suplicaron e pedieron por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia mandando que sobreseyesedes en el dicho destierro fasta tanto le fuera visto en el nuestro Consejo la dicha capitulaçion, e determinado lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos como de suso se contiene sobreseyays en mandar guardar el dicho destierro a los dichos Juan de Guadala jara e Anton de Estrada, fasta tanto en el nuestro Consejo sean vistos los dichos capitulos e las razones que ellos alegan en su defensyon e mandemos lo que en ello sea de faser. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Jahen a seys dyas del mes de disiembre, año de myll e quatroçientos e ochenta e nueve años. Johanes dotor, Andres dotor, Felipus dotor. Yo Alonso del Marmol escrivano de camara, etc.

1489, 7 de diciembre, Baza.

Samuel Abolafia, judío.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el nuestro corregidor e alcaldes de la çibdad de Murçia e los de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della syg nado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Symuel Abolafia, judio, veçino de la dicha çibdad de Murçia nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que el ovo comprado de Castil, adalid, veçino que fue de la çibdad ya difunto, e de otras personas de su com pafia, dos moros uno negro e otro blanco que eran ve çinos desta çibdad de Baça por çierto preçio de mara vedis, los quales dis que se les obligaron de lo fa-- ser los dichos dos moros de buena guerra, e que por tales ge los dieron e que dello le fisieron obligaçion por ante escrivano publico e testigos, que sy los di-- chos moros no fuesen dados por de buena guerra por Juan de Benavides nuestro capitan, que ellos de los farian sanos e le pagarian por ellos çien myll mara vedis en que los dichos moros fueron dados por libres del dicho Juan de Benavides, porque dis que avyan si-- dos sus partes porque les fuesen tomados los dichos dos moros, e que sy asy pasase que el resçibiria en e-- llo grand agravyo e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos proveer e remediar con justiçia mandandole dar nuestra carta para que el di--

cho contrato e obligacion que asy le fue fecho fuese  
esecutado o como la nuestra merced fuese. E nos tovy-  
moslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada  
uno de vos en vuestros logares e juridiciones que vea  
des el dicho contrato e obligacion que de suso se ha-  
ge mencion e sy con tal cuenta ha consigo aparejada  
esecucion e los plasos en el contenydos son pasados,  
lo esecutedes e fagades esecutar e traer e trayades  
a devida esecucion o efeto en las personas e bienes  
en el contenydas quanto con efeto e con derecho deva-  
des, guardando el thenor e forma de la ley por nos fe-  
cha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este  
caso fablan. E los unos ny los otros non fagades ny  
fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de dies  
myll maravedis, enplasmiento. Dada en la çibdad de  
Baça a dies y syete dyas del mes de diciembre, año del  
Señor de myll quatroçientos e noventa (1) años. Yo el  
Rey, yo la Reyna. Yo Juan de Coloma secretario del  
Rey e de la Reyna etc. Don Alvaro, Andres dotor, li-  
çençiatas Calderon.

R.G.S., 1489-XII, fol. 105

(1) En el encabezamiento del documento aparece la fe-  
cha de 1489, sin embargo al final aparece 1490.

A N O 1490

1490, 23 de enero. Zafra.

Raby Mayr.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios etc. A vos alcaldes de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores, merinos, asyentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la villa de Yeste como de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros señorios que agora son e seran de aqui adelante, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por parte de Raby Mayr Aben Fayo, judio, veçino de la cibdad de Murcia nos fue fecha relacion de--syendo que el ovo sacado e saca ciertos captivos de la cibdad de Almeria, dos cristianos, por mano de Yuçer Cefron e de Myn de Salas e de Julian de Arcas veçinos de la cibdad de Lorca, a ruegos de Gonzalo de Villalta veçino de la dicha villa de Yeste, al qual se le obligo ante escrivano publico de le dar e pagar lo que los dichos axicas (sic) dixiesen por los dichos dos captivos cristianos, e les dexo un moro en prenda el qual dicho moro diz que el dicho Gonzalo de Villalta le tomo por fuerza contra su voluntad syn le pagar los maravedis que asy se le avya obligado a dar e pagar por los dichos cristianos que asy estaban captivos e que como quier que el por su parte ha seydo requerido que le de e pague lo que los dichos axicas dixeren, los dichos dos captivos cristianos que asy sacó segund que esta obligado diz que lo non han querido ny quieren faser po--

nyendo a ello sus escusas e dilaciones e que sy asy  
ovyese de pasar que el rescibiria en ello grande a-  
gravyo e dafio e nos suplico e pidio por merced sobre  
ello le mandasemos proveer e remediar con justicia  
mandandole dar nuestra carta para escutar el dicho  
contrato o como la nuestra merced fuese. E nos tovy  
moslo por bien, porque vos mandamos a todos e a ca-  
da uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que  
veades dicho contrato e obligacion que de suso se  
faze mençion, e sy es tal que trae consigo apareja-  
da execucion e los plasos en el contenydos son pa-  
gados, lo escutateades e fagades escutar e traer e  
trayades a devyda execucion con efeto en la persona  
e bienes del dicho Gonzalo de Villalta, tanto e quan-  
to con fuero e con derecho devades, guardando la for-  
ma e horden de la ley por nos fecha en las Cortes de  
la çibdad de Toledo que so el caso fablan. E los u-  
nos e los otros non fagades ende al por alguna mane-  
ra so pena de la nuestra merced e de dies myll mara-  
vedis para la nuestra Camara e demas mandamos al o-  
me que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpla-  
se, que parescades ante nos en la nuestra corte, do-  
quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta  
quinse dyas primeros siguyentes so la dicha pena so  
la qual mandamos a qualquier escrivano publico que  
para esto fuere llamado que de ende al que vos la  
mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos  
sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en  
la çibdad de Cafra a veynte e ocho dyas del mes de  
enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu-  
cristo de myll e quatroçientos e noventa años. Yo

el Rey, yo la Reyna, yo Fernando de Castril, secretar  
rio del Rey e de la Reyna nuestros señores. la fis es  
crevyr por su mandado. Esta firmada a las espaldas.

R.G.S., 1490-I, fol. 136

1490,30 de enero. Burgos.

Al licenciado Sebastián de Balboa sobre cierto pleito.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el licenciado Sebastian de Balboa del nuestro Consejo de la Hermandad, salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que puede aver dos meses poco mas o menos que Bernal Sanches alcayde de la villa de Seron fueron con fasta lose de caballo e quarenta peones armados de diversas armas e que entraron en el lugar de Vililla, aldea de Almagán que es del conde de Monteagudo, e dis que syn temor de Dios e nuestro e de la nuestra justitia prendieron a don Yuça Paçagon e a doña Estruga, su muger e a Bidal Frances, judios, que dis que se fasyan sus vasa---llos del dicho conde de Monteagudo, los quales dichos judyos e judya dis que despues aca han tenydo e tyenen presos Sancho de Rojas, cuya es la villa de Seron, de lo qual el dicho conde dis que se sintio e siente dello mucho agravyado por levar los dichos judyos presos e sacarlos de su juridicion syn tener para ello cabsa alguna, e porque nuestra merçed e voluntad es de mandar sobre la verdad dello, como paso e por que cabsa e mandar pagar e castigar a los que en ello se fallaren culpantes, es nuestra merçed de vos enbyar alla sobre ello. Por merçed por la presente vos mandamos que luego vayades al dicho lugar de Vililla e a la dicha villa de Seron donde dis que lo susodicho fue fecho e a otras qualesquier partes e logares que vos vea

que cumple, e fagades pesquisa e ynquisición por quantas partes convybais mejor e mas conplidamente podyedes saber la verdad, como e en que manera e en que lugar e en que avytar juridición e porque cabsa e rason fueron presos e sacados del dicho lugar los dichos judyos e judya e por cuyo consejo e mandado fue fecho o dieron para ello fabor e ayuda, e asy mismo sepades la rays e fundamento porque asy fueron presos los dichos judyos e judya e que fyn e con que yntençion e a los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes les prendades los cuerpos e los traygays e enbyeis presos e a buen recabdo a su costa e manumysion a esta nuestra corte e los entreguedes a los nuestros alcaldes della a los cuales mandamos que los reçiban e tengan presos e a buen recabdo, e los non den sueltos ny fiados syn nuestra liçençia e mandado, e los que non pudieredes aver para los poder prender, les secresten todos sus byenes, asy muebles como rayses en poder de buenas personas llanas e abcnadas por ynventario e ante escrivano publico. A las quales personas mandamos queles tengan en la dicha secrestaçion e non acudan con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e mandado e demas les pongades plaso de dies e dies dyas fasta treynta dyas primeros siguientes que vengan e parescan personalmente ante los del nuestro Consejo e respondan a la acusaçion o acusaçiones o querellas que les fueren puestas, asy por el nuestro procurador fiscal como por la parte o partes a quien tocare e desir e alegar çerca dello de su derecho, fasta la sentençia definitiva y despues dalla, para lo qual oyr e para todos los otros abtos a que de derecho deven ser çitados

e llamados inaderentes, emergentes, anexos e conexos, nos por esta nuestra carta les gitamos e llamamos perentoriamente con aperçibimiento que les fasemos, que sy en los dichos plasos o en qualquier dellos vynieren e paresçieren personalmente ante los del nuestro Consejo, en otra manera que en su absençia e rebeldia veran las acusaciones e querellas que contra ellos fueren dadas e puestas e determynaran en ello lo que fallare por justiçia syn los mas çitar ny llamar sobre ello . E otro sy por esta nuestra carta damos al dicho Sancho de Rojas que luego fasta dos dyas primeros siguientes vos de y entregue los dichos judyos y judya que asy tiene presos e asy fiso prender e traer a su poder para que los traygades a buen recabdo a sus costas e manumision ante nuestro condestable e ante los del nuestro Consejo que con el estan e residen so pena de dos myll castellanos de oro para la guerra de los moros, en los quales lo contrario hasiendo les condenamos e avemos por condenado e mandaremos haser ese cuçion por ellos syn proçeder çerca dello ny sobrello otra sentençia ny declaraçion alguna, e demas mandamos a todas e qualesquier otras personas que los tengan, que vos los den y entreguen luego, so pena de privaçion de sus ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra Camara e fisco, e la pesquisa que sobrello fisieredes que la traygades ante los del nuestro Consejo, para que la nos mandemos ver e proveer en ello lo que de justiçia se hallare. E otro sy vos mandamos que lo notifiçades de nuestra parte a los dichos conde e Sancho de Rojas, que uentro de ocho dyas primeros siguientes los quales les damos por tres plasos, los primeros quatro dyas por el primero

plaso, e los otros dos dyas por el segundo plaso, e los otros dos dyas por el terçero plaso e termino perentorio acabado enbyen ante nuestro condestable, e ante los del nuestro Consejo que con el estan e residen a dezir e alegar cada uno el derecho e rason que tienen en lo susodicho porque asy enbyado a dezir e mostrar mandamos fazer e deternynar lo que fuere justicia, los quales dichos ocho dyas mandamos desde el dya que vos se lo notificuedes de nuestra parte, asy para hazer e cumplir e asentar lo susodicho fabor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares destos nuestros regnos e señorios, a los quales alcaldes e diputados de la Hermandad dellos que vos lo den e fagan dar a qual o quales pidieredes e menester ovieredes e que en ello ny en parte dello vos non pongan ny consyentan poner embargo ny contrario alguno, e para lo qual asy fazer e conplir vos damos e asynamos plaso e termyno de veynte dyas primeros siguientes, e es nuestra merced que ayades e levedes para vuestro salario e mantenyamiento por cada uno de los dichos veynte dyas dozientos e setenta maravedis e para Juan Peres de Frias, nuestro escrivano que con vos va, por quien mandamos que para si lo susodicho ochenta maravedis por cada uno de los dichos dyas syn los derechos de sus escrituras e presentaciones de testigos, que los quales ayades e cobredes de las personas e bienes que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, para lo qual todo lo que dicho es e para faser sobrello qualquier execuciones e vengiones e remates de bienes

vos damos poder conplido por esta carta con todas sus  
yoçlencias e emergencias e dependencias, anexidades e  
conexidades, e non fagades ende al por alguna manera  
so pena de la nuestra merçed. Dada en la muy noble çib  
dad de Burgos a trynta dyas del mes de enero, año del  
naçimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll e qua  
troçientos e noventa años. El condestable don Pero Her  
nandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de  
Haro, por virtud de los poderes que del Rey e de la Rey  
na nuestros señores tiene, la mando dar yo Juan Sanz de  
Caynos, escrivano de Camara de sus altezas, la fis es  
crevyr con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de  
Quintanilla, gradus licenciatus, Françisco dotor, etc.

R.S.S., 1490-I, fol. 167

2

1490, 17 de febrero. Zafra.

Para que se entregue un judío a Pedro Martinez de Cordoba.

Don Fernando e Doña Ysabel a vos Pero Nieto al calde de la fortaleza de la villa de Burguillos, salud e gracia. Sepades que el bachiller Pero Diaz de la Torre nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia nos fizo relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presento diciendo que vos tenyades preso en esa dicha fortaleza a (en blanco) verdugo, judio, porque fue en gastar e distribuyr e gasto e distribuyo mucha moneda falsa de la que fisieron e fabricaron Fernand Mexia e Alonso Sanches de Badajoz e Pedro Mexia, veçinos de la dicha villa de Burguillos e nos suplico e pidio por merçed que porque mejor e mas cumplidamente fuere sabida la verdad, como de que manera fue hecha la dicha moneda falsa en gastada, le mandasemos traer preso a nuestra corte o que sobre ello proveyesemos de remedyo con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovy-moslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos dedes e entre quedes preso al dicho (en blanco) verdugo judyo a Pe-dro Martinez de Cordova para que lo trayga a la nues-tra corte, al qual mandamos que lo reçiba en la dicha prision, e preso e a buen recabo a costa de los suso-dichos lo traygan a la nuestra corte e lo entreguen preso en la carçel della a los nuestros alcaldes por-que asy traydo se haga del lo que la nuestra merçed

fuesa e se fallare por derecho, e non fagades ende al  
por alguna manera. E otro sy vos mandamos que cada e  
quando pudieredes aver a los dichos Fernand Mexia e A  
lonso Sanches de Badajoz e Pero Mexia e a Juan de Var  
gas, cirujano, vesynos de la dicha villa e (en blanco)  
platero, vesynos de la villa de Cañra, que fueron cul  
pantes en el dicho delito de labrar e fabricar moneda  
falsa les prendades los cuerpos e presos e a buen re-  
cabdo a sus costas los traedes o enbiedes a la nues-  
tra corte para que dellos se haga lo que la nuestra  
merced fuere e se fallare por derecho. Dada en la cib  
dad de Cañra a dies e syete dyas de febrero, año del  
nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de myll e  
quatroçientos e noventa años. Para lo qual todo vos  
damos poder conplido con todas sus ynçidencias e de-  
pendencias, anexidades e corexidades. Johanes doctor,  
Alonsus doctor, Anton doctor, Filipus doctor. Yo Alonso  
del Marmol escrivano de Camara del Rey e de la Reyna  
nuestros señores la fis escrivyr por su mandado, con  
acuerdo de los del su Consejo.

1490,5 de febrero. Zafra.

Pedro Rodriguez del Aguila.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos el corregidor de la cibdad de Cordova e a nuestro alcalde mayor en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que Pedro Rodriguez del Aguila vecino de la dicha cibdad de Cordova nos fiso relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo que agora nuevamente don Yuçe Abenaexaver, judyo, recaudador, le pide e demanda doze myll maravedis, e le faze heseccion en sus bienes por ellos, diziendo que se los deve de la renta de la corambre e miel e cera. E nos suplico e pidio por merced sobre ello lo proveyemos de remedyo con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tovymosle por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e proveades sobre ello de manera que el dicho Pedro Rodriguez non resciba agravio ny tenga rason de se nos mas venir ny embiar a quejar, e non fagades ende al. Dada en la cibdad de Cafra a cinco dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de myll e quatroçientos e noventa años. El dean de Plasencia, Andres doctor, Anton doctor, Philipus doctor. Yo Alonso del Marmol, etc.

1490,3 de marzo. Sevilla.

Comisión al bachiller de Francos sobre los mo  
ros que se han tornado judios y los judios moros.

Don Fernando e doña Ysabel. A vos el bachiller Francisco Gonzalez de Francos enquisydor en el obispado de Cartagena, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que en ese dicho obispado algunos moros se han tornado judyos y otros judyos se han tornado moros, e porque lo susodicho es en deservicio de Dios e nuestro, e contra la ley de nuestros reynos, e la nuestra merced e voluntad es de saber la verdad dello, e mandar castigar los que fueren hallados culpantes en el dicho delito, mandamos dar e damos esta nuestra carta para vos en la dicha rason, porque vos mandeis que luego que con ella fueredes requerido ayais vuestra ynformacion por testigo de nos desir quien e quales judyos se tornaron moros e que moros se an tornado judyos e los que fallaredes culpantes los prendais los cuerpos e se-- cresteis los bienes en poder de presonas fiables por ante escrivano publico. Esto asy fecho nos en-- byeys la pesquisa e ynformacion que ausy fisieredes cerca de lo susodicho e la relacion de todo lo que ovyeredes fecho e las personas que asy prendieredes a su costa, para que por nos se faga lo que fuere justicia, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e non fagades ende al, etc. Dada en la cibdad de Sevylla a tres dyas del mes de marzo, año del Señor de myil e quatroçientos e no--

venta años. Don Alvaro, Andres doctor, Alonso doctor,  
Antonius doctor. Yo Alonso del Marmol secretario del  
Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivyr  
por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

R.G.S., 1490-III, fol, 66

1490, 8 de marzo. Sevilla.

Maymolevi, judio, vecino de Velez-Málaga. Merced de unas casas y unas caballerias, tierras y viñas.

Dcn Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisya, de Mallorca, de Sevylla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molya, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. Acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos Maymolevi judyo vesino de Velez Malaga nos avedes fecho e en alguna emienda e remuneracion dellos, por la presente vos fasemos merced, gracia e donacion pura, perfeta e non revocable, que es dicha entre vivos para agora e para syempre jamas de un par de casas e tierras que ay e seran fagadas de trygo de sembradura con los arboles que en ella estovyeren e de dies arañadas de vyñas buenas, e una huerta en que aya una arañada, todo en las alcarias del termino de la dicha çibdad de Velez Malaga, para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores despues de vos para lo poder vender, dar e donar e trocar e abyar e enagenar e fazer dello e en ello como de cosa vuestra mysama propia, libre e desenbargada. E por esta nuestra carta mandamos a Gonçalo de Cortynas e Diego de Vargas nuestros re--

partydores de la dicha çibdad de Veles Malaga e sus  
termynos e a otras qualesquier presonas que toveye--  
ren cargo de repartyr lo susodicho por nos en la di  
cha çibdad de Veles e a qualquier dellos e a otras  
qualesquier presonas que tovyeren cargo de lo repar  
tyr, que vos señalen las dichas casas, e tierras e  
vynas, e huerta en las dichas alcarias del termyno  
de la dicha çibdad de Veles Malaga. E seyendo vos  
señalado lo sobredicho por los dichos nuestros re--  
partidores, nos por la presente vos mandamos la po  
sesyon e casy posesion de todo ello, e por esta car  
ta mandamos a todas e qualesquier justicijs de la  
dicha çibdad de Veles Malaga que agora son o seran  
de aqui adelante que vos defyendan e anparen en es  
ta dicha merçed que vos fasemos de lo susodicho. E  
los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al  
por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de  
dies myll maravedis para la nuestra camara e demas  
mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare  
que los enplase que parescan ante nos en la nuestra  
corte do quier que nos seamos del dya que los enpla  
sare fasta quinse dyas primeros siguyentes so la di  
cha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano  
publico que para esto fuere llamado que dende al que  
la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque  
nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada  
en la çibdad de Sevylla a veynte e ocho dyas del mes  
de março, año del nascimiento del nuestro Salvador  
Jesucristo de myll e quatroçientos e noventa años.  
Yo el Rey, Yo la Reyna, Yo Fernando de Cafra, se--  
cretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la  
fis escrivyr por su mandado, en forma. Rodericus  
dotor.

1490, 23 de Marzo, Sevilla

Poder al comendador Francisco de Cordoba sobre los moros que se tornaron judios.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el comendador Francisco de Cordova, salud e gracia. Bien sabedes en como nos vos mandamos por otra nuestra carta que fuesedes a la çibdad de Guadalajara e a las otras partes e prendieses el cuerpo de un moro veçino de la dicha çibdad, porque seyendo judio se avya tornado moro e asy mismo prendieses el cuerpo a un alfaqui que fue el le faser tornar moro, e los enbiansedes presos a nuestra corte a su costa e asy mismo les sequestasedes sus bienes e fiziesedes pesquisas e ynquisiçion quien e quales personas fueron en faser lo susodicho que les enbyesedes ante nos para lo qual vos dimos çierto termino e vos mandamos dar çiertos maravedis de salario segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en una nuestra carta que para ello mandamos dar. Agora nos es fecha relacion que aveys prendido al dicho moro e al dicho alfaqui e que porque espiro el termino de la dicha nuestra carta non aveys fecho las otras contenidas en ella e porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta aya efeto e asy mismo porque nos avemos sabido que en Veles e en otros lugares ay algunos judios e judias que se han tornado moros e nuestra merçed e voluntad es de proveer lo susodicho, por ende nos vos mandamos que luego enbies al dicho alfaqui e al dicho moro que ay tienes preso,

sobre lo susodicho a su costa e lo entregues a los al  
caldes de la nuestra casa e corte e asy mysmo fagays  
la dicha pesquisa e secresteis los bienes a los que  
fueron culpantes en faser tornar al dicho judic moro  
segund e como en la dicha nuestra carta se contiene e  
otro sy vos mandamos que vayais a la dicha villa de  
Veles e a otras qualesquier partes que entendaes que  
cumple e sepais que judios o judias se han tornado mo  
ros e a los que fallaredes que asy se tornaron moros  
les prendais los cuerpos e presos los enbieis a buen  
recabdo a su costa ante nos e sy non los pudieredes a  
verles asystante (sic), para que vengan e parescan  
e se presenten ante nos personalmente dentro de treyn  
ta dyas primeros siguyentes dando ge los por tres ter  
minos perentoriamente, a los quales mandamos que den-  
tro de los dichos terminos vengan e parescan ante nos  
a estar a derecho cerca de lo susodicho e asy parezca  
des e no se parta de nuestra corte syn nuestra liçen-  
çia e espeçial mandado con aperçebymiento que asy los  
del nuestro consejo los oyran e guardaran su derecho  
en otra manera en su absençia e rebeldia non embar-  
gante aviendola por presençia proçederan en el dicho  
negocio segund e como de justia devan. E otro sy  
fagays pesquisas e ynquisicion quien e quales perso-  
nas fueron en los faser tornar moros o para ello les  
dieron ayuda o favor. E la dicha pesquisa fecha la  
traygaes o enbieis ante nos para todo lo susodicho e  
cada cosa dello vos damos con tal e tan cumplido po-  
der como vos dimos para lo prender al dicho alfaqui  
e al dicho moro e con aquellas clausulas. E es nues-  
tra merçed de vos dar e por la presente vos damos e

asynamos termino de sesenta duas primeros siguientes para que podades faser e fagys lo susodicho e es nuetra merçed que ayaes e veaes en cada uno delios de los que faran lo susodicho dozientos maravedis e çin quenta e dos maravedis al escrivano ante quien pagare lo susodicho, los quales maravedis ayaes y veais de los bienes de los culpantes para los quales aver e cobrar dellos y de sus bienes e para las otras cosas contenidas en esta nuestra carat vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades e conexidades e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies myll maravedis para la nuestra camara, etc. Fecha en la çibdad de Sevylla a veynte y tres dyas de março, año de myll e quatroçientos e noventa años. Don Alvaro liçençiatas, Johanes doctor, Andres doctor, Filipus doctor. Yo Juan Alfonso del Castillo escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivyr por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1490, 26 de marzo. Sevilla.

Gonzalo de Jaén.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Francis  
co de Bovadilla nuestro corregidor de Cordova o a  
nuestro alcalde, salud e gracia. Sepades que nos ovy-  
mos mandado dar e dymos una nuestra carta sellada  
con nuestro sello e lybrada de los del nuestro Con-  
sejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don  
Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller Juan  
Alvarez Guerrero, alcalde mayor de la çibdad de Cor-  
dova, salud e gracia. Sepades que Gonçalo de Jahen,  
veçino desa dicha çibdad nos fiso relacion por su  
petiçion diziendo que puede aver dos años poco mas  
o menos que el arrendo de Yuçe judyo recabdador de  
las rentas de las alcavalas del obispado de Cordova  
una renta que se dize de las semyllas e que fue pue-  
ta en ochenta myll maravedis, en la qual dicha renta  
el tovo gran agravyo e perdida acabsa de la grand pes-  
tilençia que ovo en la dicha çibdad de Cordova e su  
tierra de manera que no ovo de que el pudiese pagar  
la dicha renta porque non se cogio ni ovo doquier co-  
mo es publico e notorio por lo qual el dicho Yuçe le  
ha tenido e tyene preso en la carçel de la dicha çib-  
dad de Cordova e se han gastado e comydo quanto tenya  
de manera que non podria ny tyene de que pagar la di-  
cha renta al dicho Yuçe e que el queria rematar la di-  
cha carçel, e porque es tundydor e con el dicho ofi-  
çio podia ganar de comer e pagar lo que deve, porque

segund dijo el non puede ser entregado al dicho judyo que le mandasemos dar nuestra carta para que el fuese puesto en el logar e casa conveniente donde pudiese usar del dicho ofiçio e ganar de comer, e aquello que le sobrare pagar al dicho judyo, que sobrello le proveyesemos de remedyo con justia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que renunciando (sic) el dicho Gonçalo de Jahen la dicha carta, segund que es obligado e rescibido, e que non se absentara sy las pudiere aver e si non rescibiendo del que esto fecho, deys horden que el dicho Gonçalo de Jahen se ponga e este en logar convenyble donde pueda usar e use del dicho ofiçio de tundydor e que todo lo que ganare que toca al mantenymiento suyo e de su muger e fijos que lo de e pague al dicho judyo por manera que el pague lo que deve e non sea entregado en poder del dicho judyo. E esto fecho non consyntades ny dedes lugar que el dicho Gonçalo de Jahen sea preso. E los unos ny los otros etc. Enplasmiento llano etc. Dada en la çibdad de Ubeda a dies de noviembre de noventa años. Didacus decanus por la sentençia, Andres doctor, Alfensus doctor, Antonius doctor. Yo Luis del Castillo escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Regida doctor Francisco Dias, chançiller. E agora el dicho Gonçalo de Jahen nos fizo relaçion que como quier que vos requerio con la dicha nuestra carta e vos pidio que la guardasedes e compliesedes en todo e por todo segund que en ella se contiene, dis que lo non quisyeres asy faser e conplir poniendo a ello sus escusas e dilaçio

nes yndevidas, en lo que el dize que sy asy pasase que el rescibiria en ello grande agravyo e daño e nos suplico e pidió por merçed çerca dello con remedyo de justicia le proveyesemos o como la nuestra merçed fue se e nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va incorporada e la guardades e cunplades e la fagades guardar e conplir en todo e por todo guardays, por la forma e manera que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedis para la nuestra camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asy faser emplazamiento llano etc. Dada en Sevylla a veynte e seys de março de noventa años. Don Alvaro, Filipus doctor, Andres doctor, Antonius doctor. Yo Luis del Castillo escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fys escrivyr por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1490, 1 de abril, Sevilla.

Yuda Abenda, judío. Comisión.

Don Fernando e doña Ysabel. A vos el corregidor de la çibdad de Malaga o a nuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Yuda Abende, judio de Malaga nos fiso relacion diziendo que el e un moro de la dicha çibdad de Malaga que se llama Mahomad Mahin tenian un cativo, e que se conçertaron con çiertos moros de Baça que tovyesen la mytad en el dicho esclavo de manera que siendo al dicho judyo tres ochavas partes en el dicho cativo e al dicho Mahomad Mahin tenya tres terçios e que se nombre el dicho Mahomad por snnor en la mytad del dicho Yuda Abende e suya, por confiança que del fizo, e que los dichos moros rescataron al dicho esclavo e que el dicho Mahomad se levanto con la parte quel dicho Yuda Abende tenya en el dicho rescate e que sy ansy ovyesse de pasar dis que el resçibiria grande agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, e confiando de vos e de cada uno de vos que sois tales que guardareis nuestro serviçio e la justia a las partes e bien e fyel e diligentemente fazeis lo que por nos vos fuere encomendado es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes brevemente syn estrepitu ny figu

ra de jayzio fagades o admynistredes lo que fallaredes por derecho, por nuestra sentençia o sentençias ansy interlocutorias como difinitivas, la qual o las quales, el mandamiento o mandamientos que en esta rason dieredes e pronunçiaredes las ilevedes e fagades llevar a pura e devvda esecucion quanto con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien ataffe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasmientos, so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual vos damos poder conplido. Dada en la çibdad de Sevylla a primeros de abril de noventa años. Don Alvaro, Johan doctor, Andres doctor, Filipus doctor. Yo Alonso del Marmol, etc.

1490, 13 de abril. Sevilla

Comision.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller Juan Alvares Serrano, salud e gracia. Sepad que por parte de Yuda Abende judio de los catyvos de Malaga nos es fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que çiertos moros de la serrania de Ronda le devyan çiertos maravedis e seda del trato que con ellos tovo al tiempo que el dicho judio estuvo catyvo en la villa de Carmona. Gabriel Ysrael nuestro reçebtor que fue de las rentas de la dicha serrania el año que paso de LXXXVI, cobro çierta seda e çiertos maravedis de los maravedis e otras cosas que heran devydas al dicho Yuda Abende, disiendo pertenesçerle e asy mysmo le embargaron lo que en la dicha serrania le es devydo, e suplico nos e pidio nos por merçed que pues que al tiempo que los dichos judios de Malaga se rescata ron nos mandamos dar carta de al horra a los dichos judios para que ellos e sus bienes fuesen libres, mandamos dar una carta para vos, para que fisieredes tornar al dicho Ysrael los maravedis e seda que asy resçibio de los dichos bienes e fasiendas a los dichos moros de la dicha serranya, que le pague lo que le queda devydo o lo remediasemos con remedyo de justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente fareys lo que por nos

vos fuere encomendado es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes lo mas brevemente e syn dilacion que ser pueda, non dando lugar a luengas ny dilaciones de malicia, libredes e deternynedes todo lo que fallaredes por fuero e por derecho por nuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas. La qual e las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason diereles e pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a dev. la esecucion con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atafie e otras qualesquier personas que para ello devades llamar que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que les vos pusieredes o mandasedes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa o parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. Dada en la muy noble çibdad de Sevylla, a quinse dias del mes de abril de noventa años. El dean de Plasencia. Alfonsus dotor, Antonius dotor, Filipus dotor. Yo Luy. del Castillo, escrivano de camara, etc.

1490, 17 de abril. Burgos.

Conde de Monteagudo.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el liçençiado Pedro de la Caba nuestro alcalde, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que despues que por nuestra carta e mandado fue puesta tregua e seguro entre el conde de Monteagudo e Sancho de Rojas nuestro vasallo sobre çiertas diferencias e devates, que ovieron sobre la presin de un judio e sobre otras cosas contenidas en una nuestra carta que para ello mandamos dar e dimos a Garçia Rubio, nuestro alguaril que para poner las dichas treguas, ovimos enviado e envyamos, dis que agora nuevamente, de pocos dyas a esta parte dis que el alcayde de Monteagudo, con todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Monteagudo e Fuente del Monge, syn themcr de Dios e nuestro e de la nuestra justiçia venyeron a la villa de Seron que es del dicho Sancho de Rojas e que syn embargo y en quebrantamiento de la dicha nuestra tregua e seguro que asy por nuestro mandado fue puesta al dicho conde de Monteagudo e al dicho Sancho de Rojas e a los suyos, dis que quebraron las çerraduras por de fuera, e todos los vezinos de la dicha villa de Seron todos ellos armados de diversas armas, dandose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, e que en espeçial recudiera a casa de Garçia, çestero, que la combatyeron por fuerça de las dichas armas, e que non estaban dentro en ella, salvo el dicho Garçia çestero, e Diego de Herrera, alcalde de las

aduanas y Alonso Alvarez de Villareal, recabador de los diezmos e aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza e Calahorra. E diz que hizieron muchas otras fuerças e synrazones e aun diz que les llevaron por fuerza e contra su voluntad ciertas açemylas e lios que avyan traydo quando venyeron al dicho lugar de Seron e que sobrello esta o espera aver algunos escandalos e ayuntamiento de gentes de donde podrian redundar muertes de onbres e otros males e daños e ynconbenyentes en deserviçio nuestro, quanto mas aviendo seydo fecho sobre tregua e seguro por nos mandado poner entre los dichos conde e Sancho de Rojas e los suyos. e los que por ellos ovyesen e han de fazer e porque a nos como Rey e Reyna e señores, pertenesçe proveer e remediar en lo semejante, por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason por la qual vos mandamos que luego vayades a las dichas villas de Seron e Monteagudo e Fuente del Monge donde lo susodicho diz que acaesçio e fue fecho e a otras qualesquier partes e logares que los bieredes que cumple, e fagades pesquisas e ynquisiçion por quantas partes e vias mejor e mas complidamente podieredes saber la verdad, como paso lo susodicho e quien e quales personas fueron en lo asy faser e por cuyo mandado, o dieron para ello favor o ayuda, esfuerço o consejo, e a los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, les prendades los cuerpos e los trayades o enbyedes presos, a buen recabdo, a su costa e mision ante los del nuestro Consejo, que estan e residen en la çibdad de Burgos. E mandamos al dicho conde de Monteagudo que a los que non podieredes aver

para los poder prender, que luego vos los den e fagan dar e entregar libremente e vos los non recebtan ny defiendan, so aquellas penas en que caen los que defienden e recebtan los malhechores e quebrantadores de nuestra tregua e seguro e que vos de para ello fabor e ayuda que ovyeredes menester e sy los non podieredes aver para los poder prender segund dicho es les pongades plaso de dies en dies dyas fasta treynta dyas primeros siguientes, que bengan e parescan personalmente ante los del dicho nuestro Consejo a responder a las acusaciones e querellas que por el nuestro procurador les fueren puestas e dadas, o por la parte o partes a quien el dicho negocio atañe o a tañer pueda e a dezir e alegar çerca dello de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieren fasta la sentencia definitiva, ynclusive, e despues della para la qual oyr e para todos los otros avtos a que de derecho deven de ser çitados e llamarlos en çedentes, emergentes, anexos e conexos. E nos por esta nuestra carta les çitamos e llamamos perentoriamente con aperçebymiento que les hazemos que si en los dichos plastos o en qualquier dellos parescan personalmente ante los del nuestro Consejo ellos les guardaran enteramente su justicia. En otra manera en su avsençia e rebeldia veran las acusaciones e querellas que contra ellos fueren dadas e determinadas en les lo que fallares por justicia syn los mas çitar ny llamar sobre ello, para lo qual asy saber e complir vos damos plaso e termyno de treynta dyas primeros siguientes y es nuestra merçed que vayades e llevedes por cada uno de los dichos dyas para vuestro salario e mantenimiento dozientos e

quinquenta maravedis, e para el dicho que vos llevaredes por quien mandamos que pague lo susodicho, ochenta maravedis sy los derechos de escrituras de testigos, los quales mandamos que ayades e cobredes de las personas e bienes que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, para lo qual asy faser e complir e para faser sobrello qualesquier escuçiones e vençiones e remates de bienes vos damos poder conplido por esta carta, con todas ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades e sy fabor e ayuda ovyeredes menester para faser e complir lo contenýdo en esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las villas e logares comarcanos donde lo susodicho dió que acaesçio, e a los alcaldes e deputados de la hermandad dellos, que vos los den e fagandar a qual e quales pedieredes e menester ovyeredes, e que en ello ny en parte dello vos non pongan ny con syentan poner embargo ny contrario alguno, e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos a dies e syete de abril de myll e quatroçientos e noventa años. El condestable don Pedro Rodrigues, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tyene del Rey e de la Reyna nuestros señores, la mando dar. Yo Juan Sanchez Ceynos, escrivano de camara de sus altesas la fi se escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1490, mayo 11, Sevilla.

Carta ordenando que se cumpla la sentencia dada por Pedro de Cordoba en el negocio del apartamiento de los judios de Burguillos .

Don Fernando e doña Ysabel etc., a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia , alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancelleria e a vos el concejo , corregidor , alcayde , alcaldes , alguasiles e otras justicias qualesquier de la villa de Burguillos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico , salud y gracia. Sepades que por parte del aljama de los judios de la dicha villa de Burguillos nos fue fecha relacion por su petition que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada desiendo que al tiempo que nos mandamos que los judios e moros de nuestros reynos se apartasen e estoviesen en sus juderias e les fuesen señalados sytios e apartamientos donde biviesen , la duquesa de Plazencia cuya tierra la dicha villa , deputo un juez comisario que fisiese el dicho apartamiento e les señalo su juderya . E que por que algunas personas de la dicha villa se agravaron , la dicha duquesa mando a Pero Nieto , alcayde de la dicha villa que fisyese el dicho apartamiento atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo cerca de lo suso dicho . E diz que el dicho Pero Nieto , vista la dicha dispusicion de la dicha villa fiso el dicho apartamiento e les quito una calle , la mas prin-

çipal de la dicha juderia e les señalo otra donde avia casas de muy poco aposentamiento. E ellos , por se quitar de debate con la dicha villa e con aquellos con quien litigavan , estovieron por el dicho apartamiento como quiera que fue en su perjuicio , e que non contentos desto algunos vesinos de la dicha villa tornaron a ynpetrar otra comisi3n para el liçençiado del Varco , corregidor de la dicha villa, para que tornase a entender en el dicho sitio de la dicha juderia , todo a cabsa de los fatygar . El qual dicho liçençiado diz que les confyrmo la dicha su juderia e apartamiento con çierta enmienda que en las sentencias sobrello dadas fiso , las quales asy mismo consintieron porque temieron que las dichas personas con dañada yntinçion todavía tornarian a les mover pleito sobre ello. E que ellos por se quitar de debates con el dicho conçeje e porque sobrello avian gastado muchas quantias de maravedis se nos ovieron queuxado e que nos les ovimos dado por juez a Pero Muñoz de Cordova , nuestro escrivano de Camara al qual mandamos que fuese a la dicha villa e atento el tenor e forma de la dicha ley de Toledo que çerca desta fabla e llamadas e oydas las partes , fisyese el dicho apartamiento e les señalase el dicho sitio do toviesen su juderia lo mas sin perjuizio de la dicha villa e de lcs dichos judios que ser pudiese. El qual dicho Pero Muñoz diz que fue a la dicha villa e conosçio de la cavsa fasta tanto que dio e pronunçio en el dicho negoçio çierta sentençia, por la qual diz que confyrmo la sentencia dada en el dicho negoçio por el dicho liçençiado Pero Ordoñes del Varco , e que por non aver fecho barreras e poner çiertas puertas e otrosy les mando conprar a su costa unas casa e que la

derribasen para allanar una calle en çierta forma , segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentencia por el dicho Pero Muñoz dada diz que se contiene , qual ellos cumplieron e compraron la dicha casa dentro del termino que les fue asignado.

Nos suplicaron e pedieron por merçed mandasemos confirmar el dicho sitio e juderia que asy por el dicho liçençiado e despues por el dicho Pero Muñoz les fue señalado o como la nuestra merçed fuese . E nos tovimoslo por bien . Por que vos mandamos que veades las dichas sentencias dadas por el dicho liçençiado e por el dicho Pero Muñoz çerca de lo suso dicho de que de suso se faze minçion , e las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo y por todo segund que en ellas se contiene e guardandolas e cumplendolas dexedes e consyntades libremente a los dichos judios bivar e morar en el dicho sytio e juderia que asy les fue asygnado por las dichas sentençias e contra el tenor e forma dellas les non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades etc.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a XI dias del mes de maayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa años. Yo el rey , yo la reyna nuestros señores la fis escribir por su mandado .Don Alvaro ,Didacus decanus plaçentinus, Alfonso doctor , Antonius doctor.

Registro General del Sello,1490 V,fol.124.

Publicado por Suarez,Pág. 338 340.

1490, 15 de mayo. Sevilla.

Executoria.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna etc. A vos los alcaldes e otras justiçias qualesquier de las villas de Burguillos e Medina de las Torres e de Azauchal e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que por parte de Pedro Nieto, alcayde de la fortaleza de la dicha villa de Burguillos nos fue fecha relacion por su petition que ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo que el tovo presos por cargo de nuestro procurador fiscal a Hayn, judio, e a un hijo suyo, ocho meses poco mas o menos tiempo, porque fueron en destrubuyr y gastar çierta moneda falsa en la dicha villa de Burguillos se fiso e fabrico. E les dio de comer todo el tiempo que los tovo e que despues enbyamos a Gonçalo de Cordova nuestro escrivano de camara a faser la pesquisa de quien e qualesquier personas fueron en faser e fabricar la dicha moneda falsa, e que el gasto por mandado del dicho Gonçalo de Cordova çierta quantia de maravedis que el dicho Gonçalo de Cordova traya e que fasta agora non le avya seydo pagada costa alguna de lo susodicho, en lo qual diz que sy asy pasase que el reçibiria agravio e daño e nos suplico e pedio por merçed cerca dello le mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandole pagar lo que asy avya gastado en mantener los dichos judios, en enviar mensageros, e faser las otras cosas que el dicho Gonçalo de Cordova le avia man

dado de nuestra parte o como la nuestra merçed fuese lo qual todo nos mandamos tasar e fue tasado e moderado en quatro myll quinientos maravedis, e nos supplico que lo mandasemos pagar de los bienes de los su sodichos. E nos tovynoslo por bien e porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que fagades entrega e execucion en bienes que en esas dichas villas o en qualquier dellas estan secrestados asy pan, trigo e çebada como otros qualesquier bienes de Juan de Vargas e Fernando Mexia e Pedro Mexia e Alonso de Badajoz o de qualquier dellos e los vendades e rematedes en publica almoneda, segund fuero, e de los maravedis que valieren fazed entero pago al dicho alcayde o a quien su poder ovyere de los dichos quatro myll e quinientos maravedis, e tomad su carta de pago que con ella seran rescibidos en cuenta a las personas en que en el estan secrestadas, e los unos nyn los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quinze dyas primeros siguyentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare tes timonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Sevylla a quinze dyas del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quatroçientos e noventa años. Don Alvaro, Alonso doctor,

Antonius doctor, Philipus doctor, e Yo Alonso del Mar-  
mol, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nues-  
tros señores, la fis escrevir por su mandado, con a  
cuerdo de los del su Consejo.

R.G.S., 1490-V, fol. 288

1490, junio 7 .Córdoba.

Repartimiento de las sumas que corresponde pagar a las aljamas en el rescate de los judíos de Málaga .

Don Fernando y doña Ysabel etc., a las aljamas de los judios de las çibdades y villas y lugares que deyuso en esta nuestra carta seran contenidas y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico , salud y gracia. Bien sabedes como al tiempo que nos ganamos la çibdad de Malaga fueron cativos los moros y judios que en ella estavan y por parte de todas las aljamas de los judios de los dichos nuestros reynos fue suplicado que mandasemos soltar los dichos judios y que ellos pagarian çierta parte del rescate que los dichos cativos avian de pagar. E agora nos es fecha relacion que restaron por pagar del dicho rescate tres cuento de mrs poco mas o menos , para lo qual nos mandamos soltar los dichos judios y judias y para ayuda a los gastos que se acreçentan este año para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica avemos acordado de mandar repartir por todas las dichas aljamas de los dichos judios de nuestros reynos y señorios dies mill castellanos demás de los otros dies mill castellanos de que nos quesy mos servir dellas este presente año. Los quales dichos dies mill castellanos queremos que sean repartidos por las dichas aljamas segund y como fueron repartidos y se suelen y acostunbran repartir los otros dies mill castellanos desquel dicho repartimiento copo a las aljamas que deyuso seran contenidas las contias de marvedis que aqui diran en esta guisa:

Al aljama de los judios de Vcles con Vellinchon y Talancon y Quintar y Montalvo treynta mill y seysçientos mrs.

El aljama de Huete con Buendia y Escamilla quarenta y dos mill y çiento y ochenta mrs.

El aljama de los judios de Murçia y los judios de su comarca, sesenta y nueve mil y seisçientos y dies mrs.

El aljama de los judios de Mula tres mill y ochenta mrs y medio.

El aljama de los judios de Lorca honze mill y seteçientos y ochenta e çinco mrs.

El aljama de los judios de Cartajena tres mill y seteçientos y quarenta y dos mrs y medio.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos syn nos mas requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin segunda jusyon repartades entre vosotros las dichas contias de mrs de suso contenidas cada una aljama por sy lo que le cabe segund el dicho repartimiento. Con los quales dichos maravedis vos mandamos que recudades y fagades recudir a (en blanco) que alla enbiamos de los recibir para los traer a la nuestra Corte para ayuda de los gastos de la dicha guerra de los moros. Los quales vos mandamos que dedes y paguedes al dicho (en blanco) o a quien su poder oviere dentro de veynte dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, y tomad su carta de pago o de quien su poder oviere para que con ella les sea fecho cargo de lo que recibe de vosotros. Y si dar y pagar non quisieredes vosotros o alguno de vos los dichos maravedis o qualquier parte dellos al dicho

(en blanco) a quien el dicho su poder oviere o alguna escusa o dilacion en ello pusierdes, por esta nuestra carta o por lo dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos y damos poder conplido el dicho (en blanco) o a quien su poder oviere para que cobre y reçiba de vos los dichos maravedis que a la tal aljama copiere por el dicho repartimiento de los mas ricos y mas abonados de cada una aljama de las sobredichas. Y si para los cobrar dellos fuere menester les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recabdados y entre tanto entren y tomen tantos de los bienes muebles y rayses de qualesquier judios de las dichas aljamas y de cada una dellas que valan la dicha contia y los vendan y rematen en publica almoneda segund por maravedis de nuestro ayer y del su valor se entregue de todos los dichos maravedis que devierdes o ovierdes a dar de lo suso dicho con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar. Y los bienes que por esta razon fueren vendidos fazemos sanos a qualquier o qualesquier que los compraren. Y si el dicho (en blanco) o quien su poder oviere quisiere pueda llevar presos en su poder a buen recabdo de un logar a otro las dichas presonas que por esta razon el prendiere a costa de los tales presos. Y sy para lo suso dicho o para qualquier cosa o parte dello el dicho (en blanco) o quien el dicho su poder oviere menester oviere favor y ayuda, por esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los conçejos, corregidores, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a qualesquier nuestros súbditos y naturales que para ello fueren requeridos y a cada uno dellos que ge lo den y fagan dar segund que ge lo pidie-

ren y menester oviere y que en ello nin en parte dello  
enbargo nin contrario alguno les non pongan nin consientan  
poner. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende  
al etc.

Dada en la çibdad de Cordova a syete dias del mes de  
junio año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo  
de mill y quatroçientos y noventa años. Yo el rey, yo la  
reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey  
y de la reyna nuestros señores la fiz escribir por su man-  
dado.

mrs.

|   |         |
|---|---------|
| Monta esta reçeptoria ... ..  | 160.968 |
| Diose otra tal reçeptoria para el obispado de Salamanca,<br>para que cobre de los judios ... ..         | 208.600 |
| Diose otra tal reçeptoria para el obispado de Avila, pa-<br>ra que cobre de los judios de contia de ... | 399.014 |
| Diose otra tal para Segovia e su obispado de contia<br>de ... ..  | 265.853 |
| Diose otra tal para Toledo y su arçedianadgo para que co-<br>bre de los judios ... ..                   | 363.235 |
| Diose otra tal para Leon y Astorga para que cobre de los<br>judios ... ..                               | 365.810 |
| Diose otra tal para el obispado de Ciguença para que co-<br>bren de los judios ... ..                   | 206.464 |
| Diose otra tal para el obispado de Camora para que cobre<br>de los judios del ... ..                    | 133.799 |
| Diose otra tal reçeptoria para el obispado de Osma para<br>que cobre de los judios del ... ..           | 185.019 |
| Diose otra tal para el obispado de Burgos para cobrar de  |         |

los judios del ... .. 360.547  
Diose otra tal para Calahorra para que cobren de los judios  
del dicho obispado ... .. 301.849  
Diose otra reęebtoria para que cobren del obispado de Pla-  
senęia de los judios ... .. 949.707  
Diose otra tal reęebtoria para el obispado de Palenęia  
para cobrar de los judios ... .. 501.183

Las quales dichas cartas de reęebtorias son fechas en  
esta dicho dia.

Registro General del Sello, 1490 VI, fol. 34.

Publicado por Suarez, pág. 341

1490, 15 de diciembre. Sevilla.

Samuel Habetahaure y Yuda Abenalascar.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Fernando Enriques nuestro alcaide e capitán e nuestro corregidor de la çibdad de Beles Malaga como a todas las otras nuestras justicias asy de la dicha çibdad como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que Samuel Habetahaure e Yuda Abenalascar, judios, vecinos de la çibdad de Malaga nuestros yntrepretas de la lengua de aravygo nos fezieron relacion por su<sup>re</sup> tigion que ante nos en el nvestro Consejo presentaron deziendo que ellos tenyan çierta fazienda en la villa de Torrox encomendada y en poder de Habrahan Levy, judic, su primo, la qual dicha fazienda dis que heran joyas e dineros e sedas e libros que el dicho Habrahan tenya con otras joyas suyas en casa de çiertos moros de la dicha vylla, los quales dichos moros dis que se alçaron e llevaron todas las dichas joyas e dineros e libros. E agora dis que los dichos moros se han buuelto a la dicha villa a sus casas e faziendas e dis que por muchas vistas les han requerido que les den e lleven todas las susodichas cosas e cada una dellas e dis que lo no han querido hazer. Asy mismo dis que algunos moros vecinos de la dicha villa le deven al dicho Habrahan Levy çiertas debdas e recabdos moriscos e que por muchas vistas los han requerido ante ellos a que las

paguen e dis que lo no han querido ny quieren faser en lo qual dis que sy asy ovyese de pasar quel recibiria mucho agravyo e daño e nos suplico e pidio por merçed sobre ello lo mandasemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes ante vos a quien lo susodicho atañe, brevemente e de plano syn estrepitu ny figura de juicio, solamente la verdad sabyda, libredes e determinedes çerca dello lo que fallaredes por justicia e derecho, por manera que los dichos judios la ayan e alcançen e por defetto dello no tengan cabsa ny rason de se nos mas venyr ny enbyar a quejar sobre ello e non fagañes ende al. Dada en la muy noble çibdad de Sevylla, a quinse dyas del mes de diçienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de myll e quatroçientos e noventa años.

A N O 1491

1491, febrero. Sevilla.

Yuçe, judío.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el asys-  
tente desta çibdad de Sevylla e a vuestro logar e  
termino, salud e gracia. Sepades que Yuçe, judio,  
nos fiso relacion disiendo que el tenya unas casas  
en esta çibdad de Sevylla en la colaçion de San Bar-  
tolome, las quales dis que heran de su padre en las  
quales dis que tenya el duque don Alvaro quatroçien-  
tos maravedis de tributo e çenso cada un año e como  
desta dicha çibdad los echaron dis que quedaron las  
dichas casas esentas. E agora Myn Rodrigues, escri-  
vano publico desta dicha çibdad asy como mayordomo  
del dicho duque de Plasencia le ha tenido las dichas  
casas e las tyene e posee en nonbre del dicho duque  
disiendo averlas el dicho Yuçe, judio, perdido se-  
gund la forma del contrabto. Lo qual dis que sy asy  
pasase el dis que rescibiria mucho agravyo e daño e  
nos suplico e pidio por merçed sobrello le proveye-  
semos mandandole tornar e restituyr las dichas sus  
casas e que el estava presto de pagar el dicho çen-  
so e como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo  
por bien e confiando de vos que soys tal que guarda-  
reis nuestro seguro e la justiçia a las partes, es  
nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por  
la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque  
vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llama-  
das e oydas las partes a quien atañe, lo mas breve-  
mente e syn dilaçion que ser pueda synplemente e de

ellos mandasemos proveer y remediar con justicia  
o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por  
bien porque vos mandamos que luego lo veades e lla  
madas e oydas las partes ante vos a quien atañe syn  
plenente e de plano syn estrepitu ny figura de juy  
sio solamente la verdad savyda, les fagedes e admi  
nistredes justicia por manera que ellos ayan e al  
cançen e non se ayan de estar en pleito e non ten  
ga cabsa de se nos mas queixar. Dada en la çibdad  
de Sevylla a veynte e ocho dyas del mes de março,  
año del nascimiento de nuestro Sálvador Jesucristo  
de myll e quatroçientos e noventa e un años. Don  
Alvaro, Johanes doctor, Andres doctor, Fernandus do  
tor e yo Cristoval de Torres, escrivano.

R.G.S., 1491-III, fol. 92

1491, 29 de marzo. Sevilla.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Garcia Fernandes Manrique del nuestro Consejo e nuestro alcaide e nuestro corregidor de la çibdad de Malaga e a nuestro alcalde en el dicho sitio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Symuel Alagcar, judios vesinos desa dicha çibdad nos fisieron relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, disiendo que ellos ovieron comprado çiertas arrovas de pastel de Pedro de Cabral, genoves, mercader estante en esa dicha çibdad, e que la dicha compra fisieron por mano de Mon teagudo, tyntorero vesyno desa çibdad e que ellos lo tornaron a vender al dicho tyntorero por çierto precio e quel dicho tyntorero les fiso çierta obligaçion para les aver de pagar el dicho pastel al precio que ge lo vendieron dentro de çierto termino e que como lleço el termino de la paga, el dicho tyntorero dixo que en la dicha venta avya avido e yntervenyo logro e usura, disiendo que ellos avian comprado al dicho genoves e lo non avian pasado a su poder, e ge lo avya vendido syn aver pasado de su poder dellos todo a fyn de dilatar la paga e los traer a pleito e faser gastar, e que por ser judio no les deve valer la dicha obligaçion e quel dicho pleito an traydo ante nosotros, el qual no se ha determynado a cabsa de las dilaçiones del dicho tyntorero. E que si ansy pasase que ellos resçibirian en ello mucho agravyo e daño e nos suplicaron e pedieron por merçed sobre

plano syn estrepitu e figura de juyzio, solamente la  
verdad sayda, libredes e deterryneddes lo que fallare-  
des por derecho, por vuestra sentencia o senten-  
cias, ansy ynterlocutorias como difinitivas. La qual  
e las quales e el mandamiento o mandamientos que en  
la dicha rasca dieredes e pronunçiaredes, llevades  
e fagades llevar a pura e devyda esecucion con efeto  
quieto e como con fuero e con derecho devades. E  
mandamos a las partes a quien atañe e a otras perso-  
nas qualesquier de quien entendieredes ser ynforma-  
do que vengan e parescan ante vos a vuestros llama-  
mientos e emplasamientos, e los plasos e so las pe-  
nas que vos de nuestra parte les pusyeredes las qua-  
les nos por la presente les ponemos e avemos por pue-  
tas para lo qual vos damos poder conplido con todas  
sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexi-  
dades, e non fagades ende al. Dada en la çibdad de  
Sevylla a (en blanco) dyas del mes de febrero de no-  
venta e un años.

1491, marzo Sevilla.

Licencia para que los judios expylsados de Sevilla puedan vender sus casas.

Don Fernando e doña Ysabel etc., por quanto por parte de vos los judios que en esta çibdad bivian nos fue fecha relacion disiendo que al tiempo que vosotros bividades e moravades en esta dicha çibdad dis que feziztes algunas casas en el aicaçar viejo della donde vos fue señalado por sytio para juderia, en las quales dis que gastastes muchas contyas de maravedis, y que despues por mandado de los ynquisidores desta dicha çibdad dis que vos ovistes de yr a bivir fuera delia e que con breve tiempo que vos avia dado para aver de salir de la dicha çibdad non podistes disponer cosa alguna de las dichas casas, y por vuestra parte nos fue suplicado e pedido poe merçed vos dieseamos liçençia e facultad para las vender las dichas casas e disponer dellas lo que bien vos estoviese o como la nuestra merçed fuese. Y nos tovimoslo por bien y por la presente damos liçençia e facultad a vos los dichos judios para que dando sano y çierto el censo que nos thenemos sobre las dichas casas e quedando las personas que las comprasen obligados a ello segund y como vosotros los dichos judios estavades, podays vender y trocar e facer de las dichas casas y faser dellas todo lo que quisierdes y por bien tovierdes. De lo qual vos dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello.

Dada en Sevilla a (blanco) dias del mes de março de XCI años.

Registro General del Sello, 1491 III, fol. 6.

Publicado por Suarez, pág. 361

1494, 20 de mayo. Córdoba.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes e Algezira e de Gibraltar, conde y condesa de Vargelona e señores de Viscaya e de Molyna, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdanya e marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el bachiller Bartolome Martines de Herrera, alcalde mayor de la çibdad de Sevylla, salud e gracia. Sepades que Mote Abenatabe, judio, nos fiso relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo que por otra petiçion se nos ovo quejado que Vallejo maestreçala de don Pedro de Stuñiga le tenya ocupadas unas casas por çerca de las casas donde byve e mora el dicho don Pedro. Lo qual lo avyamos cometido a los nuestros alcaldes de la nuestra corte, los quales a cabsa de nuestra partida no avyan determinado ny fecho cosa nynguna en el dicho negoçio, por ende que nos suplicava e pedia por merçed que mandasemos agora de nuevo cometer el dicho negoçio a un buen alcalde para que lo viese e determynase, o que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro ser- viçio e la justia a las partes, e bien e fiel e dili- gentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido fue acordado que a vos lo devyamos encomen- dar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e

cometemos, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas brevemente e syn dilacion que ser pueda, synplente e de plano syn estrepitu ny figura de juizio, solamente la verdad sayda, libredes e deternyedes lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual e las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dierades o pronunçiaredes, llevedes e fagades llevar a pura e devda esecucion con efeto quieto como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e otras personas qualesquier de quien pudiesedes ser ynformado, que vengan e perescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de vuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e ccnexidades, e non fagades en ñe al. Dada en la çibdad de Cordova a veynte dyas del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de myll e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Johanes doctor, Antonius doctor. Yo Alfonso del Harnol escrivano de camara del Rey e de la Reyna la fis escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1491, 14 de junio. Córdoba.

Para que desembarquen ciertas casas.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, etc. A vos Garcia Fernandez Manrique, nuestro alcaide e corregidor de la çibdad de Malaga o a nuestro alcaide en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que Juan Not Berazdi nos fiso relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que al puerto desa dicha çibdad dis quellego una caravela con fasta çiento cabeças de negros machos e henbras e que con temor de cosarios se acogieron a la dicha çibdad e descargaron los dichos negros en ella, e que descargados dis que un judyo, disiendo ser arrendador de las rentas e quartos desa dicha çibdad por virtud de una nuestra carta les embargo veynte cabeças de los dichos negros, disiendo pertenesçer a nos el quarto dellos por los aver descargado en esa dicha çibdad, lo qual dis que non pudo ny devyo faser porque de los tales negros nunc en nuestros reynos se pago quarto, porque aquello viene de mercaderias e no de cavalgada e que son francos de quartos e otros semejantes derechos en todos nuestros reynos, por lo qual dis que non le podian ser tomados ny embargados. E nos suplico mandasemos dar nuestra carta para que luego los dichos negros le fuesen tornados e restituydos syn çonçta alguna, syn embargo de la dicha nuestra carta o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado, quedando el dicho Juan

Not fianças llanas e abonadas, que estava a derecho e pagar a lo judgado. Le devyan ser desenbargados los dichos negros que asy por rason del dicho quarto fueron enbargados, las quales fianças, el dicho, ante Alonso del Marmol nuestro escrivano de camara, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovymoslo por bien porque vos mandemos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido fagades tornar e restituyr al dicho Juan Not Berazdi o a quien su poder ovyere las dichas veynte cabeças de negros que asy por rason del dicho quarto dis que tomastes de los de la dicha caravela, libremente e syn costa alguna. E pongays plaso al dicho judyo, el qual nos por la presente le ponemos e avemos por puesto de dies dyas por todos terminos e plazos, que parescan ante nos al nuestro Consejo con la carta original, que cerca de lo susodicho le mandamos dar para llevar los dichos quartos, porque visto en el nuestro Consejo se faga complimiento de justicia. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mymerced e de dies myll para la nuestra camara, e con enplasamiento conplido de quynse dyas en que mande al escrivano, etc. Dada en la cibdad de Cordova a catorse dyas del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo, de myll e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Johanes doctor, Antonius doctor. Yo Alonso del Marmol. escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fis escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1491, 11 de noviembre. Córdoba.

Salomon Abenverga.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Pedro de Castilla, nuestro corregidor de la çibdad de Toledo, salud e graçia. Sepades que rabi Salamon Abenverga, procurador de las aljamas de nuestros reynos, fiso relacion por su petiçion disiendo que Juan Gaytan, veçino de la dicha çibdad, diz que tyene catyvo e afeerrojado un judio, veçino de Guadalajara, porque diz que lo tomo en Salobrenna y sin nuestro seguro, e que puesto quel dicho judio non tovyese seguro, ni avia ley ni hordenança, que por eso aya de ser catyvo, que muchos judios e estan e entran e salen en los lugares por nos ganados del reyno de Granada, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos mandando dar nuestra carta, para que se traya el dicho judio ante los del nuestro consejo, e quel dicho Juan Gaytan paresçiese a mostrar, como o porque rason lo tyene catyvo y el derecho que para ello tiene, e sy para ello fuere menester fiança. que estava presto de la dar, o que sobre ello le proveyesemos de remedyo con justia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro servicio e la justia de las partes, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, y por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamados e oydas

las partes a quien atañe, lo mas brevemente libredes  
e determinedes sobre ello lo que fallaredes por derecho.  
Dada en la çibdad de Cordova a onze dyas del mes  
de noviembre, año de myll e quatroçientos e noventa  
e un años. Don Alvaro, Johanes doctor, Petrus doctor,  
Antonius doctor. Françiscus liçençiatas. Yo Alfonso  
del Marmol, escrivano de Camara del Rey e de la Rey-  
na, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado,  
con acuerdc de los del su Consejo.

R.G.S., 1491-XI, fol.39

A N O 1492

1492, 10 de Abril. Santa Fe.

Symuel Aben Hayon.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos las aljamas e juezes de los judios de las çibdades de Murcia, e Lorca, e qualesquier otros juezes de judios, salud e graçia. Sepades que Symuel Aben Hayon, judio, veçino de la çibdad de Murcia, nos fiso relaçion diziendo quel tratava çierto pleito con unos judios, veçinos de la dicha çibdad por una nuestra comision a ellos dyrigida, para e que entendiesen en el dicho pleyto, que podra aver dos años que se començo el dicho pleito ante los dichos alcaldes, e que estando el pleito para dar sentençia que los dichos judios sus contrarios veyendo la poca justiçia que tenian, diz que fueron a don Abraham Seneor como su juez e que le pedieron que les diese una carta para que el non pudiese tratar el dicho pleito ante ningund juez cristiano salvo ante sus juezes, e que el dicho don Abraham se la dio, por lo qual diz que le mandava so pena de descomunion e de dies myll maravedis e de otras penas que el non tratase el dicho pleito ante los dichos alcaldes salvo ante los juezes de los judios, e que dello ha resçevido mucho a gravio, porque a cabsa de las penas que le puso el dicho don Abraham el non procura el dicho pleito, e que asy mismo ante los juezes de los judios el non puede alegar de su justiçia como ante los dichos alcaldes, e que para que non lo demandaria mas ante los dichos alcaldes diz que se obligo ante escrivano

lo qual diz que hizo cabsa de las penas que lo pusye  
ron, e que por cabsa de non testigos judios salvo sy  
non christianos diz que sy el dicho pleito oviese de  
pender ante los dichos judios, que la sentençia se  
daria contra el, en lo qual diz que sy asy pasase, que  
el rescibiria en ello mucho agravio e dapno, e nos su  
plico e pedio por merçed sobre ello le mandasemos pro  
veer e remediar con justia o como la nuestra merçed  
fuese. E nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos  
que sy asy es que el dicho pleito pendia primero ante  
los dichos alcaldes por virtud de la dicha nuestra car  
ta de comision, non conoscades de dicho pleito e nego  
çio e lo remytays al nuestro corregidor de la çibdad  
de Murçia para quel lo vea e determine, como fuere jus  
tia, e alli remitays amas las partes que lo sigan,  
e sobre ello le non pongades ningunas penas descomunion  
al dicho Symuel Aben Ayon nin otras penas pecuniarias.  
E mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çib  
dad que vea el proçeso del dicho pleito e los dichos  
testigos que asy tiene, e llamaças e oydas las partes,  
la verdad savida, le faga e administre entero compli  
miento de justia, por manera que la el aya e alcan  
çe por defeto della non tenga cabsa ny rason de se ms  
quejar. Dada en la villa de Santa Fe a dies dyas del  
mes de abril de noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la  
Reyna. Yo Juan de Colona, secretario. Johan es liçen  
çiatos. Lupus doctor.

1492, 18 de junio. Puebla de Guadalupe.

Comisión en forma de Luis de Santangel.

Don Fernando e Doña Ysabel, et. A vos el corregidor, alcayde, alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier de la ciudad e puerto de Cartajena e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de Luis de Santangel, my escrivano de raçion e de Françisco Pinelo, jurado y fiel esecutor de la ciudad de Sevilla nos fue fecha relaçion diziendo que por complir el asyento que con my liçençia tiene fecho con çiertos judios para los llevar de fuera de mys reynos, tiene fletadas çiertas carracas genovesas entre las quales ha sido fletada una de Juan Ambrosio de Negro y dize que no quiere complir el dicho fletamiento, diziendo que para llevar los dichos judios podria aver otro mejor partido e que sy asy ovyese de pasar que ellos resçibirian grand agravyo e daño, e fue nos suplicado e dedido por merçed çerca dello les mandasemos proveer con remedio de justicia o como la nuestra merçed fuese. E Yo to velo por bien e confiando de vosotros e de cada uno de vos que soys tales que guardasedes la justicia y bien y fielmente faredes lo que por my vos fuere encomendado, acorde de vos lo encomendar e cometer lo susdicho, e por la presente vos lo encomiendo e cometo, porque vos mando que luego que con esta my carta fueredes requerido syn dilacion alguna fagades venir ante vosotros al dicho Juan Ambrosio de Negro e

al dicho Juan Antonio su sobrino, que por el e en su nombre fletó la dicha carraca. E llamadas e oydas las partes veades el asyento que del dicho fletamiento fuere fecho e ayades vuestra ynformacion cerca de la verdad de lo susodicho. E vuestra ynformacion ayda e la verdad sabida, sy fallaredes que el dicho Juan Antonio de Negro en el dicho nombre del dicho su tio fletó la dicha carraca, e que el dicho su tio es obligado a lo cumplir, compelaye e apremieis al dicho Juan Ambrosio de Negro, su tio, patron della e al dicho Juan Antonio de Negro, su sobrino e a cada uno dellos que tenga e cumpla e aya de tener e guardar e cumplir todo lo contenido en el asyento que del dicho fletamiento de la dicha carraca por el dicho su sobrino, Juan Antonio de Negro fue fecho con los dichos Luis de Santangel e Francisco Pinelo, o contra qualquier persona por ellos o por qualquier dellos so las penas en el dicho asyento contenydas, las quales vos mando que pongays en ellos y en qualquier dellos con todas las costas, daños y menoscabos que sobre ello se requeriere. E los dichos Luis de Santangel e Francisco Pinelo, para lo qual todo lo que dicho es, vos doy poder conplido con todas sus ynvidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e los unos ny los otros non fagales ny fagan ende al. Dada en la Puebla de Guadalupe a dies e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el Rey, Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado. Rodericus doctor.

1492, 15 de Septiembre. Zaragoza.

Comisión al bachiller de la Torre para que in  
forme sobre los judíos.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachi  
ller Pedro Diaz de la Torre, nuestro fiscal e del  
nuestro Consejo, salud e gracia. Sepades que a nos es  
fecha relacion que muchas personas contra el thenor  
e forma de nuestras cartas e comysiones que mandamos  
dar e dimos, e por las quales proybimos e mandamos  
que los judios que por nuestro mandado salieran de  
nuestros Reynos ny otras personas algunas no sacasen  
ny fuesen en sacar de los dichos nuestros Reynos pa-  
ra fuera dellos oro ny plata ny moneda amonedada ny  
otras cosas vedadas, so çiertas penas, e syn themor  
de las dichas penas han sacado e dado favor e ayuda  
e consentimiento para sacar el dicho oro e plata e  
joyas e moneda amonedada e otras cosas vedadas para  
fuera de los dichos nuestros Reynos, del arçobispado  
de Sevylla y obispado de Cadiz, con Lepe e Ayamonte  
e la Redondela, por la mar. E otras algunas han toma  
do muchas cosas y las han levado contra nuestro de-  
fendimiento por descamynados. E los que asy sacaron  
e pasaron las dichas cosas vedadas e dieron a ello  
consejo, favor e ayuda, yncurrieron por ello en las  
dichas penas por nos sobre ello puestas. E porque  
nos queremos ser ynformados e saber la verdad de to-  
do lo susodicho para lo mandar proveer como sea jus-  
ticia, confiando de vos que soys tal que guardaredes  
nuestro servicio e bien e fiel e diligentemente ha-

reys lo que por nos fuere encomendado e cometido, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego vades a los dichos arçobispado de Sevylla e obispado de Cadiz con Lepe y Ayamonte e la Redondela por la mar, que entenderedes como cumple e fagays pesquysa e ynquisiçion, e vos ynformeys e sepays la verdad de lo susodicho, por quantas partes mejor e mas complidamente entendieredes ser ynformado e saber la verdad dello: quien e quales personas fueron en sacar el dicho oro e plata e moneda amonedada e joyas e otras cosas vedadas, o dieron para ello consejo, favor o ayuda e consentimiento. E asy mismo sepays e vos ynformeys en cuyo poder quedaron qualesquier bienes de los dichos judios, confiados por ellos o por qualquier dellos e contra qualquier manera, e quien o quales llevaron o tomaron las dichas cosas en qualquier manera. E los que son en ello culpantes o para ello dieron favor o ayuda o consejo o los encubrieron, e la verdad sabida, prendays los cuerpos a los culpantes, e secresteis sus bienes. E asy mismo secrestedes los bienes de los dichos judios, do quier que los fallaredes, e presos e a buen recabdo con la dicha pesquysa los traygades a nuestra corte para que mandemos que se faga lo que sea justicia. E mandamos a todas e qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que les pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e porque

mejor se sepa la verdad mandamos a qualesquier personas que tovyeren algo en guarda de los dichos ju-  
dios o ge los fieron o los encubrieron y otras qua-  
lesquier personas tovyeron en su par o levaron o  
pasaron o dieron favor o ayuda para pasar o llevar  
qualesquier de las dichas cosas vedadas, que desde  
el dia que la nuestra carta fuere pregonada en los  
dichos archobispado de Sevylla e obispado de Cadiz,  
con Lepe e Ayamonte e la Redondela, por la mar, fas-  
ta (en blanco) dyas primeros siguyentes vengan e pa-  
rescan a lo presentar e desyr e notificar ante vos  
por ante escrivano . E sy vinieren e lo presentaren  
e dixeren vos mandamos que los recibades e dedes el  
(en blanco) de lo que se ovyese por su presentacion  
o aviso e dipusicion, e pagado el dicho testimonio,  
sy fallaredes que lo sabian e non lo presentaron ny  
dixeron ny dipusieron, proçedays contra ellos e con-  
tra sus bienes a las penas en que yncurren los que  
pasan la dicha moneda fuera de nuestros Reynos, con-  
tra nuestro defendimiento. Para lo qual todo con to-  
das sus ynçidencias e dependencias, emergencias vos  
damos poder conplido, e fagdes conplir lo susodicho,  
vos damos e aseguramos termino de (en blanco) dyas  
primeros siguyentes, en cada uno de los quales que  
en aquello vos ocuparedes mandamos que ayades e le-  
vedes de salario para vos e vuestro escrivano que  
con vos vaya (en blanco) maravedis. Los quales aya-  
des e cobredes de los culpantes. E para los aver e  
cobrar vos damos el dicho poder, e los unos ny los  
otros non fagades ende al, so pena de la nuestra  
merçed, etc. Dada en la çibdad de Caragoça a quin-

se dyas del mes de setiembre, año del nacimiento de  
nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos y  
noventa y dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fer-  
nando Alvares de Toledo, secretario del rey e de la  
reyna, nuestros señores la fize escribir por su man-  
dado en la forma acordada. Rodericus doctor.

R.G.S., 1492-IX, fol. 159

F U E N T E S I M P R E S A S

Y

C O L E C C I O N E S D O C U M E N T A L E S

ABOAB, I.: Nomología o discursos legales. Amsterdam, 5389, (1629). B.N.M., R-9102

ABRAHAM ben SALOMON de TORRUTIEL: Sefer ha-Qabbalah, texto hebreo en NEUBAUER, A. y traducción española de BAGES, J. en Rev. del Centro de estudios históricos de Granada y su Reino, XI, pags. 259-285.

ABRAHAM ZACUTO: Sefer Yuhasin, texto hebreo en NEUBAUER, A. y traducción, notas y estudio de LACAVE RIAÑO, J.L., Madrid, 1968.

AL SAQATI AL MALAQUI: Un manuel hispanique de hisba, texto árabe publicado con introducción, notas y glosario por G.S. Colin y E. Levy Provençal, Paris, 1931.

AYALA, M. de : Sínodo de la diócesis de Guadix-Baza. Alcalá, 1554.

BAEZA, H. de: Las cosas que pasaron entre los reyes de Granada desde el tiempo del rey D. Juan de Castilla, segundo de este nombre, hasta que los Católicos Reyes ganaron el Reino de Granada", en Relaciones de algunos sucesos de los últimos tiempos del Reino de Granada. Sociedad de bibliófilos españoles, Madrid, 1868.

BERNUDEZ DE PEDRAZA, F.: Antigüedad y excelencias de Granada, Madrid, 1608.

----- : Historia eclesiástica de la ciudad de Granada, Granada, 1638.

BERNALDEZ, A.: Memorias del reinado de los Reyes Católicos. Ed. y estudio por M. Gómez Moreno y J. de Mata Carriazo, Madrid, 1962.

BRAVO, G.: Catálogo de los obispos de Córdoba. Córdoba, 1689.

CoDcIn: Documentos relativos a la conquista de Granada y su reino, vol. VIII, Madrid, 1846, pags. 399-482.

-----: Documentos relativos a los Reyes Católicos en la época de sus conquistas en Andalucía, vol. XI, Madrid, 1847, pags. 461-571.

CRONICAS DE LOS REYES DE CASTILLA DESDE ALFONSO XI HASTA LOS REYES CATOLICOS, en BAE, ed. Rosell, Madrid, 1953, t., 66. Incluye el MEMORIAL de diversas hazañas por Mosen Diego de VALERA.

COLECCION DE CRONICAS ESPAÑOLAS, ed. crítica de J. de Mata Carriazo, 3 vols, 1940-1946.

CUEVA, L. de la : Diálogos de las cosas notables de Granada y lengua española y algunas cosas curiosas. Sevilla, 1603.

FRAGMENTO DE LA EPOCA SOBRE NOTICIAS DE LOS REYES NAZARITAS O CAPITULACION DE GRANADA, texto árabe con prólogo, notas, comentarios e índices de Alfredo Bustani y traducción de Carlos Quirós.

GALINDEZ DE CARVAJAL, L.: Anales breves del reinado de

los Reyes Católicos. BAE, ed. Rivadeneyra, Madrid, 1378,  
t. LXX.

GARRIDO TIENZA, M.: Las Capitulaciones para la entrega de Granada, Granada, 1910.

GIL AYUSO, F.: Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII. Madrid, 1935.

HENRIQUEZ DE JORQUERA, F.: Anales de Granada. Descripción del reino y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1538 a 1646, ed. por A. Marín Ccete, Granada, 1934.

HURTADO DE MENDOZA, B.: Guerra de Granada. Edición, introducción y notas por B. Blanco-González. Madrid, 1970.

JOSEF HA-COHEN: 'Emeg ha-Bakha, traducción, notas y estudio de Pilar León Tello, Madrid, 1964.

La MISNAH: Edición de Carlos del Valle, Madrid, 1981.

LAFUENTE ALCANTARA, M.: Historia de Granada, comprendiendo la de las cuatro provincias, Almería, Jaén, Granada y Málaga desde remotos tiempos hasta nuestros días. Granada, 1843-1846, 4 vols.

MARINEO SICULO, L.: Sumario de la vida y hechos de los Reyes Católicos, trad. J. Bravo, Toledo, 1545. Nueva ed. en Madrid, 1943, en la Colección Cisneros.

MARNOL CARVAJAL, L. del : Historia de la rebelión y casti-

go de los moriscos del Reino de Granada, 2ª ed., Madrid, 1793, 2 vols.

MATA CARRIAZO, J. y CARANDE, R.: El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla. Universidad de Sevilla, 1928-1968, 5 vols.

MONTERO DE ESPINOSA, J.: Relación histórica de la Jude-  
ría de Sevilla. Sevilla, 1820-1849.

NEUBAUER, A.: Medieval Jewish Chronicles. Oxford, 1887-1895. Reprint, Amsterdam, 1970.

ORTIZ DE ZUÑIGA, D.: Anales de Sevilla, Madrid, 1677

PADILLA, L. de : Crónica de Felipe I llamado el Hermoso, en Codoín, VIII, Madrid, 1846.

PALENCIA, A. de : Guerra de Granada, escrita en latín y traducida por A. Paz y Meliá, Madrid, 1909.

PAZ, J.: Catálogo de la Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España, 2 tomos. Madrid, 1930-31.

PULGAR, F. del : Crónica de los Reyes Católicos. Edición de J. de Mata Carriazo, Madrid, 1943, 2 vols.

RELACION DE LA JUNTA Y CONSPIRACION QUE HICIERON EN SE-  
VILLA LOS JUDIOS CONVERSOS CONTRA LOS INQUISIDORES, QUE  
VINIERON A FUNDAR Y ESTABLECER EL SANTO OFICIO DE LA  
INQUISICION. Biblioteca Colombina, tomo XXXIV de manus-  
critos varios, pags. 207-211.

SAGRADA BIBLIA, versión crítica de F. CANTERA y M. IGLE-

SIAS, Madrid, 1975.

SAMUEL USQUE: Consolacoon as tribulaçoens de Israel.

Ferrara, 5513, (1553). B.N.M., R-5896.

SANTA CRUZ, A. de : Crónica de los Reyes Católicos,

(1491-1516). Edición por J. de Mata Carriazo, Sevilla,

1951, 2 vols.

SELOMO IBN VERGA: Sebet Yehuda, Amsterdam, 1640. B.N.

M., U-1602. Traducido por F. Cantera Burgos en la Rev.

del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Rei-

no, números XIII, XIV y XV.

THE BABYLONIAN TALMUD, translated I. EPSTEIN. London,

1936.

THE MISNAH, translated from the hebrew by M. DANBY, Ox

ford, 1933.

VALERA, D. de : Crónica de los Reyes Católicos (1474-1488)

Edición y estudio de J. de Mata Carriazo. Madrid, 1927.

----- : Memorial de diversas hazañas. BAE, LXX, Ma-

drid, 1953.

BIBLIOGRAFIA  
=====

AGUSTIN LADRON DE GUEVARA, J.M. y SALVADOR BARAHONA, M.L.:

Ensayo de un catálogo básico bio-bibliográfico de escritores judeo-españoles-portugueses del siglo X al XIX. Madrid, 1985, 2 vols.

ALCALA, A.: Inquisición española y mentalidad inquisitorial. Barcelona, 1984.

ALLOUCHE, I.S.: "La vie économique et sociale à Grenade au XIV<sup>e</sup> siècle". Mélanges d'histoire et d'archéologie de l'occident musulman, (Hommage à G. Marçais) II, Alger, 1957.

ALVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, I.: "Sobre la economía en el reino nazarí granadino". MEAH, (Granada), 1953, pag. 85-98.

----- : "Regimen tributario del reino mudéjar de Granada". MEAH, (Granada), 1959, pag. 99-124.

AMADOR DE LOS RIOS, J.: Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal. Madrid, 1973.

----- : Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España.

ANGULO INIGUEZ, D.: "La ciudad de Granada vista por un pintor flamenco de hacia 1500". AL ANDALUS, 1940, pag. 468-472.

ARIE, R.: España musulmana (siglos VIII-XV) en Historia de España, tomo III, dirigida por M. Tuñón de Lara. Barcelona, 1983.

ASENJO SEDANO, C.: Guadix, la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la ciudad neocristiana del siglo XVI. Granada, 1983.

-----: "La judería de Guadix". MEAH, (1977-79),  
pag. 285-300.

ASHTOR, E.: "Documentos españoles de la Genizá", serie pri-  
mera. SEFARAD, 24, pag. 41-80.

----- : Histry of che Jews in Moslem Spain. Philadel-  
phia, 1969.

----- : "The number of Jews in Moslem Spain". ZION, 28,  
(1963), pag. 34-56.

ATLAS of the Jewish World. Jerusalem, 1984.

ATLAS de la Historia Judía, dirigido por M. GILBERT. Je-  
rusalem, 1978.

AZCONA, T. de: "La Inquisición española procesada por la  
Congregación General de 1508", en La Inquisición española.  
Nueva visión, nuevos horizontes, vol. dirigido por J. Pé-  
rez Villanueva. Madrid, 1980.

-----: Isabel la Católica. Estudio crítico de su vi-  
da y su reinado. Madrid, 1964.

BAECK, L.: The essence of Judaism. New York, 1961.

BAER, Y.: Historia de los judíos en la España cristiana.  
Madrid, 1981, 2 vols.

BALLESTEROS BERETTA, A.: Historia de España y su influen-  
cia en la Historia Universal. Tomo III, Salvat. Barcelona,  
1922.

BARON, S.W.: Historia social y religiosa del pueblo judío.  
Buenos Aires, 1968, vols I-VIII.

BEINART, H.: Los conversos ante el tribunal de la Inquisición. Barcelona, 1983

----- : "Judíos y conversos en España después de la Expulsión de 1492". Comentario crítico al libro de J. Carrero Baroja, Los judíos en la España Moderna y Contemporánea, HISPANIA, XXIV,

BEJARANO ROBLES, I.: "La judería y los judíos de Málaga a fines del siglo XV" BOLETIN DE INFORMACION MUNICIPAL (Málaga) 10, (1971), 6 pags.

----- : Documentos del reinado de los Reyes Católicos. Catálogo de los documentos existentes en el Archivo Municipal de Málaga. C.S.I.C., Madrid, 1961.

BENDINER, E.: The Rise and Fall of Paradise. Arabs and Jews in Spain. New York, 1983.

BENITO RUANO, E.: Los orígenes del problema converso. Barcelona, 1976.

BENNASSAR, B.: Inquisición española: poder político y control social. Barcelona, 1981.

BLOCH, A.: The Biblical and Historical Background of the Jewish Holy Days. New York, 1978.

BORJA PAVON, F. de: Tradiciones cordobesas. Córdoba, 1863.

BOSQUE MAUREL, J.: Geografía urbana de Granada. Zaragoza, 1962.

BOUSSET, W.: Die Religion des Judentums im neutestamentli-

chen Zeitalter. Berlin, 1906.

BRAUDEL, F.: El Mediterraneo y el mundo mediterraneo en la época de Felipe II. F.C.E. Mexico, 1980 (reimpresión).

BROCKELMANN, C.: Geschichte der Islamischen Voelker und Staaten. 1980.

BUBER, M.: On Judaism. s.l., 1967.

CANTERA BURGOS, F.: "La epigrafía hebráica en Sevilla". SEFARAD, 11, (1951), pag. 371-388.

-----: Sinagogas españolas. Madrid, 1955.

CARANDE, R.: "Sevilla, fortaleza y mercado", AHDE, 2, (1925), pags. 233-401.

CARO BAROJA, J.: Los judíos en la España Moderna y Contemporanea, 2ª ed., Madrid, 1978.

-----: Los moriscos del Reino de Granada, 2ª ed. Madrid, 1976.

-----: "El criptojudafismo en España", en Razas, pueblos y linajes, pag. 99-140.

CARRETE PARRONDO, C.: "El rescate de los judíos malagueños en 1488". I Congreso de Historia de Andalucía en el tomo de Andalucía Medieval, II, pag. 321-327. Córdoba, 1978.

CARRIAZO, j. de M. y FERNANDEZ ALVAREZ, M.: La España de los Reyes Católicos (1474-1516), tomo XVII, vols. 1 y 2 de Historia de España, dirigida por R. MENENDEZ PIDAL. Madrid, 1969.

----- : "Asiento de las cosas de Ronda.

Conquista y repartimiento de la ciudad por los Reyes Católicos (1485-1491). MEAH, III-Anejo, Granada, 1954. (También contenido en el siguiente título de la relación).

----- : En la frontera de Granada, Universidad de Sevilla, 1971.

CASCALES RAMOS, A.: La Inquisición en Andalucía. Resistencia de los conversos a su implantación. Barcelona, 1986.

CASCIARO, J.M.: "El visirato en el reino nazarí de Granada". Anuario de Historia del Derecho Español, (1947), pags. 233-258.

CASTRO, A.: The History of the Jews in Spain. New York, 1973.

----- : "Algunas observaciones acerca del concepto del honor en los siglos XVI y XVII", Revista de Filología Española, III, Madrid, 1916.

CEPEDA ADAN, J.: En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos. C.S.I.C., Madrid, 1956.

----- : "Andalucía en 1500. Un aspecto de la correspondencia del Virrey Tendilla". HISPANIA, XXII, Madrid, 1962.

COLLANTES DE TERAN, A.: Sevilla en la Baja Edad Media, Sevilla, 1979

----- : "Un pleito sobre bienes de conversos en 1396", Historia, Instituciones y Documentos, 3, (1976).

COLMENARES, D.: Historia de Segovia. Segovia, 1637.

CHILL, A.: The Mitzvot, the commandments and their rationale. Jerusalem, 1974.

DICCIONARIO GEOGRAFICO DE ESPAÑA. Edición del Movimiento, 17 vols, Madrid, 1956-1961.

DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, dirigido por G. BLEIBERG. Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1968, 2ª ed., 3 vols.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19 ed., ESPASA-CALPE, Madrid, 1976.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: El Antiguo Regimen: Los Reyes Católicos y los Austrias. Madrid, 1974.

----- : "Los cristianos nuevos. Notas para el estudio de una clase social" Boletín de la Universidad de Granada, XXI, (1949), pags. 254-255.

----- : Los judeoconversos de España y América. Madrid, 1971.

----- : "Trabajos recientes sobre los conversos". MEAH, 10, (1961) 2, pags. 97-102. También en MEAH, 12-13, (1963-64), pags. 145-150.

----- : "Documentos para la historia de Sevilla y su antiguo reino", Archivo hispalense, XIII y XIV, (1964) pags. 202-208, y XV, pags. 153-156.

----- y VINCENT, B.: Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría. Madrid, 1985. 8ª.

ECHEVARRIA, J.V.: Paseos por Granada. Granada, 1764.

EGUILAZ Y YANGUAS, L.: Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes Católicos según los Cronistas árabes. Tipografía Hospital de Santa Ana. Granada, 1894, 2ªed.

ELLIOT, J.H.: La España Imperial, 1469-1716. Barcelona, 1980.

ENCICLOPEDIA JUDICA CASTELLANA, 10 vols. México. Imp. Nuevo Mundo, 1948-1951.

EPSTEIN, I.: Judaism. A Historical presentation. Baltimore, 1960.

----- : The Responsa of Rabbi Simon b. Zemah Duran. Londres, 1930.

FERNANDEZ, F.: Fray Bernardo de Talavera, confesor de los Reyes Católicos y primer arzobispo de Granada. Madrid, 1942.

FILIPOWSKI, H.: Sefer Yuhasin, edición de la obra de Zaccuto. London, 1851.

FITA, F.: "Los judaizantes españoles en el reinado de Carlos I", BAH, tomo XXXIII.

----- : "Nuevos datos para escribir la historia de los judíos españoles. La Inquisición en Jerez de la Frontera". BAH, 1887.

----- : "Edicto de los Reyes Católicos (31 de Marzo,

1492) desterrando de sus estados a todos los judíos",  
BRAM, 11, (1887), pags. 512-523.

GALLEGO, A. y GAMIR, A.: Los moriscos del reino de Granada, según el sínodo de Guadix de 1554 (ed. D. Cabanelas), Granada, 1968.

GALLEGO Y BURIN, A.: Granada. Guía artística e histórica de la ciudad. Granada, 1982.

GAMIR SANDOVAL, A.: "Papeletas para la historia de la Inquisición granadina", B.U.Gr. (1944), pags. 137-147.

----- : "Reliquias de las defensas fronterizas de Granada y Castilla en los siglos XIV y XV" MEAH V, (1956), pags. 43-72.

----- : "Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada desde la Reconquista hasta fines del siglo XVI" B.U.Gr., 19, (1947), pags. 9-18.

GAN GIMENEZ, P.: "Algunos aspectos de la Inquisición granadina". Comunicación al Symposium Internacional sobre la Inquisición Española, publicada en La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes. Madrid, 1980.

GARCIA FUENTES, J.M.: La Inquisición en Granada en el siglo XVI. Fuentes para su estudio. Granada, 1981.

GARCIA GALLO, A.: Curso de Historia del Derecho Español. Madrid, 1950, 5ª ed.

GARCIA MANRIQUE, E.: "El medio geográfico" en tomo I de la Historia de Andalucía, coordinada por A. Domínguez, Barcelona, 1980.

GARCIA MERCADAL, J.: Viajes de extranjeros por España y Portugal. Madrid, 1951.

GARRAD, K.: "La Inquisición y los moriscos granadinos, (1526-1560)", IEAH, (1960), pags. 55-73.

GARRIDO ATIENZA, M.: Las Capitulaciones para la entrega de Granada. Granada, 1910.

GARZON PAREJA, M.: "La Banca de Granada hasta 1515. Notas para su estudio". Cuadernos de estudios medievales II y III (1974-75), pags. 349-354.

----- : "Hernando de Zafra, cortesano y hombre de empresa de los Reyes Católicos" Cuadernos de estudios medievales, II y III, (1974-75), pags. 122-148.

GASPAR Y REMIRO, M.: "Presentimiento y juicio de los moros españoles sobre la caída inminente de Granada y su reino en poder de los cristianos", Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, I, (1911) pags. 149-153.

GIL AYUSO, F.: Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII y XVIII. Madrid, 1935.

GIL SANJUAN, J.: "La Inquisición granadina. Visita a Málaga y su comarca en 1568". BAETICA, I, (1978), Pags. 313-336.

GOITEN, S.D.: A Mediterranean Society. The Jewish Communities of the Arab World as portrayed in the Documents

of the Cairo Geniza, tomo I, Univ. of California Press, 1967; tomo II, Berkeley-Los Angeles-Londres, 1971.

GOMEZ MORENO, M.: "Baño de la judería de Baza". Al-Andalus, XII, (1947), pags. 151-155.

GONZALEZ, T.: Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI. Madrid, Imprenta Real, 1829.

GONZALEZ Y GONZALEZ, J.: Repartimiento de Sevilla. Madrid, 1951.

GONZALEZ HERNANDEZ, O.: "Fray Hernando de Talavera: un aspecto nuevo de su personalidad", HISPANIA SACRA, 1960, pags. 143-174.

GONZALEZ PALENCIA, A.: Historia de la España musulmana. Barcelona, 1945.

GONZALEZ SERRANO, M.: "Los oficios del Concejo en los Fueros Municipales de León y Castilla", RCJ, IV, 1921, pags. 10-23.

GONZALO MAESO, D.: Garnata al-Yahud (Granada en la historia del judaísmo español), Granada, 1963.

----- : El legado del judaísmo español. Madrid, 1972.

GRAETZ, H.: Geschichte der Juden. Leipzig, 1875.

GUILLEN, C.: "Un padrón de conversos sevillanos (1510)", BULLETIN HISPANIQUE, LXV, (1963), pags. 23-42.

- GUILLEN ROBLES, F.: Málaga musulmana. Málaga, 1957, 2ª.
- HALICZER, S.H.: "The Castilian Urban Patriciate and the Jewish Expulsions of 1480-1492". AMERICAN HISTORICAL REVIEW, LXXXVIII, 1973, pags. 35-58.
- HEERS, J.: "Le royaume de Grenade et la politique marchande de Gênes en Occident (XV<sup>e</sup> siècle)", LE MOYEN AGE, 1955, pags. 87-121.
- HEFELE, K.: El cardenal Jiménez de Cisneros y la Iglesia española a fines del siglo XV y principios del XVI. Madrid, s.f.
- HERRERO DEL COLLADO, T.: "El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera", AHDE, 1969, pags. 671-706.
- HISTORIA DE ANDALUCIA, bajo la dirección de Manuel González Jiménez y José Enrique López de Coca Castañer, Madrid, 1980.
- JIMENEZ LOZANO, J.: Judíos, conversos y moriscos. Valladolid, 1982.
- KAMEN, H.: La Inquisición española. Madrid, 1973
- KAPLAN, Y.: "Jews and Conversos", en Actas del Congreso de Jerusalem de 1981. Jerusalem, 1985.
- KAUFFMAN, Y.: Connaitre la Bible. Paris, 1970
- KELLER, W.: Historia del pueblo judío. Madrid, 1984.
- KRIEGER, M.: "La prise de une décision: l'expulsion des

juifs d'Espagne en 1492", REVUE HISTORIQUE, CCLX, (1978)  
pags.49-90.

LADERO QUESADA, M.A.: Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política. Madrid, C.S.I.C., 1974.

----- : "Mercedes reales en Granada anteriores a 1500". HISPANIA, 112, 1969.

----- : "La repoblación del reino de Granada anterior a 1500. HISPANIA, 110, 1968, pags.489-563.

----- : "Dos temas de la Granada nazarí, II: Los judíos granadinos al tiempo de su expulsión", CUADERNOS DE HISTORIA, 3, (1969), pags.334-345.

----- : "La esclavitud por guerra a fines del siglo XV: el caso de Málaga". HISPANIA, 105, 1967, pags.63-78.

----- : Granada, historia de un país islámico (1232-1571), Madrid, 1979.

----- : "Notas sobre la política confesional de los Reyes Católicos" en Homenaje al profesor Alarcos García, Valladolid, 1965-67, II, pags.699-723.

LAFAYE, J.: Mesías, cruzadas, utopías. El judeo-cristianismo en las sociedades ibéricas. Mexico, 1984.

LAFUENTE ALCANTARA, M.: El libro del viajero en Granada. Granada, 1981.

----- : Historia de Granada, comprendiendo la de las cuatro provincias, Almería, Jaén, Gra-

nada y Málaga desde remotos tiempos hasta nuestros días. Granada, 1843-1846, 4 vols.

LANGE, N.: Atlas of the Jewish World. Oxford, 1984.

LEA, H. CH.: A History of the Inquisition of Spain. New York, 1906-1907. Existe traducción española de Angel Alcalá.

LEVY PROVENCAL, E.: La civilización árabe en España. Madrid, 1980.

----- : La España musulmana, en Historia de España, dirigida por R. Menéndez Pidal, tomos IV-V, Madrid, 1965, 2ªed.

LEWIS, B.: The Jews of Islam, Princeton, 1984.

LLANAS, E.: Documentación inquisitorial. Manuscritos españoles del siglo XVI existentes en el Museo Británico. Madrid, 1975.

LLORCA, B.: La Inquisición en España. Barcelona, 1946.

----- : Bulario pontificio de la Inquisición española. Roma, 1949.

LLORENS, V.: "Los índices inquisitoriales y la discontinuidad española (religión, arabismo y hebraísmo)" BRAN, CXXXIV, 1977.

LLORENTE, J. A.: Historia crítica de la Inquisición en España. Barcelona, 1980.

LOEB, I.: "Le nombre des juifs de Castille et d'Espagne

au Moyen Age", R.E.J., XIV, (1887), pags. 161-183

LOPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E.: "Relaciones mercantiles entre Granada y Berbería en época de los Reyes Católicos". BAETICA, (Málaga) I (1978), pags. 293-311.

----- : "Judíos, judeoconversos y reconciliados en el reino de Granada a raíz de su conquista", SIBRALFARO, (Málaga), 29, (1978), pags. 7-22.

----- : "Sobre historia económica y social del reino nazarí de Granada. Problemas de fuentes y método", en el I Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía medieval, II, Córdoba, 1978, pags. 395-404.

----- : La tierra de Málaga a fines del siglo XV. Granada, 1977.

LOPEZ MARTINEZ, N.: Los judaizantes castellanos y la Inquisición en época de Isabel la Católica. Burgos, 1954.

----- : "El peligro de los conversos", HISPANIA SACRA, 1950, pags. 3-65.

MAX, A.: "The Expulsion of the Jews from Spain. Two new Account", J.Q.R., XX (1908), pags. 1-32 y J.Q.R., n.s. (1911-1912), pags. 257-258.

Mc KAY, A.: "Popular Movements and Pogroms in Fifteenth Century Castile", PAST AND PRESENT, 55, 1972, Oxford, pags. 33-67.

MADOZ, P.: Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar. Madrid, 1845-1850, 16 vols.

MARKISH, S.: Erasmus and the Jews. Chicago, 1986

MARQUEZ, A.: "La Inquisición: estado de las investigaciones inquisitoriales" Revista de Occidente, Julio-Septiembre, 1981, 6, pags. 147-156.

MARQUEZ VILLANUEVA, F.: "Conversos y cargos concejiles en el siglo XV", Rev. de Arch., Bibliotecas y Museos, tomo LXIII, nº2 (1957), pags. 503-540.

----- : Prólogo a la Católica impugnación de Fray Hernando de Talavera. Barcelona, 1961.

MARTIN GALAN, M.: "Fuentes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la Edad Moderna", HISPANIA, XLI, (1981), pags. 231-235.

MATA CARRIAZO, J. y CARANDE, R.: El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla. Universidad de Sevilla, 1928-1968, 4 vols.

MENDEZ BEJARANO, M.: Histoire de la Juiverie de Seville. Madrid, 1922.

MENESES GARCIA, E.: "Granada y el segundo conde de Tendilla". HISPANIA, 122, (1972), pags. 561-583.

MERCHAN FERNANDEZ, A.: Los judíos de Valladolid (Estudio histórico de una minoría influyente), Valladolid, 1976.

MESEGUER FERNANDEZ, J.: "Fernando de Talavera, Cisneros y la Inquisición en Granada", en el volumen ya citado del Symposium de Cuenca. Madrid, 1980, pag. 371-400.

----- : "La Católica impugnación de fray Hernando de Talavera, O.S.H. Notas para su estudio". Verdad y vida, nº88, 1964, pags. 703-718.

MINKIN, J.S.: Abrabanel and the Expulsion of the Jews from Spain, New York, 1938.

MITRE, E.: Judaísmo y cristianismo, Madrid, 1980.

MONSALVO ANTON, J.M.: Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media, Madrid, 1985.

MORENO ALOHNSO, M.: Historia General de Andalucía. Sevilla, 1981.

MORENO CASADO, J.: Las Capitulaciones de Granada en su aspecto jurídico. Granada, 1949.

----- : El fuero de Baza. Estudio y transcripción. Granada, 1968.

MEXO, S.: "Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV", Symposium Toledo judáico, I, 1973, pags. 79-85.

MUNZER, J.: Viaje por España y Portugal (1494-1495), trad. de J. López del Toro. Madrid, 1951.

NADAL, J.: La población española (siglos XVI-XX), Barcelona, 1966.

NETANYAHU, B.: "The Marranos of Spain from late 14 th to the early 16 th century, according to Contemporary hebrew sources", JEWISH RESEARCH, XXXI, New York, 1963.

----- : The Marranos of Spain, New York, 1966.

----- : Don Isaac Abravanel, statesman and philosopher. Philadelphia, 1968.

NEUBAUER, A.: Mediaeval Jewish Chronicles, Oxford, 1887-1895.

ORTI BELMONTE, M.A.: "El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media". BRAH, 1954, pags. 5-92.

ORTIZ DE ZUNIGA, D.: Anales de Sevilla, Madrid, 1677.

PASCUAL DE GAYANGOS: Memorias sobre la autenticidad de la Crónica denominada del mero Rasis. en Memorias de la Real Academia de la Historia, t. VIII, Madrid, 1852.

PAZ y MELIA, A.: Papeles de Inquisición: catálogos y extractos. Madrid, 1947.

PEREZ VILLANUEVA, J.: La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes. Madrid, 1980.

POLIAKOV, L.: Historia del antisemitismo. Barcelona, 1986

PONS BOHIGUES, F.: Ensayo bio-bibliográfico sobre los historiadores y geógrafos arabigo-españoles. Madrid, 1898.

- PRESCOTT, W.H.: Historia del reinado de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel. Ed. sobre la de 1855. Barcelona, 1973, 3 vols.
- PRIETO VIVES, A.: Formación del reino de Granada. Discursos. Madrid, 1929.
- PRIJS, L.: Die Judische Religion Eine Einführung. München, 1977.
- PULIDO FERNANDEZ, A.: Españoles sin patria y la raza sefardí. Madrid, 1935.
- ROMANO, D.: "Los hermanos Abenmenasse al servicio de Pedro el Grande de Aragón" en Homenaje a Millás Vallicrosa, II, Barcelona, 1956, pags. 243-292.
- ROSENBERG, S.E.: El judaísmo. Bilbao, 1965.
- ROTH, C.: Los judíos secretos. Historia de los Marranos. Madrid, 1979.
- SANCHO DE SOPRANIS, H.: "Contribución a la historia de la judería de Jerez de la Frontera", DRAM, 1942.
- : "Un documento interesante acerca de la expulsión de los judíos". Archivo hispalense, 5, (1945), pags. 225-228.
- SCHAEFFER, E.: Beiträge zur Geschichte des Spanischen Protestantismus und der Inquisition in Sechszenten Jahrhundert. Gutersloh, 1902.
- SCHLESINGER, E.: Tradiciones y costumbres judías. Buenos Aires, 1951.

SERMET, J.: La España del Sur. Barcelona, 1956.

SHOLEM, G.: The Messianic Idea in Judaism. New York, 1971.

SHULMAN, A.M.: Gateway to Judaism. New York, 1971.

SECO DE LUCENA PAREDES, L.: La Granada nazarí del siglo XV. Granada, 1975.

----- : Muhammad IX, Sultán de Granada. Granada, 1978.

----- : "Panorama político del Islam granadino durante el siglo XV". MEAH, IX, (1960), pag. 7-18.

----- : "Noticias sobre Almería islámica". Al-Andalus, 1966, pags. 329-336.

SELKE, A.: Vida y muerte de los "chuetas" de Mallorca. Mallorca, 1972.

----- : El Santo Oficio de la Inquisición. Madrid, 1968.

SICROFF, A.: Los estatutos de limpieza de sangre. Madrid, 1985.

SIMONET, F.J.: Descripción del Reino de Granada bajo la dominación de los naseritas, sacada de los autores árabes y seguida del texto inédito de Mohamed ibn al-Jatib. Madrid, 1860, 2ª ed. 1872. Reimp., 1979.

----- : Cuadros históricos y descriptivos de Granada. Madrid, 1896.

SINGERMAN, R.: The Jews in Spain and Portugal. A bibliography. New York-London, 1975.

SMOLKA CLARES, J.: Los inicios de la Granada cristiana a través de la correspondencia del conde de Tendilla, 1492-1506. Granada, 1985.

SPIVAKOVSKY, E.: "The Jewish presence in Granada". JOURNAL OF MEDIEVAL HISTORY, 2, pag. 215-238.

SUAREZ FERNANDEZ, L.: Documentos acerca de la expulsión de los judíos. Valladolid, 1964.

----- : Judíos españoles en la Edad Media. Madrid, 1980.

SUREZ, P.: Historia del obispado de Guadix-Baza, 1696, 2ª ed. Madrid, 1948.

TALAVERA, F.H. de : Católica impugnación. Barcelona, 1961.

TAPIA GARRIDO, J.A.: Almería, piedra a piedra. Biografía de la ciudad. Vitoria, 1970.

THE JEWISH ENCICLOPAEDY, Jerusalem, 1971, 16 vols.

TORRE, A.: Los Reyes Católicos y Granada. C.S.I.C., Madrid, 1944.

----- : "Un médico de los Reyes Católicos", HISPANIA, XIV, (1944), pags. 66-72.

TORRES BALEAS, L.: Ciudades hispano-musulmanas, Madrid, 1971, 2 vols.

----- : "Esquema demográfico de la ciudad de Granada. Al-Andalus, 2, Madrid (1956), pags. 131-146.

-----: "Mozarabías y Juderías de las ciudades hispano-musulmanas", AL-ANDALUS, XIX, (1954), pag.194.

-----: "Almería islámica", AL-ANDALUS, 1957, pags.411-453.

TORRES DELGADO, C.: El antiguo reino nazarí de Granada (1232-1340), Granada, 1974.

TOUCHARD, J.: Historia de las ideas políticas. Madrid, 1972.

VALDEAVELLANO, L.: Curso de historia de las Instituciones españolas desde los orígenes al final de la Edad Media, Madrid, 1968.

VALDEON, J.: Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara, Valladolid, 1968.

-----: "Derecho y sociedad en la Andalucía bética, (siglos XIII-XV). RHDE, 1, (1976), pags.151-182.

-----: "Un pleito cristiano-judío en la Sevilla del siglo XV", HISTORIA, INSTITUCIONES Y DOCUMENTOS, 1, (1974), pags.221-238.

VAUX, R. de : Instituciones del Antiguo Testamento, Barcelona, 1976.

VEDMAR, F. de : Historia sexitana de la antigüedad y grandezas de la ciudad de Belez. Granada, 1652.

VICENS VIVES, J.: Aproximación a la Historia de España. Barcelona, 1972, 8ªed.

VILAR RAMIREZ, J.B.: La Judería de Tetuán. Murcia, 1969.

----- : "Los hebreos en el Magreb. Apuntes para una historia del judaísmo norteafricano. Ha-Kesher. Madrid, 1968, números XXX, XXXI y XXXII.

VILLANUEVA RICO, C.: Casas, mezquitas y tiendas de los habices de las iglesias de Granada. Madrid, 1966.

WAGNER, K.: Regesta de documentos del archivo de protocolos de Sevilla. Sevilla, 1978.

WALSH, W.T.: Isabel de España. Santander, 1938.

WOLFF, P.: "The 1391 program in Spain crisis or not?" en PAST AND PRESENT, 50, (1971), pags. 4-13.

ZUNZ, L.: Die Gottesdienstlichen Vorträge der Juden historisch entwickelt. Berlin, 1832.

Esta relación no pretende ser exhaustiva; antes al contrario nos hemos limitado a recoger aquellas obras que han sido de alguna utilidad, aparezcan o no citadas en las notas.